



Universidad De Chile

Facultad De Derecho

Departamento De Derecho Público

**“HACIA UNA CONVENCION LATINOAMERICANA QUE REGULE LA
VIOLENCIA PRODUCIDA EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS DE FUTBOL
PROFESIONAL”**

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES

AUTOR: MIQUEAS JOSÉ SALINAS ROBLES
PROFESOR GUÍA: HERNÁN DOMINGUEZ PLACENCIA

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

SANTIAGO, CHILE. 2015

AGRADECIMIENTOS

A mi familia, quienes durante este proceso, me han acompañado hasta esta etapa final, siendo mi base y soporte en los momentos más complicados, participando por completo en mi crecimiento como profesional y persona, por lo que este trabajo va dedicado para ustedes.

A mi hermano, con el cual compartimos este fanatismo en el deporte, queriendo aportar un grano de arena a la erradicación de la violencia.

A mi profesor guía, Hernán Domínguez, por permitirme trabajar junto a él y compartir las perspectivas en torno al derecho deportivo.

A mi compadre, Nickolas Mena, con quien inicié este trabajo hace un par de años, y con el cual compartimos nuestro estudio en torno al derecho deportivo.

Finalmente, a mi polola Melanie Villavicencio y mi hija Martina Sofía, quienes me dan la fuerza y la tranquilidad para seguir creciendo, siendo mis sueños y proyecciones a futuro y mi principal motivo para ser quien soy.

RESUMEN

Este trabajo tiene por objetivo elaborar una propuesta formal para frenar la violencia que inunda los estadios de futbol en nuestro continente. El primer capítulo es una forma de introducción al concepto de violencia en el deporte, abarcando todas las partes que confluyen en la realización de los eventos deportivos. El segundo capítulo está enfocado en el modelo adoptado por nuestra legislación para combatir los hechos de violencia en espectáculos deportivos, haciendo un análisis exhaustivo respecto a la normativa vigente en torno al tema, para poder comprender las deficiencias propias del modelo y las situaciones que requieren de una mayor regulación. El tercer capítulo está destinado al análisis del derecho comparado, partiendo por la experiencia europea, la cual ha logrado tener un mayor grado de éxito con respecto a nuestra realidad regional, para de igual forma realizar un proceso de investigación y critica respecto a cuatro países de nuestro Continente, en donde el futbol desata pasiones similares a lo que lo hace en Chile. El cuarto capítulo contiene la propuesta formal de este trabajo, la cual es la suscripción de un convenio internacional que abarque las medidas que, a nuestro juicio, son indispensables para la construcción de un modelo adecuado para regular la violencia en los estadios. Finalizamos con las conclusiones a las que hemos arribado de acuerdo con este trabajo investigativo, lo cual permitirá al lector comprender las ventajas y razones de la propuesta final entregada.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
MARCO CONCEPTUAL	
CAPÍTULO I:	13
LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE	
1.1. Concepto de violencia	13
1.2. Violencia en el deporte	16
1.2.1 Antecedentes de violencia en el deporte	17
1.2.2 Clasificación de la violencia	22
1.2.2.1 La violencia física	22
1.2.2.2 La violencia verbal o psicológica	23
1.2.2.3 Violencia endógena	24
1.2.2.4 Violencia exógena	27
1.3. Relación de la violencia y el fútbol	29
1.3.1 Breve historia hechos de violencia en futbol	31
1.4. Partes involucradas en la violencia en el futbol	34
1.4.1 Partes directas	34
1.4.1.1 Deportistas y cuerpos técnicos	34
1.4.1.2 Arbitro	37
1.4.1.3 Espectadores	39
1.4.1.4 Hinchas	40
1.4.1.5 Barras Bravas	41
1.4.1.5.1 Origen	41
1.4.1.5.2 Concepto	43
1.4.1.5.3 Caracterización de las barras bravas	44
1.4.1.5.4 Factores y motivaciones	47

1.4.2 Partes indirectas	49
1.4.2.1 Organizaciones deportivas	49
1.4.2.2 Autoridades del futbol	50
1.4.2.3 Fuerzas de Orden Público	53
1.4.2.4 Medios de comunicación	54
CAPÍTULO II:	56
EI MODELO CHILENO ANTIVIOLENCIA EN EL FUTBOL	
2.1. Antecedentes de la violencia en el futbol de Chile	56
2.2. Análisis de la Ley N° 19.327	59
2.3. Modificaciones posteriores a la ley	66
2.3.1 Ley N°20.620	67
2.3.2 Decreto 225 que fija Reglamento de Ley 19.327	72
2.3.3 Proyecto de modificación de la Ley N° 19.327 del año 2014	75
2.4. Plan Estadio Seguro	80
2.5 Críticas al modelo actual	88
CAPITULO III:	95
VIOLENCIA EN EL DEPORTE	
DERECHO COMPARADO	
3.1. Realidad Europea y el Convenio 120 de Estrasburgo	95
3.1.1 Inglaterra	100
3.1.2 España	104
3.2. Modelo argentino	113

3.2.1 Antecedentes	113
3.2.2 Instituciones y preceptos legales	115
3.2.3 Falencias y críticas al modelo	124
3.3 Modelo brasileño	126
3.3.1 Antecedentes	126
3.3.2 Instituciones y preceptos legales	127
3.3.4 Falencias y críticas al modelo	134
3.4 Modelo colombiano	136
3.4.1 Antecedentes	136
3.4.2 Instituciones y preceptos legales	137
3.4.3 Falencias y críticas al modelo	142
3.5 Modelo mexicano	145
3.5.1 Antecedentes	145
3.5.2 Preceptos legales	146
3.5.3 Falencias y críticas al modelo	149

CAPITULO IV:	151
HACIA UNA CONVENCION LATINOAMERICANA PARA REGULAR LA VIOLENCIA	
4.1 Concepto de Convenio y necesidad de una regulaci3n internacional	151
4.2 Contenido te3rico	155
4.3 Factibilidad de suscripci3n del Convenio	159
4.3.1 Ventajas	160
4.3.2 Limitaciones	162
CAPITULO V:	
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	165
5.1. Determinaci3n del problema	165
5.2. Conclusiones	166
5.3. Propuesta definitiva	168
BIBLIOGRAFIA	171
ANEXOS	178
Anexo I	178
Anexo II	192
Anexo III	200
Anexo IV	215

INTRODUCCIÓN

El fútbol es uno de los grandes fenómenos de la humanidad: 264 millones de personas juegan al fútbol de alguna manera; existen 1,7 millones de equipos de fútbol, alrededor 300.000 clubes; y la Copa del Mundo es uno de los eventos televisivos con mayor número de audiencia mundial.¹

El balompié ha logrado apasionar a millones de personas alrededor del mundo, las cuales se reúnen en torno a un equipo al cual se sienten parte. Lleva a que éstas asistan a los estadios de futbol a disfrutar de los partidos de los equipos de su preferencia. En un evento deportivo, son numerosos los actores que confluyen: espectadores, futbolistas, clubes, organizaciones y, por supuesto, el Estado representado por las Fuerzas de Seguridad Publica, el Poder Judicial y los distintos organismos con competencia en la materia, por lo que el ámbito de este tipo de espectáculos es una parcela fértil para la continua colisión de intereses, derechos y obligaciones

El juego a la vez, involucra sentimientos de competitividad, emoción, pasión que afectan de igual manera a los espectadores de este tipo de eventos. Dentro de estos mismos sentimientos ha surgido la violencia, provocado por las diferencias entre los mismos fanáticos del futbol, y, además, el mal concepto entendido sobre lo que significa la competitividad, los cuales volvieron estos actos de violencia cada vez más frecuentes en un mal indisoluble para algunas latitudes del mundo.

¹ FIFA. Hechos y cifras. [en línea] <http://www.fifa.com/en/marketing/concept/index/0,1304,17,00.html> [consulta: Enero del 2015]

Es entonces como aparece el concepto de “barras bravas”, principales acusados de generar los hechos de violencia que se producen alrededor del Fútbol y que tienen a los amantes de este deporte alejados de los estadios.

Ante el surgimiento de este tipo de grupos y la incapacidad de las propias autoridades del fútbol de solucionar este problema, es que los Estados han tenido que tomar parte en este asunto y dar posibles soluciones para remediar este mal. Lo han hecho en distintos grados y medidas y con diversos niveles de éxito. Tenemos experiencias tanto europeas como sudamericanas que nos demuestran notablemente las diferencias entre los distintos tratamientos a un mismo problema.

Ante la masificación de los actos de violencia en este tipo de espectáculos deportivos, las autoridades nacionales y los distintos organismos públicos, se han visto en la obligación de intervenir a fin de regular estos eventos deportivos, cumpliendo con su obligación de resguardar el orden público y la seguridad individual, consagradas en nuestra Carta Fundamental², de cada una de las personas que asisten a estos eventos como la de aquellos que sin asistir a estos, se ven afectados por la violencia(vecinos del sector, transeúntes, locales comerciales, etc.).

La realidad latinoamericana no difiere mucho a la situación existente en nuestro país. Es innegable la importancia que tiene el fútbol en nuestro continente, reflejándose últimamente en el Mundial de Fútbol de Brasil 2014, en donde la mayor parte de los espectadores fueron latinoamericanos. El factor común reinante a lo largo de los distintos países del continente es la ineficacia obtenida a la hora de controlar la violencia en los partidos de fútbol. Cada país ha adoptado una legislación especial a fin de regular esta problemática, tal como se tradujo en Chile con la llamada “ley de violencia en los estadios”; sin

² CHILE. 1980. Constitución Política de la República. Art 19 N° 1 y 7.

embargo, a pesar de estos esfuerzos legislativos, ningún país ha podido erradicar de fondo estos hechos de violencia.

A lo largo de este trabajo, analizaremos las distintas razones por las cuales estas legislaciones especiales no han producido los resultados esperados.

Abundando en este punto, cabe tener presente los principios que deberán regir a una adecuada legislación o normativa que regulen el problema en cuestión.

Es por esto, que nuestro trabajo tiene por objeto, analizar esta problemática desde un punto de vista internacional e integral, buscando desarrollar una estrategia legislativa uniforme y acorde a las características que nos presenta este problema en nuestro continente.

En el enfoque adoptado en este trabajo, analizaremos el fenómeno de la violencia en los partidos de fútbol, y como este problema no ha podido ser solucionado a nivel latinoamericano.

Partiendo por un análisis y comprensión de las barras bravas, como se iniciaron, quienes las conforman, cuáles son sus motivaciones, su organización dentro del mismo grupo, el poder que han adquirido dentro de la esfera del fútbol. Junto al análisis de las barras bravas, toca revisar cada una de las partes involucradas en esta problemática: deportistas, espectadores, hinchas, dirigentes deportivos, autoridades públicas y las fuerzas de orden público.

Conoceremos las distintas experiencias internacionales en el tratamiento de la violencia dentro de los estadios de fútbol, tanto europeas como sudamericanas. Las reacciones de las autoridades competentes ante tragedias que han enlutado al fútbol y han hecho que necesariamente las autoridades hayan intervenido en este deporte. El desarrollo de legislación específica para

tratar el tema de fondo, la implementación de medidas para mantener la seguridad tanto dentro como fuera de los recintos deportivos y ganancias y pérdidas asociadas a los hechos de violencia. Finalmente determinaremos el grado de éxito que han tenido las legislaciones estudiadas a la hora de enfrentarse a este fenómeno.

Daremos una mirada crítica a nuestra actual legislación que regula esta materia, la llamada “ley de violencia en los estadios” y el programa “Plan Estadio Seguro” adoptado recientemente por el Gobierno. Analizando cada uno de los capítulos de esta ley y su real aplicación a la hora de llevarlo a la práctica.

Como último paso, una vez analizadas las circunstancias que rodean a esta problemática, de haber hecho el correspondiente análisis crítico, identificando las reales causas de la continuación de este fenómeno a lo largo del tiempo, estaremos en condiciones de exponer la idea central de este trabajo. Ante la incapacidad de los Estados latinoamericanos de regular los hechos de violencia que se producen en los estadios de fútbol, proponemos la celebración de un Convenio Latinoamericano que permita regular de forma eficaz e integral, la violencia que se produce a raíz de los partidos de fútbol profesional. Estableciendo grados importantes de cooperación entre los Estados que suscriban este convenio, en donde se adopte un parámetro al que se deban adecuar las distintas legislaciones internas de los Estados, a fin de que se logre un nivel similar de éxito entre las partes del Convenio. Asimismo definiremos las opciones de los Organismos Internacionales que puedan abarcar y promocionar este Convenio entre sus partes.

Dentro de los objetivos específicos a desarrollar dentro de este trabajo, es indispensable conocer e identificar las distintas normas y estrategias adoptadas por los demás Estados en su lucha contra este tipo de violencia, junto con elaborar un conjunto de críticas y detectar las falencias de estos

planes “anti-violencia”, y así poder reconocer las razones por las cuales estos no han obtenido el éxito esperado por sus impulsores.

De vital importancia resulta determinar cuáles son los principios que van a sentar las bases de un Convenio Internacional. ¿Es la represión el principio que debe enmarcar una ley para regular la violencia en los estadios? ¿Son suficientes las sanciones penales a quienes infringen la normativa? ¿Solamente deben ser sancionados aquellos que realizan hechos de violencia? ¿Quién debe soportar los costos de los daños provocados? Todas estas interrogantes necesariamente serán contestadas al finalizar este trabajo.

Finalmente, debemos desarrollar un proyecto de Convenio Internacional, el cual debe constar con características especialmente diseñadas para regular la violencia en los estadios, adoptando niveles de integración y cooperación entre los distintos Estados partícipes, a fin de adoptar una estrategia común y uniforme, a fin de que cada Estado adecue su legislación nacional al de la normativa del Convenio en cuestión.

Para determinar nuestra hipótesis primero debemos responder a la siguiente pregunta: ¿es un convenio internacional una herramienta adecuada para regular la violencia producida a raíz de los espectáculos de fútbol profesional? A nuestro parecer, y como lo demostraremos a lo largo de este trabajo, la suscripción de un Convenio Internacional entre países latinoamericanos sería una herramienta de inclusión, integración y cooperación entre distintos países para combatir un flagelo de carácter global.

En un primer lugar, tenemos la experiencia europea, en donde la suscripción de la Convención Contra la Violencia en el Fútbol del año 1985 llamado comúnmente “Convenio de Estrasburgo” vino a crear un precedente que cambió de forma radical la forma a través de la cual los Estados

focalizaban sus esfuerzos legislativos a fin de suprimir estos hechos de violencia.

Con respecto a la realidad latinoamericana, este problema tiene características muy similares entre los distintos países parte del mundo, no habiendo un solo país que haya podido controlar de forma eficaz la violencia en los estadios. Debido a esta situación, es que nos parece que la mejor forma de combatir este tipo de violencia es a través de la cooperación y coordinación de los distintos Estados latinoamericanos, tomando en cuenta que son numerosas las ocasiones en que se ven relacionados los distintos países, como por ejemplo, cuando se disputa un torneo internacional en donde existen equipos que van a disputar encuentros a otros países, seguidos frecuentemente por sus hinchas, los cuales muchas veces se ven expuestos a hechos de violencia, o en casos en que son ellos mismos los que provocan estos hechos en países en los cuales no son nacionales.

CAPITULO I:

LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

1.1 CONCEPTO DE VIOLENCIA

Para introducirnos en el presente trabajo, es del caso realizar un breve y descriptivo análisis de ciertos conceptos, que nos permitirán orientarnos en la temática a desarrollar. Antes que el futbol y la participación relevante que tiene cada uno de sus actores, debemos entender la dimensión que engloba el concepto de violencia. La violencia en la actualidad, ocupa un lugar importante de nuestra sociedad, siendo objeto de regulación, estudio y tratamiento en las legislaciones de la mayor parte de los Estados.

A fin de dar un concepto genérico del término “violencia”, proponemos definirla como: aquellos actos que están relacionados con el ejercicio de una fuerza ya sea verbal o física sobre otra persona, animal u cosa, la cual tiene como resultado, la generación de un daño sobre tal, de forma voluntaria o accidental. De todas formas, podemos incorporar al concepto, el hecho de que una persona puede perfectamente generar violencia sobre sí mismo.

La violencia es un concepto analítico que permite la investigación y determinación de eventos sociales en particular. Sin embargo, este concepto, la mayor parte de las veces, es valorizado de forma negativa por la sociedad. El concepto en sí, es heterogéneo y complejo, que parece abarcar una serie de definiciones diferentes como actores que pueden ejercer este mismo concepto.

La mayor parte de quienes se avocan al estudio de este fenómeno o conducta social concuerdan en que no existe una definición universal para la

violencia, sino que se debe encuadrar teniendo en atención los parámetros de cada sociedad o cultura en particular y circunscribirlo a un periodo de tiempo determinado. Por tanto, para alguna parte de las personas un hecho puede ser considerado de violento, mientras que para otra, este mismo hecho puede no serlo. No es fácil dilucidar si la violencia es algo innato o adquirido, si es el resultado de conflictos interiores o exteriores, si es posible controlarla, erradicarla o eliminarla totalmente. El hecho de que la violencia tenga distintas caras se refleja en los distintos adjetivos que utilizamos frente a este concepto como son: física, psicológica, social, militar, racial, etc.

Al momento de dar una explicación al concepto de violencia, podemos distinguir dos corrientes: aquellos que creen que la violencia es intrínseca al ser humano y otros que consideran que la violencia se debe principalmente al entorno de cada persona, dejando a un lado la explicación de carácter biológica. Dentro del primer grupo, encontramos al padre del psicoanálisis, Sigmund Freud, quien postuló lo siguiente: *“La inclinación a la agresión es una disposición instintual original en el ser humano que constituye el mayor impedimento a la civilización. Ese instinto agresivo natural se deriva del instinto de muerte, que se encuentra en el ser humano junto con el instinto de Eros”*³. La corriente que sigue la segunda postura sostiene que aunque el ser humano pueda tener una propensión o disposición a ser violento, como parte de su herencia genética, esto no quiere decir que por sí solo sea violento, sino que violencia será una actitud aprendida por su relación con la sociedad en general, como parte de la cultura de la cual forman parte los seres humanos, en otras palabras, sería el entorno el que conlleva al ser humano a realizar conductas violentas.

³ MOLINA RUEDA, Beatriz. 2004. Manual de la Paz y los Conflictos. Granada, España. Universidad de Granada. p. 220.

Resulta de gran complejidad pronunciarse sobre las motivaciones, las causas o la finalidad que persigue un acto violento, las cuales se centran principalmente en explicaciones de índole personal e ideológica. Es por ello que a la hora de analizar un hecho violento juegan un papel preponderante las creencias, emociones, actitudes y valores del actor del mismo, siendo los modelos culturales y valóricos de una sociedad, los factores que amplifican o delimitan la forma de reaccionar frente a este tipo de hechos, normativizando las formas de prevención o castigo y de estructuración y control de la sociedad.

La preocupación del ser humano por la violencia ha sido continua desde sus primeras manifestaciones, siendo una barrera o impedimento al concepto de vida armónica, de indudable valor en la sociedad actual. La forma por antonomasia de la violencia es la guerra, la cual ha sido objeto de los mayores estudios en la materia. Otros ejes importantes de manifestación de la violencia en la sociedad se reflejan en el hambre y la pobreza, el control sobre la información, y la violencia de carácter político y aquella de carácter doméstico.

En el plano estrictamente jurídico, el derecho moderno por un lado busca disciplinar la violencia con el objeto de mantener el orden dentro de la sociedad y a su vez el derecho depende en parte de la violencia para lograr su eficacia. Al hablar de disciplinar la violencia nos estamos refiriendo a someterla a una determinada racionalidad. *“Por racionalidad quiero decir que se deben establecer ciertas reglas del juego. Esas reglas incluyen normas sobre quién está legitimado para usar la violencia, cuándo, en qué circunstancias, con qué motivos, hasta qué grado y bajo qué formas. Así, por ejemplo, se le permite a la policía o a los militares utilizar medios violentos contra otros, aunque no siempre y en toda circunstancia. Las personas privadas también reciben autorización para ejercer la violencia, por ejemplo, cuando se juzga necesario para defender la vida propia o la ajena si se ven amenazadas sin justificación legal. Los motivos son importantes: así, pues, se prohíbe discriminar contra*

*determinados grupos en el empleo de la violencia, señalándolos especialmente como objetos de ella*⁴.

Como podemos apreciar de lo anteriormente expuesto, la violencia es objeto de regulación por parte del Derecho, pero a la vez es una herramienta que le permite su sustento dentro de la sociedad, permitiéndole el cumplimiento de varios de sus objetivos.

Remitiéndonos a nuestro objeto de estudio, es necesario comprender los hechos de violencia que se generan dentro del estadio, ya sea producto de la conducta de los asistentes al evento deportivos, o provenga de quienes son los principales partícipes del deporte, tal como se estudiará en su oportunidad. Asociado a lo mismo, es labor de la autoridad y los cuerpos legislativos, el desarrollar un control sobre estos hechos, otorgando las herramientas necesarias tanto a los organizadores de los eventos, como a las fuerzas de orden y seguridad pública, encargadas de velar por la seguridad de quienes asisten y participan de este tipo de espectáculos, incluso mediante el ejercicio de un cierto grado de violencia “legitimado” para tales efectos.

1.2 VIOLENCIA EN EL DEPORTE

La violencia es entendida como una interacción humana, que es manifestada en ciertas conductas o situaciones realizadas de forma consciente y deliberada, provocando o amenazando provocar un daño tanto en la integridad física como psíquica de alguna persona o comunidad. Por lo tanto, el elemento esencial de la violencia es el daño que ésta provoca. Haciendo una relación entre el concepto violencia y el deporte, la legislación uruguaya que

⁴ RIVERA RAMOS, Efrén. 2003. Derecho y violencia: Reflexiones bajo el influjo de una violencia extrema. Buenos Aires, Argentina. Editores del Puerto. Papers. p.28.

regula la violencia originada a raíz de espectáculos deportivos, ha definido a la violencia en el deporte como *“toda conducta agresiva, de hecho o de palabra, dirigida contra el público en general, participantes o autoridades organizativas de un espectáculo deportivo, producida antes, durante o después del espectáculo, que tienda a perturbar su normal desarrollo o a incidir en el resultado por medio de la coacción física o verbal. Se incluye, asimismo, la conducta de tales características producida en las inmediaciones del escenario y como consecuencia de la celebración del evento deportivo”*⁵.

Una vez enmarcada la violencia dentro del ámbito deportivo, toca analizar cuáles son los orígenes de violencia conocidos en el deporte.

1.2.1 Antecedentes de la violencia en el deporte

El deporte y la violencia son conceptos que siempre de alguna u otra forma han estado ligados. Por eso, es necesario analizar los antecedentes históricos de la violencia en el deporte, para así tener un panorama de como se ha ido desarrollando esta relación a lo largo del tiempo.

En la antigua Grecia, en su época clásica, se disputaban los juegos olímpicos, regulados por un cuerpo normativo llamado “Leyes Olímpicas”, las cuales eran dictadas por un Senado Olímpico, quien a su vez se encargaba de su aplicación y resguardo. Este cuerpo normativo *“ya consideraba disposiciones relativas a la anti-violencia”*⁶. Las infracciones a este tipo de disposiciones conllevaban sanciones tanto económicas como políticas. La

⁵. URUGUAY. Ley N° 17.951: Ley de Violencia en el Deporte. Artículo 1°, Montevideo, Uruguay. 8 de Enero de 2006. <http://www.impo.com.uy/bases/leyes/17951-2006> [consulta: 2 de Septiembre de 2015]

⁶ DURÁNTEZ CORRAL, Conrado. 1977, Las olimpiadas griegas, Delegación Nacional de Educación Física y Deportes y COE. Pamplona, España. p.195.

sanción deportiva más utilizada era la descalificación, en los casos en que los deportistas actuaran con violencia inusitada o ante la falta de nobleza a la hora de competir. En lo que respecta a la violencia llamada exógena, existen antecedentes históricos que nos señalan que ya existían normativas que prohibían la venta de alcohol dentro y fuera de los recintos deportivos, como ocurría en el Estadio de Delfos, en donde se crearon fosas de separación entre los espectadores. Otro hecho llamativo para la época, es la suscripción de la “Tregua Sagrada”. Este acuerdo señalaba lo siguiente “*Olimpia es un lugar sagrado, quien ose pisar este suelo con fuerzas armadas será vituperado como hereje.*”⁷. Por lo tanto, ya desde aquellos tiempos, la violencia o la interrupción del espectáculo deportivo era considerada una infracción a los principios y normas que regían al deporte. Era de tal importancia este acuerdo, que la infracción a este instrumento era sancionada con la exclusión del Estado correspondiente de los juegos olímpicos, incluso pudiendo recibir sanciones económicas.

En cuanto a Roma, no cabe duda que los niveles de violencia existentes en las prácticas deportivas eran mucho mayores a las de nuestros tiempos. Los deportes de la antigua Roma eran considerados como actos de salvajes, en donde la crueldad era la principal característica de ellos. Entre ellos se encontraban las luchas de los gladiadores, simulacros de batallas, carreras violentas, masacres, etc. Respecto a la violencia exógena, los historiadores concuerdan en que muchas veces los espectáculos deportivos se descontrolaban, pasando la violencia hacia el lado de los espectadores. Se tiene referencia que en el año 59 D.C. en Pompeya, donde se celebró uno de los muchos espectáculos de gladiadores que tenían lugar en todo el Imperio. Lo normal es que durasen todo el día. Por la mañana se hacían cacerías de animales, a mediodía se procedía a hacer ejecuciones de presos condenados y ya por la tarde tenían lugar las peleas entre gladiadores propiamente

⁷ IBIDEM. p.129.

dichas. Al anfiteatro de Pompeya concurren los aficionados de la propia ciudad y los de la vecina Nuceria. A la pasión que le ponían de por sí en estos espectáculos, se unía una rivalidad que terminó por desbordarse. De los insultos se pasó a las piedras y de las piedras directamente a las armas. Tal como cuenta el historiador romano Tácito en su obra *Annales*: “*Todo sucedió durante un combate de gladiadores. Los habitantes de las vecinas Pompeya y Nuceria se insultaban unos a otros como suele suceder entre ciudades pequeñas. Las palabras se transformaron en piedras y, a continuación, se desenvainaron las espadas. Los pompeyanos se llevaron la mejor parte; al fin y al cabo eran el equipo local. Como consecuencia de aquello, muchos nucerianos heridos fueron llevados a Roma, y muchos lloraban la muerte de un padre o un hijo*”⁸. A través de este relato, podemos apreciar que los hechos de violencia en el deporte no son propios de nuestra época, sino que se han suscitado a lo largo de la historia, a través de distintas civilizaciones.

Durante la Edad Media, en donde los ideales imperantes en la sociedad, eran aquellos relacionados principalmente a lo religioso, se produjo un importante deterioro de los valores que en épocas anteriores, se tuvieron relacionados a las prácticas deportivas, fundamentalmente provenientes de la antigua Grecia. Se consideraba la práctica del deporte como una actividad pagana, perdiendo su relevancia de carácter social. Para el autor italiano Ugo Gualazzini señalaba “*La difusión de la doctrina de Cristo influyó, por consiguiente, en el declive de las pasiones agonísticas incontroladas (demasiado a menudo malentendidas), que sólo encontraban justificación en el deseo de las masas de desahogar bajos instintos de violencia...*”⁹. Existía la convicción de que sobre la mayor parte de los juegos existía una prohibición de carácter genérica y absoluta, entendiéndose por lícitos, solo aquellos que

⁸ GARAY, J. 2014. Pompeya año 59: la violencia llega al deporte. [en línea] El Correo.com. 18 de Octubre del 2014. <http://www.elcorreo.com/alava/sociedad/201410/18/pompeya-primera-batalla-campal-20141017102932.html> [consulta: 26 de Agosto del 2015]

⁹ GUALAZZINI, Ugo. 1965. *Premese storiche al diritto sportivo*. Editorial Vari. Milán, Italia. p.57.

estuviesen expresamente autorizados por las leyes, siempre que no persiguieran dañar al contrario, sino que vencerlo en buena lid. Podemos inferir que la forma en que se trató la violencia del deporte en esta etapa de la historia fue a través de la prohibición de aquellos deportes que tuviesen características de violentos. Lejos de producirse un mejoramiento o adecuación de las reglas que regulasen los aspectos violentos de cada práctica deportiva en su especialidad, o de imponer sanciones a quienes infringiesen aquellas reglas orientadas a prevenir la violencia, lo que se hizo en esta época fue lisa y llanamente eliminar los deportes que enmarcaran algún grado de violencia en su práctica.

En la época del Renacimiento, lentamente se empieza a producir una relajación respecto a la prohibición de los juegos, en aplicación a las costumbres locales. En atención a los juegos de pelota practicados en esta etapa, considerados por muchos como los primeros antecedentes de algunos de los deportes actuales más practicados, como son el rugby y el fútbol, estos carecían de una regulación exhaustiva ni mayor organización. Estos hechos se evidenciaban en cosas tales como el número variable de participantes, el desequilibrio entre el número de participantes por cada equipo contendiente, o la gran diferencia existente entre las reglas de cada deporte según la zona geográfica donde se practicase. A pesar de esta clara heterogeneidad con respecto a la reglamentación de la práctica deportiva, existía un rasgo común a todos los juegos de pelota, el nivel general de violencia que implicaba la práctica de estos juegos era mucho mayor a lo que se permite actualmente en el fútbol o rugby.

A partir de los siglos XVII y XVIII, propios de la época de la Ilustración, se retoma con fuerza la idea y valores que propiciaba el deporte durante sus inicios. Uno de los principales sucesos en materia normativa del deporte fue la introducción de la educación física dentro de la enseñanza escolar de los

jóvenes. El progresivo proceso de reglamentación que experimentaron tanto los ejercicios de caza, de lucha, las propias competiciones atléticas y por supuesto los más modernos juegos de pelota durante los siglos XVIII y XIX, se encuentran estrechamente relacionado con el menor grado de violencia tolerada en ellos. Todos estos cambios sufridos por estas modalidades las encaminaban hacia formas mucho más organizadas, institucionalizadas, estables y desde luego menos violentas y más civilizadas. Aspectos formales como la limitación en el número de jugadores y la igualdad numérica entre los adversarios, la aparición de reglas escritas, e incluso determinados cambios en las actitudes mentales de los propios jugadores en el sentido de un mayor autocontrol en el uso de la fuerza física, son claros ejemplos de dicha evolución.

El deporte, en nuestra época actual, ha pasado de un sitio de indiferencia en siglos anteriores a una de pleno fomento. Ha surgido el fenómeno de masificación del deporte, de la mano de la globalización, dando lugar a los llamados “deportes de masas”, con millones de seguidores alrededor del mundo en cada partido o competición, ocupando un lugar sobresaliente en la sociedad. Respecto a la violencia producida dentro de la actividad deportiva, en comparación a épocas anteriores, ésta ha disminuido notablemente, en mayor parte debido a la adecuada reglamentación de cada deporte y a la desvalorización social de la violencia desmesurada como espectáculo público. Contrarrestado con ello, lo que ocurre respecto a los espectadores, quienes con frecuencia exteriorizan de sobremanera sus pasiones, de manera irresponsable y con la inmunidad que genera el anonimato, provocando serios hechos de violencia. Es por esto, que la violencia deportiva es objeto especial de preocupación de las autoridades y poderes públicos, que reaccionan frente a esta violencia a través de cuerpos normativos y administrativos tendientes a evitar que estos hechos se sigan produciendo de manera frecuente.

1.2.2 Clasificación de la violencia

Como hemos podido apreciar a lo largo de este trabajo, la violencia puede manifestarse de distintas formas admitiendo un sinnúmero de clasificaciones, dentro de las cuales estudiaremos cuatro que consideramos que guardan estricta relación con el presente trabajo. La violencia física, la violencia verbal o psicológica, la violencia endógena y finalmente la violencia exógena.

1.2.2.1 La violencia física

La violencia física es aquella que comúnmente podemos observar en los estadios de fútbol, ejecutado viceversa entre los hinchas o barristas y Carabineros de Chile o guardias de seguridad privados. Es ejercida, valga la redundancia, de manera concreta sobre una o varias personas, u objetos. Es ejercida mediante golpes y otro tipo de maltratos físicos, en general, es cualquier acto que infrinja algún daño físico a otro, usando la fuerza física, dañando a la víctima de esta, ya sea mediante la utilización de algún objeto (arma, herramienta, vehículo) o con el mismo cuerpo del agresor (utilización de puños, patadas).

Este tipo de violencia no reviste mayor complejidad en cuanto a su identificación. Saltan a la simple vista, el tipo de violencia generado a raíz de un espectáculo de fútbol, en donde se suceden agresiones por parte de barristas hacia otros de distintos equipos, incluso entre seguidores del mismo club. Asimismo, la violencia ejercida por estos grupos se puede apreciar en cuanto a la relación nada de pacífica con las fuerzas policiales, e incluso mediante

agresiones a los mismos protagonistas del espectáculo, los futbolistas. Este tipo de violencia se enmarca dentro de la esfera del derecho penal, encargado de la tipificación de las distintas conductas que involucran hechos de violencia, además de su represión y castigo.

1.2.2.2 La violencia verbal y psicológica

Al contrario de la violencia física, la violencia verbal y psicológica es más compleja de apreciar y determinar. Esta puede ser ejercida de diferentes maneras sobre una o grupo de personas, mediante actos u omisiones que vulneren la estabilidad psíquica y emocional de la víctima tales como insultos, humillaciones, amenazas, rechazo, así como distintos actos ejercidos con la finalidad de menoscabar la integridad de las víctimas.

Este tipo de violencia no ha adquirido mayor relevancia para el derecho, en atención a la dificultad probatoria de la misma como la valorización de ella por parte de la sociedad en general.

Sin lugar a dudas, este tipo de violencia puede generar graves consecuencias en las víctimas, siendo necesario un tratamiento especial sobre esta materia.

En lo que respecta a la violencia en los estadios, una manifestación de este tipo de violencia es a través de los cánticos discriminatorios en atención a la raza o etnia de los deportistas, tema que no ha sido tratado en nuestra legislación pero de vasto desarrollo en el derecho comparado. De igual manera, las declaraciones que se dan previas al partido, de parte de futbolistas y dirigentes, muchas veces genera climas de tensión, que promueven la generación de odiosidad entre los rivales, propiciando la producción de hechos

de violencia, por lo cual, creemos que este tipo de violencia no debe ser desvalorizado ni menospreciado por sobre los hechos de violencia física, ya que muchas veces son el punto de partida para la generación de violencia física.

1.2.2.3 La violencia endógena

Dentro del concepto de violencia propiamente tal, podemos diferenciar dos tipos de violencia: la endógena y la exógena. Es importante distinguir entre tipos a fin de tener una comprensión cabal acerca del fenómeno de la violencia en el deporte.

La violencia endógena es aquella que aparece en la práctica misma de un determinado deporte. Esta se produce sólo entre los participantes, tanto deportistas como entrenadores, árbitros, médicos y cualquier persona que esté ligada de forma directa a la actividad deportiva, ocurriendo en el lugar donde se desarrolla el juego. Como podemos apreciar, está bastante delimitada en cuanto a su desarrollo, teniendo lugar únicamente a raíz de la práctica deportiva, excluyendo a quienes asisten en calidad de espectadores de la actividad deportiva. Cabe señalar, que teniendo en consideración la gran variedad de deportes practicados en la actualidad, hay que considerar que existen situaciones particulares en donde un hecho puede ser considerado como natural en atención al deporte en cuestión(karate, judo, rugby), pero para otro deporte este hecho puede ser una clara demostración de violencia endógena. Por eso, es atingente analizar cada deporte en particular y su reglamentación, para poder definir un hecho como violencia endógena o no. El reglamento es el que determina en qué punto la conducta asertiva se convierte en agresión (instrumental u hostil). Este tipo de acciones son una clara vulneración al llamado “fair play deportivo” o el lema de “juego limpio”, tan promovido a lo largo de las instituciones deportivas. En el ámbito olímpico, el

rechazo a la violencia endógena en el deporte es claro, señalándose en su Carta Olímpica: *“para ser admitido como participante en los juegos olímpicos, resulta indispensable respetar el espíritu de la deportividad y no de la violencia y comportarse en consecuencia”*¹⁰.

Los instrumentos generalmente utilizados para combatir este tipo de violencia en el deporte son aquellos que derivan de la propia reglamentación de los mismos, lo que se traduce en los comités disciplinarios o tribunales de honor de cada rama, quienes se encargan de aplicar las sanciones contempladas para tales efectos. De forma supletoria a éstos, se enmarcan el Derecho Penal, por los delitos y faltas cometidas por medio de las agresiones; el Derecho Civil, mediante estatutos de responsabilidad ante los daños causados y el Derecho Administrativo, siempre y cuando el deportista se encuentre bajo este régimen jurídico.

Existen distintas teorías para explicar la violencia dentro de la actividad deportiva. Dentro de ellas encontramos la teoría del instinto, entendiendo que la conducta agresiva es una respuesta de supervivencia, la cual deber ser canalizada o expresada de alguna manera. Otra hipótesis que pretende explicar esta violencia es la de frustración-agresión, en donde la imposibilidad de lograr una determinada meta u objetivo, lleva al deportista a sentir frustración, desencadenando una actitud agresiva. Finalmente la teoría del aprendizaje social señala que el hecho violento es un patrón de respuesta aprendido, influido por la sociedad. Muchas veces los deportistas son motivados a manifestar conductas agresivas hacia el oponente, a fin de intimidarlo y obtener ventajas extradeportivas. Destacando el papel que juegan las normas sociales, y las actuaciones y expresiones emitidos por los jugadores “modelo” sobre lo que se considera correcto o incorrecto en la práctica deportiva.

¹⁰ COMITÉ OLIMPICO INTERNACIONAL. 2013. Carta Olímpica. Lausana, Suiza. Septiembre del 2013 [en línea] <http://www.coc.org.co/el-coc/filosofia/carta-olimpica/>. [consulta: Enero del 2015]

Como factores que inciden en la generación de violencia endógena encontramos el nivel de activación física del deportista, como por ejemplo la respiración, la presión sanguínea, el ritmo cardiaco. Estas situaciones facilitan a que se generen ciertos hechos de violencia, en lo que comúnmente los deportistas llaman “estar con las revoluciones a mil”. Otro factor que incidiría en la generación de este tipo de hechos es la percepción de la intencionalidad de los actos agresivos del rival, que se ha mostrado como un potente predictor de la manifestación de conductas agresivas por parte de los deportistas. Influye muchas veces el resultado de la competición y, sobre todo, la diferencia de marcador o resultado del juego. Se ha determinado que las conductas violentas aparecen en mayor medida cuando las diferencias de resultados son muy abultadas u holgadas. Esto se analiza teniendo en cuenta que cuando el marcador esta parejo o muy igualado, la realización de un hecho violento puede perjudicar de sobremanera al equipo, influyendo en el resultado final del juego. También se ha esgrimido como factor desencadenante de hechos violentos, el tiempo de duración del juego. Se entiende que en los minutos finales de los juegos existe mayor número de conductas agresivas, justificadas a raíz del empeoramiento de las condiciones tanto físicas como técnicas de los participantes, quienes están propensos a actuar fuera del reglamento para así obtener algún beneficio en su rendimiento.

Dentro de las medidas propuestas para controlar estos hechos de violencia se encuentran:

- a) Perfeccionamiento de las reglas propias del juego
- b) Aplicación rigurosa de las reglas del juego
- c) Imposición de sanciones adecuadas
- d) El fomento en el razonamiento moral de los deportistas
- e) Respeto por los árbitros y los comités de disciplina
- f) Actuaciones socioeducativa

1.2.2.4 La violencia exógena

En lo que atañe a este trabajo, es en la violencia exógena en donde se centra la mayor parte de este estudio. Se entiende por violencia exógena aquella cometida fuera de la práctica del deporte, pero con ocasión de ella, más bien dicho, aquella ocasionada por los espectadores o hinchas dentro o fuera de los recintos en donde se desarrollan los espectáculos deportivos, pero teniendo por excusa la competición deportiva. Este tipo de violencia puede aparecer en la práctica de cualquier modalidad deportiva, pero es en el fútbol en donde se producen los hechos de violencias más graves y de mayor relevancia, en parte debido al nivel de popularidad alcanzado por este deporte, la atención mediática, la identificación de los hinchas con sus respectivos equipos, y la trascendencia económica que muchas veces significa un resultado de un partido.

Es en esta categoría en donde surge el concepto de violencia en los espectáculos deportivos, que aparece a mediados del siglo pasado con los “hooligans” ingleses, imitados posteriormente en muchas partes del mundo, generándose un *“problema social y político, cuyo alcance sustancial se traduce en los mil quinientos fallecidos en estadios deportivos durante los últimos treinta años en Reino Unido”*¹¹. Luego de una serie de catástrofes como fueron las de Bratford, Heysel y Hillsborough, las cuales se analizaran posteriormente, ocurridas en Europa, empieza a tener connotación pública este tipo de hechos. En un primer momento, se atribuyó estos hechos a la deficiencia en infraestructuras de los recintos deportivos y a la mala organización de eventos masivos. *“De ahí que, en un primer momento, la lucha contra la violencia se centrara en las infraestructuras de los estadios y en la organización de las*

¹¹ MILLAN GARRIDO, Antonio. 2006. Régimen Jurídico de la violencia en el deporte. Editorial Bosch. España. p.25.

*actividades deportivas, adoptándose medidas que, en conjunto, han supuesto una significativa reducción de la violencia en los estadios*¹². Pero estas medidas no han sido suficientes para erradicar los hechos de violencia asociados al fútbol, ya que las acciones violentas se han trasladado a las afueras de los recintos deportivos, adoptando cierta autonomía respecto al evento deportivo en sí mismo.

Entre los factores explicativos de la violencia en los espectáculos deportivos encontramos aquellos factores potenciales, que asociado a ciertos factores sociales pueden facilitar la generación de esta violencia. Sin dudas el nivel socioeconómico, la ideología política y las actitudes de los dirigentes deportivos hacia los hechos de violencia anteriores, mancomunados a altos niveles de solidaridad entre los miembros de un mismo grupo influyen en el grado de identificación de una persona con un equipo. Los factores contribuyentes en el campo de juego que destacan la influencia que “sobre el espectador deportivo tienen el tipo de deporte, el resultado de la competición deportiva, la visión de conductas agresivas en los jugadores y entrenadores, e incluso las reglas del juego”¹³. Los factores contribuyentes ajenos al campo de juego son el consumo de bebidas alcohólicas, la cantidad de público dentro del recinto deportivo, entre otras. También dentro de estos factores se considera la aparición de los líderes entre los hinchas, que actúan de forma predeterminada para desencadenar los comportamientos violentos en los espectadores o hinchas.

Dentro de las estrategias utilizadas para controlar los comportamientos violentos en los espectáculos deportivos encontramos:

- a) Formación de una educación deportiva(valores y principios);
- b) cumplimiento de los estándares establecidos para los recintos deportivos;

¹² IBIDEM. p.26.

¹³ WANN, Daniel. 1997. Sport Psychology. Editorial Prentice Hall, New Jersey, Estados Unidos. Capítulo 1°

- c) medidas sobre control de acceso y venta de entradas;
- d) actuación especializada de las policías;
- e) medidas de carácter jurídico; y,
- f) creación de instituciones especializadas en violencia deportiva

1.3 RELACIÓN DE LA VIOLENCIA Y EL FÚTBOL

La disputa es parte esencial del futbol, en donde dos equipos buscan obtener el triunfo. Ese tipo de disputas no siempre son pacíficas, ya que como deporte, el futbol es un juego de roces, en donde la confrontación aparece en cada jugada. La violencia “es concebida a partir de una relación particular del conflicto, que nace de una compleja construcción social y política en un territorio y un tiempo específico”¹⁴. Por eso, es posible identificar un tipo de violencia específica en el futbol, nacida del conflicto entre los equipos, en el que están los deportistas, seguidores, medios, dirigentes.

Con la institucionalidad del futbol, bajo categorización de deporte y sujeto a reglas específicas, se inicia un proceso civilizatorio de esta práctica deportiva.

Así podemos advertir que la violencia en el futbol consta de 3 aristas en la que se expresa: “ *Así se puede decir que se inicia con la violencia en la cancha, que proviene de la propia lógica y esencia del fútbol y que actúa de forma centrífuga; sigue con la violencias de los estadios que está relacionada a los seguidores de los equipos; continúa con la violencia en los bordes que se produce en las inmediaciones de los estadios a la manera de un desborde hacia la ciudad; y finalmente, la violencia que se produce en la sociedad en*

¹⁴ SOZZO, Máximo. 2008. Inseguridad, prevención y policía. Reflexiones desde el contexto argentino. Editorial Flacso. Quito., Ecuador. p.18.

general por fuera de la práctica deportiva pero que saca provecho del fútbol, a la manera de una dinámica centrípeta”¹⁵.

La violencia en la cancha es aquella que se desarrolla a lo largo de la práctica del fútbol, teniendo por actores principales a los jugadores. Se desarrolla a través de las disputas verbales, simbólicas y de carácter físico, que se hace totalmente visible para los espectadores del fútbol.

El control parcial de la violencia en la cancha por medio de la institucionalización del deporte la ha desplazado hacia otros espacios, principalmente hacia las gradas y tribunas. Es en este lugar en donde se encuentran grupos antagónicos, seguidores de clubes distintos que liberan violencia de carácter simbólica (gritos, insultos, lienzos) y de carácter física (golpes, disparos, etc.). Los espectadores forman una fuerte identificación con el equipo al cual siguen, los cuales representan ciertos valores presentes en la sociedad, mezclados con las clases políticas y sociales, lo que profundiza ese sentimiento de adhesión.

Finalmente, la violencia del fútbol no es exclusiva al desarrollo de un partido de fútbol profesional, ante el control y represión existente en muchos estadios de fútbol, los hechos de violencia se han desplazado hacia los alrededores de los mismos, en lo que llamamos violencia en los bordes o fuera de lugar. En las afueras del estadio se confunde la violencia del fútbol con la violencia en la sociedad. No es de extrañar los conflictos que surgen por medio de los desplazamientos de los hinchas hacia el estadio, y las manifestaciones que se realizan en los lugares de práctica de los equipos, las celebraciones de los hinchas post-partido y la violencia que se genera en las poblaciones, para definir espacios territoriales en relación a barras bravas identificadas con equipos de fútbol.

¹⁵ CARRION. Fernando, 2011. Fútbol y violencia: las razones de una sin razón. Editorial Flacso. Quito. Ecuador. p.44.

1.3.1 Breve historia de los hechos de violencia en el fútbol

La historia del fútbol europeo durante la segunda mitad del siglo XX se vio empañada por dos tragedias, producto de hechos de violencia, que no dejaron indiferente a nadie. Ellas son la tragedia de Heysel del año 1985 y la tragedia de Hillsborough del año 1989, que llevaron a las autoridades locales e internacionales a tomar parte en este conflicto.

La primera de ellas tuvo lugar en el triunfo de la Juventus de Turín en la final de la Copa de Europa, relegado a un segundo plano por la muerte de 39 aficionados, en su mayoría italianos a causa de una avalancha en los momentos previos a la disputa del partido que iba a enfrentar al conjunto italiano contra el Liverpool en el estadio belga de Heysel.

En los minutos previos del encuentro, grupos de violentos aficionados del Liverpool comenzaron a lanzar objetos y a cargar contra un sector donde se encontraban hinchas italianos. Éstos, en su huida, se agolparon en las vallas que rodeaban el campo y un muro donde acababa la grada, quedando aprisionados al no tener vías de escapatoria. Tal aglomeración provocó el fallecimiento de 39 personas y más de 600 heridos.

*“Heysel significó, a posteriori, toda una revisión de las medidas de seguridad en los estadios. Aumentó el control de consumo de bebidas alcohólicas en los mismos y la sustitución de localidades de pie por las de asiento, entre otras medidas”.*¹⁶

El segundo evento ocurrió el 15 de abril de 1989 en el estadio de Hillsborough en Sheffield, Inglaterra, en el que fallecieron 96 personas

¹⁶ MOLINA, Fernando. 2012. La tragedia de Heysel se cobró la vida de 39 aficionados. [en línea] Marca. 29 de Mayo del 2012. <http://www.marca.com/2012/05/29/futbol/tuneldeltiempo/1338274717.html> [consulta: 8 de Enero del 2015]

aplastadas contra las vallas del estadio a causa de una avalancha. El suceso tuvo lugar durante el partido de fútbol entre el Liverpool FC y el Nottingham Forest, correspondiente a las semifinales de la Copa. La "Tragedia de Hillsborough" se produjo cuatro años después de la "Tragedia de Heysel", en la que también habían estado implicados los aficionados del Liverpool FC, y que les había costado a los equipos ingleses una sanción de la UEFA de seis años sin participar en competiciones europeas.

A nivel sudamericano, no estamos exentos de este tipo de tragedias relacionadas a los espectáculos deportivos. Entre los hechos de violencia más impactantes ocurridos en América podemos destacar a tres, en atención a la cantidad de víctimas fatales.

Ordenados cronológicamente, destaca la llamada "Tragedia del Estadio Nacional", que tuvo lugar en el año 1964 en Perú, cobrando la vida de 300 personas. El evento deportivo se enmarcaba en la disputa por la clasificación a los Juegos Olímpicos de Tokio, disputado entre Argentina y el local. Los hechos de violencia se generaron a raíz de un cobro arbitral que supuestamente habría perjudicado a los locales. Esta situación provocó la entrada de hinchas al campo de juego, los cuales fueron reducidos por la policía, siendo una motivación más para que siguiera escalando el nivel de violencia. Finalmente, la policía fue autorizada para el uso de lacrimógenas, lo que provocó la huida y estampida del público, generando en consecuencias, severas muertes por asfixia y traumatismos. El testimonio de Chumpitaz, uno de los jugadores peruanos presentes en aquel partido describe el nivel de violencia y descontrol sufrido: "*La multitud enardecida volteó y quemó el ómnibus que transportó a la selección de Argentina, las puertas del estadio quedaron hinchadas como si fuera una mujer embarazada (por la cantidad de cadáveres acumulados)*".

De similares características se vivió en Argentina un partido disputado en el Estadio Monumental de River Plate en el año 1968, entre el equipo local y su clásico rival Boca Juniors. Fueron 71 los simpatizantes de Boca Juniors los que perdieron la vida en el estadio, debido a que una de las puertas, se encontraba cerrada. Ante esta situación, se produjo una avalancha, en donde en su mayoría niños perdieron la vida, dejando otros 113 heridos. Hasta la fecha se desconocen las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos y nadie asumió responsabilidad ante semejante catástrofe.

Finalmente, un hecho sin precedentes y que desembocó en un conflicto armado de países, fue el resultado de un partido clasificatorio al Mundial de México 1970, disputado entre El Salvador y Honduras en el año 1969. Coincidentemente, este partido clasificatorio tuvo lugar en medio de una fuerte tensión entre ambos países. El mismo día del partido, los países rompieron relaciones diplomáticas, que derivaron en un conflicto armado, con antecedentes y circunstancias distintas al fútbol, pero que tuvo en el resultado del partido de fútbol, un aliciente para que la gente se involucrase aún más en este conflicto. Sin lugar a dudas, el partido de fútbol no fue el motivo principal de la guerra, pero ante el clima que se vivía entre países, esto se vio reflejado en distintos hechos de violencia entre los simpatizantes dentro y fuera de los estadios en donde se disputó esta clasificatoria (se enfrentaron 3 veces, haciendo las veces de local cada uno en su país y un partido definitorio en México).

Nuestro país, de ninguna manera ha estado ajeno a este tipo de hechos, pero afortunadamente, no en las magnitudes de los eventos antes descritos. Los hechos más importantes de violencia en Chile serán descritos en su oportunidad.

1.4 PARTES INVOLUCRADAS

Para explorar la problemática de violencia producida a raíz de los espectáculos de fútbol profesional, es del caso conocer a quienes de una u otra manera tiene un grado de participación en estos eventos, ya sea dentro o fuera de la cancha.

Se reconocerá cada uno de los participantes de estos eventos, distinguiendo en primer lugar sus características y funciones dentro del mismo, así como la responsabilidad que recae sobre ellos en relación a los hechos de violencia.

Teniendo un panorama completo con respecto a la temática tratada, podremos dilucidar las razones o circunstancias de porque esta violencia no ha podido, hasta el día de hoy, ser erradicada de nuestros estadios, dando respuesta a sinnúmero de preguntas que no han recibido una respuesta satisfactoria.

1.4.1 Partes directas

1.4.1.1 Los deportistas y cuerpos técnicos.

En nuestra legislación deportiva podemos distinguir 3 distintos tipos de deportistas, clasificándolos en: deportistas aficionados, deportistas profesionales y deportistas de alta competencia.

El deportista profesional, entendido según la legislación española es “*quien, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedica voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución*”¹⁷. Es decir, el deportista se dedica sistemáticamente a la práctica de un deporte, el cual pasa a ser su actividad remunerada, recibiendo a cambio una prestación económica por el servicio prestado, siempre bajo la subordinación y dependencia de una entidad deportiva.

Es del caso señalar, que el fútbol es uno de los pocos deportes que en Chile es considerado profesional, quedando los futbolistas profesionales resguardados bajo el estatuto laboral de los deportistas profesional Ley N° 20.178 de nuestra legislación. El fútbol profesional es un espectáculo de gran relevancia mediática para la sociedad, siendo el deporte más popular en nuestro país. De ahí la importancia de la regulación de este tipo de espectáculos, tanto respecto a los protagonistas de los mismos, como de aquellos que asisten a estos eventos.

Dentro de las sub-clasificaciones del deporte profesional nos encontramos con el deporte profesional espectáculo, entendido por la doctrina como “*aquel que genera un gran interés dentro de la sociedad*”. Es justamente en este tipo de deporte, objeto de nuestro estudio, en donde se generan los hechos de violencia más importantes dentro del deporte. Hechos que de una u otra manera han alejado a las personas, y en especial a la familia de los espectáculos deportivos de fútbol profesional.

En lo que respecta al objeto de estudio de este trabajo, la violencia dentro de los recintos deportivos, y específicamente en el fútbol, el deportista conlleva

¹⁷ ESPAÑA. Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. 1985. Real Decreto 1006/1985, Madrid, España. Art. 1.2°. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1985-12313 [consulta: 2 de Septiembre del 2015].

una gran responsabilidad en esta materia. El futbolista, aparte de lo estrictamente deportivo, se ha transformado en un ejemplo y referente para las nuevas generaciones, quienes ven en los futbolistas un sujeto de admiración. El actuar del futbolista, tanto dentro como fuera de la cancha, puede influir positiva como negativamente en los hechos de violencia que se producen dentro de los estadios. Son ellos los primeros llamados a tener un comportamiento correcto y dentro de los márgenes establecidos en el juego, ya que son los principales actores del mismo.

Entre las sanciones a las que se ven expuestos los futbolistas profesionales frente a hechos de violencia producidos dentro de los partidos de fútbol, se encuentra en primer lugar las sanciones interpuestas por el Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante ANFP), organismo encargado de conocer, juzgar y sancionar en distintos niveles las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y Bases de las competencias en las cuales participan los clubes asociados. Por dar un ejemplo, el caso del jugador Ramón Fernández del club Universidad de Chile, quien fue expulsado en el Superclásico ante Colo Colo del año 2014, propinando un empujón al árbitro Eduardo Gamboa. Ante esta agresión, el Tribunal de Disciplina lo castigó con la suspensión por seis partidos.

Los clubes deportivos a los cuales pertenecen los futbolistas también los pueden sancionar de cierta forma. La sanción va a depender de la normativa interna de cada club. Por lo general, estas sanciones están orientadas a sanciones pecuniarias hacia los deportistas, para no dar ventajas dentro del ámbito deportivo.

Pero los futbolistas profesionales no están excluidos de la aplicación de la norma N° 19.327 llamada comúnmente "*ley de violencia en los estadios*". Esta normativa no sólo se aplica a los espectadores e hinchas, sino que es de aplicación general como se puede desprender del artículo 6° de aquel cuerpo

legal “*El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional...*”.¹⁸ Recientes acontecimientos así lo demuestran, como es el caso del ex jugador de Colo Colo, Jason Silva. El jugador fue detenido por pisar un lienzo de la Universidad de Chile, luego del partido jugado el 6 de abril del 2014. Su actuar quedó registrado en imágenes, donde se evidencia que el mediocampista de Colo Colo aparecía sobre la pista del Estadio Nacional encima de la bandera, pateándola una y otra vez de frente a los simpatizantes. Luego de la detención, el futbolista paso a la correspondiente formalización por incitar o promover a la violencia, hecho previsto y sancionado en la Ley de Violencia en los Estadios. Finalmente la causa terminó con una salida alternativa, a cambio de una serie de condiciones que se le impusieron al futbolista. Es del caso señalar que la ley, en la calificación jurídica del hecho, considera como agravante el ser organizador o protagonista en el espectáculo de futbol profesional.

Por lo tanto, es el futbolista, uno de los primeros llamados a mantener el orden y la tranquilidad dentro de los espectáculos deportivos, ya que de participar en los hechos de violencia, puede ser juzgado de forma más estricta, al ser protagonista del evento deportivo, lo que en lenguaje jurídico llamamos una agravante.

1.4.1.2 El arbitro

Es la principal autoridad dentro de la cancha de futbol. El árbitro es el juez encargado de velar por que se cumplan las reglas del juego. Su función es dirimir todos y cada uno de los lances del juego de evitando que el juego se

¹⁸CHILE. 1994. Ley N° 19.327. Santiago, Chile. Art. 6°. < http://www.anfp.cl/documentos/1374689195-LEY-19327_31-AGO-1994.pdf> [consulta: 2 de Septiembre del 2015].

convierta en una discusión interminable entre los participantes. Sus principales herramientas de juego son el silbato y las tarjetas.

Es el símbolo de la autoridad, la rectitud y la ley, debiendo muchas veces imponer sanciones que son resistidas por parte de los futbolistas, creándose situaciones potenciales de conflicto.

El árbitro comúnmente, se ha presentado como un ser arbitrario e injusto, al cual muchas veces se le responsabiliza por las derrotas de los equipos, ante las decisiones erradas, pasando a ser un sujeto odiado, pero recordando su indudable necesidad para el desarrollo del evento deportivo.

De ninguna forma se responsabiliza al árbitro por los hechos de violencia, la mayor parte de las veces, es él quien es víctima de agresiones tanto por los propios jugadores como los hinchas del futbol. De ahí la necesidad de la protección y seguridad de la integridad de este tipo de sujetos.

De todas formas, se hace necesario que los árbitros posean las cualidades necesarias que se requieren para realizar esta labor de tanta complejidad, como el perfeccionamiento continuado para ejercer de la forma más ajustada posible su función de juez dentro del espectáculo deportivo. En donde un mal cobro o un manejo erróneo del partido pueden facilitar la aparición de los hechos de violencia.

Un hecho que no se puede dejar de mencionar es el de la corrupción en el fútbol. El árbitro, al ser el sujeto que toma las decisiones dentro del partido, muchas veces es objeto de sobornos a fin de arreglar determinados resultados. De ahí la importancia que el árbitro mantenga siempre una actitud imparcial y justa.

1.4.1.3 Los espectadores.

Los espectadores son aquellos que “*van a los estadios a disfrutar un partido que, de antemano, promete ser un buen espectáculo deportivo por los antecedentes de los equipos contendientes. Ellos no son necesariamente neutros frente a los equipos, pero no se involucran con los gritos, saltos, sufrimientos o alegrías que el desarrollo del partido produce en las otras dos categorías*”¹⁹. Desde el punto de vista jurídico, los espectadores son consumidores de un espectáculo deportivo, quienes cancelan una entrada para ingresar y presenciar dicho evento, generándose así correlativamente una serie de derechos y obligaciones entre ellos y los organizadores del mismo.

El elemento diferenciador entre los hinchas y los espectadores, es que estos últimos consideran al espectáculo deportivo como una entre las variadas opciones que existen de entretenimiento. Compañeros de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en su trabajo de tesis han señalado que los espectadores, “*a diferencia de hinchas y barristas, la participación de éste estaría desligada del juego en sentido integral; no es partícipe ni está comprometido, por lo que una vez finalizado el encuentro su afición termina*”²⁰.

Debemos hacer presente, que generalmente los espectadores no son responsables ni partícipes de los hechos de violencia, sino más bien son una víctima de estos sucesos. Como sujetos que asisten a los eventos deportivos, estos tienen derechos y obligaciones correlativas. Por lo tanto, dentro de sus

¹⁹ RECASENS, Andrés. 1996. “Las barras bravas”: estudio antropológico. Bravo y Allende Editores, Santiago, Chile. p.25.

²⁰ GARCÉS, Jorge y GONZALEZ, Leonardo. 2004. Violencia en los Estadios una mirada: Una Mirada Crítica al Problema, Tesis (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. p. 9.

derechos, está el de asistir a los eventos deportivos sin sufrir menoscabos tanto en su integridad física y psíquica, tal como cualquier evento de entretenimiento pagada. La seguridad pasa a ser una obligación correlativa al propio evento, debiendo los organizadores garantizar esta misma para “los clientes”.

1.4.1.4 Los hinchas

En lo que concierne a las personas que asisten a los espectáculos de fútbol profesional, consideramos importante realizar una distinción entre los hinchas, los espectadores y las barras bravas. Esta clasificación se hace en atención a los distintos comportamientos entre cada grupo así como la fundamentación o sustento de su participación en estos eventos, como la participación activa o pasiva en los hechos de violencia producidos a raíz del fútbol.

Según la obra de Recasens, los hinchas son “*aquellos que se declaran partidarios de uno de los equipos. Estos pueden ser, aunque no necesariamente, socios del club al que apoyan con sus gritos. Entre ellos encontramos distintos grados de compromiso con su equipo, desde una tibia adhesión hasta aquellos que se muestran fuertemente involucrados en lo que acontece en la cancha. Son los que saltan gritando: “¡gooooooooo!” a todo pulmón. Como también, cuando se produce una jugada del equipo contrario que pone en peligro al suyo, van siguiendo la jugada con el alma en un hilo, y al producirse el gol, se sienten amargados y desilusionados de su club.*”²¹

Del concepto anteriormente detallado podemos concluir que los hinchas son quienes asisten a los estadios, tomando partido por algún equipo y

²¹RECASENS, A. ob. cit., p.25.

entregando su apoyo al equipo del cual han tomado parte. El ser socio de un club no es requisito excluyente para ser considerado hincha, basta que apoye a un determinado equipo.

Existen distintos grados de participación por parte de los hinchas, dependiendo de diferentes variables, entre ellas: la asistencia al estadio, niveles de frustración y excitación con el evento deportivo, fanatismo, identidad con el equipo, etc. Las formas de externalizar el apoyo por parte de los hinchas se refleja en los canticos, gritos, vestimenta y uniformes, lienzos, los cuales varían dependiendo de cada hincha en particular.

1.4.1.5 Las barras bravas

Son los principales acusados de generar los hechos de violencia que se originan en los espectáculos de fútbol profesional. Por lo tanto, para entender su origen, características, influencias, miembros y motivaciones, se hace necesario realizar un estudio con mayor profundidad sobre estos participantes de los eventos deportivos.

1.4.1.5.1 Origen

El término "*hooligan*" deriva del apellido de un hombre que hizo historia por su comportamiento absolutamente despreciable y se utiliza como sinónimo de vándalo o barra brava. Edward Hooligan era de origen inglés y vivió en la segunda mitad del siglo 19 en Londres. "*Era una persona desarreglada,*

irrespetuosa, irresponsable y solía participar en peleas callejeras²². Se caracterizaba por armar los enfrentamientos con todo el que se oponía a su exagerada forma de consumir cerveza los sábados, ya que el resto de la semana lo dedicaba al completo ocio. Sus escándalos impresionaron tanto a la sociedad londinense que, a partir de Edward, todo aquel que protagonizó hechos violentos y actuó en contra de las normas comenzó a ser llamado “hooligan”.

Los hooligans son el origen de las barras bravas, nacieron en el mundial de Inglaterra en 1966. Fueron conocidos también como Bootboys, y se caracterizaron por ser jóvenes de clase obrera y por su pasión por el fútbol y la violencia. Surgieron debido a las diferencias sociales producidas por la industrialización y el imponente capitalismo, causando que en Inglaterra un sinnúmero de grupos juveniles generaran el desorden y el caos social, en nombre del naciente movimiento conocido como el ultranacionalismo.

No paso mucho tiempo para que muchos empezaran a imitar estas actitudes, atentando contra el orden público y amedrentando a la gente con su agresividad tanto dentro como fuera de los estadios.

Este movimiento se expandió rápidamente entre distintos países europeos como Italia, Alemania, Holanda.

El origen de las “barras bravas” tiene lugar en Sudamérica a principios del siglo XIX en países como Argentina, Chile y Uruguay cuando los grupos de jóvenes que representaban los mismos comportamientos de los Hooligans ingleses, los Ultras españoles y los Tifosis italianos, trasladaron dicho modelo europeo, al contexto sudamericano, bajo el pretexto o en el marco de un partido de fútbol.

²² DEFINICION.DE. 2008. Definición de Cancha. [en línea] <http://www.definicion.de/canCHA> {consulta: 14 noviembre del 2014}

Las denominadas "barras bravas", actualmente, son actores principales del partido de fútbol como espectáculo y ejecutan gran parte de las manifestaciones y representaciones, que a nivel simbólico son exteriorizadas. Sin embargo, es tanta la pasión que los aficionados desbordan, que en los últimos años se han presentado brotes de violencia dentro y fuera de los inmuebles deportivos, que han rebasado la capacidad de la policía para disuadirlos.

En Latinoamérica, estas barras bravas que inicialmente aparecieron en Argentina y Brasil, se fueron expandiendo a los distintos países vecinos, dentro de los cuales se encuentra Chile. Éstas estaban fuertemente relacionadas con el contexto social y político que Chile estaba viviendo en esos momentos, además de estar fuertemente inspiradas en las "barras bravas" argentinas, que estaban en pleno crecimiento. Con el tiempo, estos grupos tuvieron mayor presencia en el espectáculo futbolístico nacional, convirtiéndose en un problema social que cada vez tomaba más protagonismo y virulencia, involucrando otros factores como el vandalismo, delincuencia y drogadicción.

1.4.1.5.2 Concepto

Barras bravas, son aquellas agrupaciones "modernas o nuevas" las cuales han tomado gran auge en los estadios en Chile y hace ya bastante tiempo sobre todo en Europa y Latinoamérica estableciendo un estilo propio y singular de acompañar los equipos

El término "*barras bravas*", se ha asociado particularmente, a aquellas personas, que enmarcados dentro de un grupo o colectivo, que apoya a un equipo de fútbol, provocan serios problemas y ataques al orden público durante

los partidos, o al menos así se ha tratado de mirar desde el contexto nacional y local; sin embargo, y basándonos en la real dimensión que tiene no solo el término, sino en la forma de actuar de las "barras bravas", diferentes especialistas como el antropólogo anteriormente citado Andrés Recasens Salvo y el argentino Gustavo Veiga, nos muestran una mirada más global y especializada.

Recogiendo las ideas expuestas por ambos autores, en sus respectivos textos, Las "Barras Bravas" (1999) y "Barras Bravas", Poder y Política (1996) , podemos señalar que las "barras bravas", no deben concebirse solo y únicamente como el grupo que apoya y vive el partido de una manera "activa", en el sentido de avivar con cantos y brincos a un equipo en particular durante los noventa minutos, no, estas además de tener ese modus operandi determinado y singular, se articulan a diferentes procesos futbolísticos y extra futbolísticos de su club y de la dinámica social dentro de la cual se mueven.

El núcleo de la barra constituye la representación más cercana de lo que se denomina barra brava. El núcleo de la barra constituye el lugar específico dentro del estadio, desde donde se coordinan las actividades de apoyo al equipo, generalmente al ritmo de un instrumento de percusión (bombo), y dirigidas por un cierto grupo.

1.4.1.5.3 Caracterización de las barras bravas

Con este fenómeno nos surgen muchas interrogantes, como los motivos que lleva a las personas a formar parte de las barras bravas, los factores tanto sociales como culturales que intervienen en el actuar de los miembros de las barras, los beneficios que se obtienen al formar parte de una barra, etc.

El fútbol es el deporte que más aficionados tiene alrededor del mundo, en el cual asisten toda clase de personas, sean pobres o ricos, demostrando que en este fenómeno no existe distinción de clases sociales. Pero la violencia ha ido degenerando el real sentido del deporte.

Hay que señalar que las actitudes de violencia de las barras bravas vienen acompañadas de distintos factores como son las distintas clases y formas de pensar de las personas que asisten a estos espectáculos como los problemas externos, ajenos al fútbol, que son trasladados por los barristas a los estadios, siendo estos factores, algunos de los detonantes de la violencia. Si tomamos el concepto de barras del fútbol entendidas como grupos de personas que se reúnen para apoyar a un determinado equipo, tendríamos que decir que surgen en nuestro país alrededor los años sesenta, en el marco de una progresiva masificación del fútbol como deporte, el fenómeno de las nominadas Barras Bravas tiene una data bastante más reciente.

El término 'barras bravas' comienza a ser utilizado en nuestro país por los medios de comunicación masiva, para hacer referencia a la violencia con que estos grupos emergen a la escena pública, cuando luego de una derrota, los hinchas del equipo de la Universidad de Chile destrozan el estadio Santa Laura en el año 1989.

El núcleo de la barra constituye la representación más cercana de lo que se denomina barra brava. Se bate de un lugar específico dentro del estadio, desde donde se coordinan las actividades de apoyo al equipo, generalmente al ritmo de un instrumento de percusión (bombo), y dirigidas por un cierto grupo.

Este grupo de personas que integran una barra brava se identifica socialmente con un nombre y con la pasión por un equipo de fútbol. Sin embargo, la identificación con un nombre "Garra Blanca", "Los de Abajo", por mencionar las más conocidas a nivel nacional, es la forma como estos grupos

se muestra al exterior, a la sociedad. El fenómeno de identificación que allí se genera va mucho más allá, que la barra brava se transforma para quienes son sus miembros, un lugar donde sentirse parte de algo, que en cierta medida los trasciende como personas individuales.

En ese sentido, las barras bravas se instalan como diferentes al clásico hincha o espectador del fútbol, ya que ellos van a hacer su propio espectáculo. Éstas no se manifiestan como simples espectadores o como parte del show espectáculo planificado con anterioridad, sino que *“las barras actúan como complemento del espectáculo, son el espectáculo en sí: se saltan violentamente la oposición espectador/espectáculo para posicionarse a un solo lado de la posición; no son (no están) expectantes, son actores de lo que allí pasa”*²³

Organización:

Respecto a la organización interna de las barras, estas son en cierto grado difusas como a la vez autónomas, sin un organigrama estructurado y simplemente se basa en relaciones de influencias y lealtades. Estas barras cuentan con líderes y voceros, que tienen un poder limitado, ya que de todas formas se haya bajo el control directo del grupo.

Los barristas: La parte medular de la barra brava no está dada por los hinchas en su conjunto, sino por un segmento, el más fervientemente comprometido de la hinchada: los ‘barristas’. El barrista presenta particularidades culturales que lo hacen diferente al espectador y al hincha, pudiendo ser considerado un grupo cultural claramente identificable al interior de la barra.

²³ CONTRERAS, Daniel. 1996. Sujeto juvenil y espacios rituales de identidad: El caso del carrete. En Revista Proposiciones N° 27. Ediciones Sur. Santiago de Chile.

Los barristas se ubican en lugares especiales y delimitados dentro de los recintos deportivos, zonas que son tácitamente reconocidas y aceptadas por el resto del público asistente al espectáculo. Se agrupan utilizando distintivos característicos del equipo al que apoyan, como banderas, uniformes o emblemas

1.4.1.5.4 Factores y motivaciones

Algo claro y evidente que caracteriza a los barristas es su fanatismo, un amor ciego y compulsivo hacia su equipo. Este sentimiento de fanatismo lleva, a una parte de los barristas, ha generar un sentimiento de odio hacia su contrincante, en donde por el solo hecho de que otra persona sea partidaria de otro equipo, se atente contra la vida de este. Esta situación difiere bastante del concepto deportivo que se tiene sobre un competidor, donde sólo se es rival en la cancha, en una atmosfera de respeto juego limpio hacia el contrincante.

Un estudio realizado por estudiantes de nuestra Universidad, denominado “Violencia en los estadios: una mirada crítica al problema”²⁴, nos señala que los instrumentos y símbolos son las cosas más valiosas para los barristas y esta es una de las causales de los distintos conflictos entre las barras. El motivo es que estos símbolos significan el honor para las barras, un orgullo que deben hacer respetar a como dé lugar. No hay mayor satisfacción para una barra contraria que robar algún instrumento o símbolo a sus rivales y mostrarlos como si fueran un trofeo para luego dañarlos y destruirlos, transformándose incluso, en más importante que los mismos partidos de futbol. De ahí que cada barra cuide a “muerte” sus bombos, lienzos y banderas.

²⁴ GARCÉS, J y GONZALEZ, L. ob. cit., Capítulo 1°.

Otra situación que no hay que dejar de lado es la violencia entre los mismos jugadores dentro de los partidos de fútbol, como actitudes tanto de éstos como de parte de los cuerpos técnicos que de cierta forma incentivan a la violencia en los espectáculos deportivos y exacerbaban los ánimos dentro de las barras. Los jugadores también son responsables de mantener un adecuado comportamiento dentro de los partidos. Deben promover los valores intrínsecos dentro del deporte, al igual que los técnicos y dirigentes. En innumerables situaciones hemos visto como los jugadores se dirigen a las barras con gestos obscenos o actitudes similares que no ayudan en lo absoluto a prevenir hechos de violencia entre los barristas.

Finalmente tenemos el factor de la drogadicción y el alcohol, consumidos usualmente por los miembros de las barras. Dentro del mismo estudio antes señalado²⁵, se encontró respecto a esto que la utilización de drogas y bebidas alcohólicas son reconocidas por parte de los barristas de “ los de abajo” , la barra de la U de Chile, como algo común, no sólo dentro de la barra, sino que en toda la juventud, y es también la juventud y menores de edad los máximos provocadores de violencia con sus respectivas actitudes, lo que ha llamado al gobierno a responsabilizar a los padres de estos menores, ya que son reflejo de hogares no muy bien constituidos y con muchos problemas.

²⁵ GARCÉS, J y GONZALEZ, L. ob. cit., Capítulo 1°.

1.4.2 Partes Indirectas

1.4.2.1 Organizaciones deportivas.

Estas organizaciones son las encargadas de organizar, producir, comercializar y participar de los espectáculos deportivos. Dentro de sus características principales se encuentra la relación con los jugadores por medio de los contratos deportivos profesionales, lo que permite identificar a un espectáculo deportivo de otras actividades es que por medio de su realización se busca obtener un beneficio de carácter pecuniario.

Requisito fundamental para adquirir el carácter de tal será la correspondiente inscripción en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile. Un reglamento define las exigencias que deberán cumplir las organizaciones mencionadas para realizar su inscripción en este Registro. Estas organizaciones se encuentran fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, con todos los requisitos y obligaciones que esto conlleva.

Estas organizaciones gestionan desde lo administrativo y lo económico los clubes de fútbol, son ellos los que manejan tanto el mercado de futbolistas como el de entrenadores.

En lo estrictamente relacionado a la seguridad de los espectáculos deportivos, como organizadores del evento y como quienes se benefician de las ganancias obtenidas a propósito de ellas, estas organizaciones deben velar por seguridad tanto de los deportistas y participantes como de quienes asisten a presenciar los eventos deportivos. Como cualquier actividad lucrativa, es quien se beneficia de ella quien debe asumir los costos y riesgos asociados.

Ponemos el ejemplo de un recital de música, un evento o espectáculo no deportivo, en donde la productora organizadora se hará responsable en caso que alguien sufra menoscabos físicos a propósito del evento.

En variadas instancias, estos organizadores han tratado de desprenderse de su obligación, culpando al Gobierno, y a las autoridades de la fuerza pública por los hechos de violencia ocurridos en eventos deportivos, siendo que son ellos, como entidades privadas, los responsables de la actividad con la cual lucran, haciéndose titulares tanto de los derechos como obligaciones que este tipo de eventos generan.

Dentro de las exigencias que deben cumplir los organizadores de espectáculos deportivos según nuestra actual legislación tenemos:

- Designar un jefe de seguridad
- Contratación de guardias de seguridad privados
- Utilizaciones de recursos tecnológicos para la prevención de ilícitos (cámaras de seguridad, alto parlantes, etc.)
- Establecer zonas separadas para las hinchadas
- Sistemas de control y acceso a los recintos deportivos

1.4.2.2 Autoridades del futbol

Antes de hacer cualquier análisis, debemos señalar que existen dos tipos de autoridades concernidas al futbol, por un lado están los organismos de gobierno, que se relacionan, actúan o regulan las actividades del futbol, cuando existe un interés general de la sociedad por la práctica del deporte. Pero a su vez, existen autoridades del futbol propiamente tales que en nuestro país se conoce como la Asociación Nacional de Futbol Profesional (en adelante ANFP),

reuniendo los distintos clubes de futbol profesional. Sin dejar de mencionar la autoridad mundial del futbol llamada Federación Internacional de Futbol Asociación (en adelante FIFA).

El gobierno se relaciona con el futbol, y con el deporte en general por medio del recientemente creado Ministerio del Deporte, sucesor del antiguo Instituto Nacional del Deporte, el cual está encargado de las políticas públicas relativas al desarrollo y promoción del deporte. La misión que tiene este ministerio es de desarrollar la cultura deportiva de la población a través de la ejecución de planes y programas de fomento e infraestructura, y el financiamiento de proyectos, orientados a masificar la actividad física y la práctica deportiva y a apoyar a los deportistas tomando como eje su crecimiento dentro del Sistema de Competencias Deportivas, con una perspectiva territorial, intersectorial y de acceso equitativo a toda la población.

A su vez, le corresponde la asignación y ejecución de obras mayores y/o de alta especialización, elaboración y mantención de un banco de proyectos normalizados que incorporen modelos de gestión y de negocios para la administración deportiva y promover su estandarización a nivel nacional, permitiendo desarrollar espectáculos deportivos que cumplan con los estándares mínimos de seguridad exigidos para este tipo de eventos.

En lo atingente a los hechos de violencia en este tipo de eventos, el Gobierno, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ha implementado el Plan Estadio Seguro, el cual busca implementar medidas orientadas a poner freno a las situaciones de violencia y de inseguridad en los estadios, entre las cuales se encuentra el erradicar el contexto que facilita la comisión de delitos o la realización de hechos de violencia alrededor de los espectáculos de fútbol profesional, sea en los estadios, en sus inmediaciones, o con trayecto a los mismos.

Este Plan del Gobierno será estudiado detalladamente en los próximos capítulos de este trabajo

La figura del Intendente Regional adquiere preponderancia a la hora de la evaluación de riesgos de los espectáculos deportivos. El rol del Intendente será velar por la tranquilidad y el orden público dentro de este tipo de eventos, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; el decreto con fuerza de Ley N° 458, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones; y Ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

El Intendente deberá exigir de las autoridades y organizadores de los partidos de fútbol, determinadas condiciones a cumplir, a fin de otorgar la aprobación. Dentro de la información solicitada encontramos: información detallada del evento (equipos, horarios, recinto, etc.), número de entradas y acceso al estadio, servicios de emergencia, sistema de seguridad entre otras. Recae en él la obligación de realizar inspecciones en terrenos, cuando la magnitud del evento así lo requiera.

Para las labores antes descritas, el Intendente posee la potestad, incluso para suspender los eventos deportivos en caso de que no se cumpla con lo señalado.

En lo estrictamente deportivo, la autoridad del fútbol, órgano rector y organizador de la práctica profesional de este deporte es la ANFP. Es una corporación de derecho privado, distinta de los clubes que la componen, y tiene la superintendencia deportiva y correctiva sobre ellos.

Entre sus entes resolutivos encontramos el Tribunal de Honor, encargado de conocer y fallar sobre las faltas a la ética deportiva que pudieran cometer los dirigentes de la Institución o alguno de sus clubes afiliados.

También posee Tribunal de Disciplina, encargado de conocer, juzgar y sancionar en distintos niveles las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y Bases de las competencias que cometan los clubes asociados. Finalmente ostenta el Tribunal de Asuntos Patrimoniales encargada de conocer y juzgar los conflictos de carácter patrimonial que se originen entre clubes, o entre éstos y la ANFP.

A su vez, la ANFP esta supervisada bajo otro organismo del futbol, la Federación de Futbol de Chile (FFCH), asociación deportiva a cargo del desarrollo y fomento del futbol en Chile. Esta federación se encuentra asociada a la FIFA, la Confederación Sudamericana de Futbol, El Comité Olímpico Internacional y el Comité Olímpico de Chile. Rige tanto el futbol profesional como el futbol amateur, siendo representado internacionalmente por las selecciones de futbol chileno

1.4.2.3 Fuerzas de Orden Público

Las fuerzas de orden público y seguridad en nuestro país se encuentran integradas por Carabineros de Chile y por la Policía de Investigaciones. Es la primera institución, la que está ligada estrechamente al estudio en cuestión. Carabineros de Chile, dentro de sus principales funciones, tiene un rol preventivo, enfocado en crear las condiciones necesarias para la paz interior y el control del orden público dando cumplimiento a la ley, restaurando el orden y haciendo cumplir las órdenes emanadas de los tribunales

Por tanto, Carabineros cumple con una función preventiva, y eventualmente correctiva de los hechos de violencia producidos dentro de los partidos de futbol profesional. Su labor preventiva se refleja en los informes que

deben emitir antes de los partidos, en el control en los accesos a los estadios y por medio de los planes de contingencia acordados junto con la Intendencia. En casos en que la seguridad privada se vea vulnerada por los hechos de violencia, será labor de Carabineros el hecho de controlar estos actos. Como lo señala nuestra normativa legal, Carabineros deberá supervigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Violencia en los Estadios.

Dentro de las necesidades que se hacen urgentes en el actuar de Carabineros, consideramos que debe crearse una unidad especializada en control de hechos de violencia en estadios. Los funcionarios deben estar especialmente capacitados para poder actuar frente a estos hechos y poder controlar la gran cantidad de masas que asisten a estos eventos, tal como existe en países europeos que han podido controlar este tipo de violencia. Además debe mantener un carácter preventivo y controlador, no realizando provocaciones hacia los hinchas que muchas veces potencian la generación de hechos de violencia.

1.4.2.4 Medios de Comunicación

Los distintos medios de comunicación que cubren los espectáculos deportivos tienen un rol preponderante en la problemática de este tipo de violencia. Su principal función es informar a los aficionados del deporte sobre la práctica profesional de los mismos, las novedades, eventos y todo aquello que tenga relación con lo mismo. Es notoriamente superior la cantidad de personas que disfrutan y presencian este deporte por los medios de comunicación que de forma directa en algún recinto deportivo. Las secciones de deportes en los noticiarios de televisión o en las planas de los diarios a papel o electrónicos son

lugares apetecidos por los seguidores, lo que se refleja en la importancia que los propios medios dan a este tipo de información. Por dar unos ejemplos, el diario Marca de España, especializado en deporte, es el más leído dentro de los periódicos en ese país, lo que refleja el interés del común de la gente por sobre otro tipo de noticias. Otro hecho a destacar es el tiempo que cada noticiario televisivo otorga a la sección de deportes, lo que a nuestro juicio, muchas veces supera con creces el 20 por ciento del noticiario en general.

Como sabemos, los medios de comunicación son empresas con fines de lucro, que buscan reportar ganancias económicas con su labor desarrollada. Es por eso, que editorialmente necesitan mostrar cierta información que llame la atención del público en general. Lamentablemente, en el último tiempo, se ha privilegiado mostrar los hechos de violencia que se generan en los recintos deportivos por sobre la realización del deporte a través del evento. Esto ayuda a generar un clima de inseguridad y desprotección en la asistencia a este tipo de eventos.

Consideramos que es necesario hacer presente, que los medios de comunicación muchas veces, por medio de sus reportajes, influyen en crear climas o ambientes de rivalidad excesivos, de confrontación, de odio, de intolerancia. Todo, con el fin de obtener mayores ganancias a través de la cobertura de este tipo de noticias, descuidando su labor eminentemente informativa.

Los medios de comunicación son actores dentro del mundo del fútbol, por lo que requieren tomar conciencia en cuanto a la peligrosidad de crear situaciones como las antes descritas, debiendo estos medios, en contario a su labor actual, convertirse en propulsores de la convivencia y educación del fanático deportivo, siendo ejes de cambios y propagadores de la realización de espectáculos libres de todo tipo de hechos de violencia.

CAPITULO 2

EL MODELO CHILENO ANTIVIOLENCIA EN EL FUTBOL

Nuestro país cuenta actualmente con una normativa de carácter especial que busca castigar los hechos de violencia producidos a raíz de partidos de futbol profesional. Esta normativa es del año 1994, la cual consta de una modificación del año 2012, y en este año en curso, se está discutiendo acerca de nuevas modificaciones que buscan perfeccionar y complementar la normativa original. A lo largo de este capítulo realizaremos un breve repaso acerca de los principales hechos de violencia producidos en los estadios de futbol en Chile. Para continuar con un análisis crítico de la “ley de violencia en los estadios”, junto con el estudio de la misma y sus posteriores modificaciones. Abordaremos el plan de contingencia impuesto por el gobierno “Plan Estadio Seguro” y las principales consecuencias que ha traído a este modelo antiviolencia, para finalizar con lo que consideramos, son las deficiencias y carencias de nuestra actual legislación, reconociendo los principales focos que deben ser abordados para obtener un plan eficiente de prevención y combate frente a este tipo de violencia.

2.1 ANTECEDENTES DE VIOLENCIA EN CHILE

Desde hace ya más de 20 años, que en Chile somos testigos de graves hechos de violencia que se producen a raíz de espectáculos de futbol. Luego de analizar el desarrollo histórico que ha tenido el fenómeno de las barras bravas en el mundo no es ilógico pensar que se manifestaría en Chile, siendo

así como a finales de la década de los ochenta, se instalan estos grupos en las galerías de los estadios chilenos, principalmente la “Barra de Los de abajo”, seguidores de la Universidad de Chile y la “Garra Blanca”, seguidores de Colo-Colo.

De la misma forma que las barras bravas argentinas, nacieron núcleos organizados de barristas que dirigen el apoyo de su equipo con cánticos y otras actividades que tienen como fin alentar a los jugadores para obtener triunfos. Sin embargo el resultado se alejaría radicalmente de este original objetivo, ya que estas organizaciones, de la misma forma que ocurrió en otros países, terminaron por alejar a la familia de los estadios.

El primer caso de violencia grave, que gozó de connotación pública, tuvo lugar en el año 1989, protagonizado por hinchas de Colo-Colo, los cuales a la salida del partido que disputaba su equipo con Unión Española, dieron muerte a un simpatizante del otro club, sin mediar razón alguna ni provocación. “El suceso causó conmoción, pues la víctima padecía hemofilia y agonizó seis días antes de morir. Producto de eso, comenzó a discutirse la necesidad de una norma que castigara estos delitos. Cuatro años después apareció la Ley de Violencia en los Estadios”²⁶. Año tras año, estos hechos de violencia se vieron incrementados en cuanto a su frecuencia, es así como en el primer clásico disputado entre Colo Colo y la Universidad de Chile en el Estadio Monumental en el año 1990, las nacientes barras bravas de ambos equipos respectivamente, se enfrentaron antes del inicio del partido y durante el mismo, generando graves destrozos dentro del recinto deportivo.

A contar desde esa fecha hasta la actualidad, semana a semana, se registran hechos de violencia dentro y fuera de los recintos deportivos, como brutales golpizas, apuñalamientos y tiroteos que han cobrado la vida de un

²⁶ SIDEREY, Francisco. 2012. La negra historia de la violencia en el futbol ya suma varios capítulos. Diario LA TERCERA, Santiago, Chile, 16 de Julio del 2012. p.41.

número importante de personas. Hay hechos imborrables en la retina de los aficionados a este deporte: la imagen del *Barti* atacando con un arma blanca al *Huinca*, en las galerías del Estadio Monumental, ambos pertenecientes a la Garra Blanca, otra es la suspensión de los clásico entre Colo-Colo y la Universidad de Chile en el año 2003 y 2008 respectivamente. El primero, a raíz de una pedrada recibida por el jugador de Universidad de Chile Nelson Pinto, el cual sufrió un corte en la cabeza y obligo al árbitro a suspender el partido²⁷.

Como vemos, no son solamente los hinchas o espectadores, quienes han sufrido estos hechos de violencia, si no que dirigentes, árbitros y futbolistas se han visto en ciertas ocasiones afectados por este tipo de violencia. Caso emblemático es el del jugador de Colo Colo, Carlos Muñoz, el cual recibió amenazas de muerte por parte de los líderes de la “Garra Blanca”²⁸, barra de su propio club de futbol. Un caso similar fu el vivido por Patricio Rubio, jugador de Universidad de Chile, el cual sufrió amenazas y rayados cerca de su domicilio, por parte de hinchas del mismo club, criticándolo por su bajo rendimiento deportivo.

Pero si hay un par de hechos, que puede considerarse como antecedentes directos de la “ley de violencia en los estadios” son los producidos en los clásicos del futbol chileno del año 1993 y 1994. Remontándonos al año 1993, en un encuentro en donde confluyen dos clásicos rivales, el partido se desarrolla en el Estadio Monumental y enfrenta Colo Colo como dueño de casa y a Universidad de Chile como visitante. Dicho encuentro termina con un triunfo del visitante, pero también con la cifra de setenta detenidos, carabineros lesionados y daños a la propiedad privada. Es aquí en

²⁷ 2003. Clásico suspendido por violencia en el Monumental. [en línea] EMOL, 31 de Agosto del 2003. <http://www.emol.com/noticias/deportes/2003/08/31/121790/clasico-suspendido-por-violencia-en-el-monumental.html> . [consulta: 16 de diciembre de 2014]

²⁸ 2012. Carlos Muñoz denuncia las amenazas directas del coordinador de la Garra Blanca. [en línea], LA TERCERA, 8 de abril del 2012. < <http://www.latercera.com/noticia/deportes/2012/04/656-452908-9-carlos-munoz-denuncia-las-amenazas-directas-del-coordinador-de-la-garra-blanca.shtml>> [consulta: 16 de diciembre de 2014]

donde se escucha por primera vez hablar de la necesidad de una “ley de violencia en los estadios”.

Durante el año siguiente, en 1994, el Presidente de la República de Chile en esos años, don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, reconocido hincha del Club Universidad de Chile, ve con sus propios ojos cómo, de nuevo en un súper clásico, la barra de Colo-Colo destroza y quema la galería norte del Estadio Nacional.

Con esto no hay paso atrás, y durante ese mismo año se firma la Ley N° 19.327 “Ley de Violencia en los Estadios”.

2.2 ANÁLISIS DE LA LEY N° 19.327

La principal norma legislativa de combate de la violencia generada en los estadios se promulga el día 24 de agosto de 1994 y su publicación en el diario oficial es el 31 de ese mismo mes. Esta ley lleva por nombre: “*Fija las normas para la prevención y sanción de los hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional*”, pero el común de la gente la ha llamado la “*ley de violencia en los estadios*”²⁹.

Según se desprende del propio mensaje del Ejecutivo, con ocasión de la presentación del proyecto de ley relativo a esta norma, a la fecha de discusión de esta ley, el problema de la violencia en los estadios era aún incipiente. Por tanto, era recomendable tomar medidas en la materia, antes que estos

²⁹ CHILE. Ministerio del Interior. 1994. Ley N° 19.327: Fija las normas para la prevención y sanción de los hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional. Agosto 1994. http://www.anfp.cl/documentos/1374689195-LEY-19327_31-AGO-1994.pdf [consulta: 2 de Septiembre del 2015].

problemas adquirieran ribetes de incontables, como lamentablemente terminaría ocurriendo. Se preveía la necesidad de desplegar una reglamentación que pudiese abarcar el tema de la violencia, por medio de una normativa jurídica que auxiliase en la contención de tales conductas, a través de una represión efectiva de los comportamientos descritos, junto con la identificación de los responsables de tales hechos.

Las ideas centrales o esenciales del proyecto de ley consistían en evitar, reprimir y sancionar los actos de violencia que se originaban producto de la realización de los partidos de fútbol profesional, resguardando el normal desarrollo de estos eventos y garantizando la seguridad e integridad de los asistentes al mismo.

Para fundamentar la decisión de generar una normativa especial, el Gobierno consideraba insuficiente remitirse a las normas del Código Penal, ya que si bien este código contempla sanciones para actos de violencia similares, por regla general ellas no eran aplicadas, con el agravante de que la detención se dejaba sin efecto con la simple comprobación del domicilio del detenido. Una normativa especial permitiría sancionar conductas con características particulares, ya que se realizan con ocasión de eventos deportivos, diferenciándose claramente en las condiciones irrepetibles en otros ámbitos de la vida ciudadana.

Entre los antecedentes que se tuvieron a la vista para la conformación de la originaria ley encontramos el Convenio 120 de Estrasburgo, que se estudiará en su oportunidad durante el Capítulo destinado al estudio del derecho comparado, destacando la importancia de este acuerdo internacional relativo a la materia y la transformación que generó en Europa y la erradicación de la violencia en sus estadios. A su vez, de igual forma se tuvo en consideración la Ley del Deporte de España que data del año 1990, que vino en articular un modelo antiviolencia que ha tenido grandes éxitos en cuanto a

sus objetivos. La Ley de Delitos en el Fútbol de Inglaterra, es otro cuerpo legal que fue tenido en consideración, en particular, respecto a la tipificación de las conductas que son consideradas como quebrantadoras del orden y seguridad en los estadios. En el plano regional, la Ley N° 23.184 de Argentina fue considerada como una de las primeras normas dictadas en nuestro continente, con dedicación exclusiva al tratamiento de la violencia en los estadios, contemplando un régimen penal y contravencional respecto a los hechos violentos realizados en los espectáculos deportivos. Para finalizar, en Uruguay, paralelamente con nosotros, se discutía un proyecto de ley sobre la misma materia, que permitió tener un conocimiento más acabado de la normativa aplicable en los estadios americanos.

Producto de todo aquello, se desarrolló una ley que contaba originalmente con once artículos, que estaban organizados de la siguiente manera: a) Título I, de las medidas de seguridad preventivas, b) Título II, de los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional. c) Título III, disposiciones varias.

A continuación, analizaremos título por título las disposiciones contenidas en esta ley, para tener una perspectiva de como se ha ido perfeccionando y complementando a través de las posteriores modificaciones sufridas.

El Título I, contuvo 5 artículos en relación a las medidas de seguridad preventivas en relación a los eventos deportivos:

- El artículo 1° nos señalaba que los recintos deportivos, para poder albergar espectáculos deportivos de fútbol profesional, deberían obtener una autorización del Intendente respectivo, previo informe de Carabineros, a fin de acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas al efecto.

- El artículo 2° hacía referencia a lo que se califica como “partido de alto riesgo”, siendo labor del Intendente calificar si un partido tiene tal característica o denominación. En caso de ser calificado de alto riesgo, se debería cumplir con exigencias especiales que señalará Carabineros de Chile para tal efecto. Se otorgaba la facultad al Intendente de suspender el partido en caso de incumplimiento de las exigencias establecidas. Entre las exigencias mencionadas encontramos: la separación de las barras en sectores delimitados especialmente para ello.
- El artículo 3° contenía la obligación de los organizadores del campeonato de futbol profesional de comunicar el calendario y programación de los eventos deportivos al Intendente, para su posterior evaluación. Se hacía énfasis en que se señalasen aquellos partidos que puedan significar un peligro para la seguridad pública. De igual manera, cualquier modificación al calendario original debía ser informado a las autoridades competentes, con a lo menos, 24 horas de anticipación.
- El capítulo 4° contemplaba la necesidad de que los clubes de futbol profesional contaran con un padrón oficial de los miembros de sus respectivas barras, en el cual, debían estar individualizados sus integrantes. Además, los integrantes de las Barras obtendrían una credencial que permitiría identificarlos.
- El artículo 5° señalaba el procedimiento jurídico en relación a la autorización señalada en el artículo 1°. Se indicaba el proceso que debían seguir los encargados de los centros o recintos deportivos, en caso de denegarse el permiso por la Intendencia o no tener una respuesta en un plazo considerable. Contemplaba tanto tramitación ante la misma Intendencia como ante el juzgado de letras en lo civil de la comuna correspondiente

El Título II contenía 5 artículos, los cuales abarcan la tipificación de los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

- El artículo 6° tipificaba el delito de lesiones a personas o daños a bienes en el recinto deportivo o inmediaciones, ya sea antes, durante o después del partido fijándole una pena de presidio menor en su grado medio. Misma pena se imponía al que sin cometer el delito antes mencionado, portase armas o elementos similares, o incitase o promoviese estos hechos de violencia. Asimismo, se fijaba un conjunto de penas accesorias que a continuación pasaremos a exponer:
 - inhabilitación para ser dirigente de fútbol profesional.
 - prohibición de asistencia a los partidos durante la condena, con la obligación de presentarse a un lugar determinado por el juez.
 - inhabilitación absoluta para asociarse a un club de fútbol o integrar su barra.

Se otorgaba la posibilidad de conmutar la pena privativa de libertad por la realización de trabajos comunitarios, siempre y cuando de los antecedentes se pudiera presumir que el imputado no volvería a delinquir. Finalmente se establecían sanciones pecuniarias a los clubes de fútbol, en caso de negligencia en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley.

- El artículo 7° señalaba lo que esta ley considera circunstancias agravantes especiales:
 - ser miembro de la barra o socio del club participante del evento.
 - ser organizador o protagonista del evento deportivo, o dirigente de alguno de los clubes que participan en él.

- actuar bajo los efectos del alcohol, drogas u otras sustancias similares.
 - haber causado lesiones a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas del evento deportivo.
- El artículo 8° se encuentra derogado por la ley 19.806 en relación a la reforma procesal penal desde el año 2002
 - El artículo 9° nos señalaba que se aplicaría la ley de menores, a los menores de edad que incurrieren en las conductas tipificadas con anterioridad. Se contemplan medidas de seguridad para los menores como :
 - prohibición de asistir a futuros eventos deportivos.
 - actividades determinadas en beneficio de la comunidad.

Finalmente se indicaba, que la persona que tenga bajo su cuidado al menor, será responsable civilmente de los daños ocasionados.

- El artículo 10° se remitía a las normas del Código Procesal Penal en cuanto a la investigación y juzgamiento de estos hechos

El Título III llamado disposiciones varias contenía un artículo junto a un artículo transitorio.

- El artículo 11° contemplaba una prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en un perímetro máximo de 5 cuadras al recinto deportivo del evento. Esta medida regiría en aquellos partidos calificados de alto riesgo y empezaría a contar desde 3 horas antes del partido hasta 3 horas posteriores al mismo.
- El artículo transitorio nos señalaba los plazos en que debían ser cumplidas las obligaciones por parte de los clubes de fútbol.

De un simple análisis y estudio de este originario cuerpo normativo, podemos apreciar que ésta contenía un gran número de falencias, no siendo suficiente las normas establecidas en ella.

En primer lugar, en relación a la prevención de los hechos de violencia, eran considerablemente insuficientes las normas fijadas a la hora de abordar la problemática. En ninguna parte se señalaban o se hacía referencia a las medidas de seguridad establecidas en los recintos deportivos, si no que se deja en manos de Carabineros, el emitir informe acerca de las condiciones de seguridad del recinto. No existía la oportunidad de fijar planes de acción entre los distintos intervinientes en relación a la planificación de estos eventos. Se otorgaban distintas facultades a los Intendentes, a fin de permitir la autorización de estos eventos, pero no se reglamentaba de forma alguna, los criterios uniformes que debiesen adoptar cada Intendencia. No se generaban instancias de educación a la sociedad como forma de prevención de estos hechos. Una difusión de los valores intrínsecos del deporte y la convivencia humana. No existían incentivos para el desarrollo de investigaciones y estudios que abarcasen la problemática y la forma en la cual debía ser tratada.

En consideración a los delitos cometidos con ocasión de los espectáculos deportivos, creemos que existía una marcada tendencia hacia la represión penal. Como pudimos apreciar, esta ley simplemente tipificaba delitos contemplados en el Código Penal, señalando sus penas, algunas accesorias, agravantes y formas de cumplimiento alternativo. Sin duda, la solución no iba aparejada a la simple sanción penal, el problema es de fondo, por lo que la prevención debía ser el enfoque principal de esta ley. Además existía una ineficacia operativa de la ley, lo que se traducía en que no existían muchos condenados por la ley de violencia en los estadios, o las sanciones impuestas eran en reiteradas veces quebrantadas antes la falta de un registro nacional

que permitiera identificar a los condenados, sus penas y prohibirles el acceso a estos eventos.

Con relación a las circunstancias y consideraciones antes descritas, es que las autoridades legislativas del país, se vieron en la necesidad de dictar un reglamento para la Ley N° 19.327 que unificase los criterios aplicados por las autoridades como de las modificaciones a la ley, también, una nueva ley dictada en el año 2012 que modificó en importantes materias la norma original y actualmente existe un proyecto de ley que se encuentra en tramitación legislativa que complementarían en cierta parte la citada ley. Es por eso, que a continuación, toca analizar el reglamento y las posteriores modificaciones de la ley, para así comparar el “supuesto” avance producido en el combate contra este tipo de violencia.

2.3 MODIFICACIONES POSTERIORES A LA LEY

En atención a lo anteriormente expuesto, se hizo fundamentalmente necesario realizar un reglamento a la mencionada ley, con el propósito de mejorar la operatividad de la norma legal, la cual no estaba cumpliendo con el objetivo inicialmente propuesto, de erradicar la violencia de los estadios. A su vez, las modificaciones del año 2012 y la que se encuentra en actual tramitación, vienen a perfeccionar e introducir nuevas obligaciones, facultades y atribuciones a los distintos actores inmersos en la problemática.

2.3.1 Ley N° 20.620

A la fecha de la dictación de la Ley N° 20.620, en Chile ya había transcurrido más de una década de vigencia de la Ley N° 19.327, legislación especial para la sanción y prevención de la violencia con ocasión de los partidos de futbol. Si bien es cierto, que la norma originaria constituía un importante instrumento para combatir este tipo de hechos, se hacía ineludiblemente necesario un perfeccionamiento de tal, toda vez que se habían identificados falencias de consideración que impedían el cumplimiento cabal del objetivo planteado por esta norma.

Las facultades de las Intendencias, respecto a la autorización para los recintos deportivos era uno de los temas debatidos, principalmente, respecto de la vigencia de la autorización, ya que debe estar sujeta a revisión con un cierto grado de frecuencia.

Se advertía, dentro de la propia organización del evento deportivo, la necesidad de contar con una persona especializada, responsable de concretar las medidas de seguridad que se establecen en la ley, como establecer la coordinación con las fuerzas de orden público, para efectos de realizar un trabajo mancomunado.

Se estimaba necesario establecer de parte de los organizadores de futbol profesional, la obligación de implementar un sistema electrónico que permitiese complementar la acción de seguridad respecto de las personas que asisten a los espectáculos deportivos, como por ejemplo, detectores de metales, cámaras de seguridad, torniquetes de entrada, entre otros, de acuerdo a los requerimientos realizados por la Intendencia y Carabineros, los que deberían emitir informe para cada recinto en particular.

Para los efectos de precaver los posibles daños que se causasen a las personas o a los bienes públicos o privados, con ocasión del evento deportivo, se requería establecer una obligación legal del organizador del evento deportivo, de rendir una caución, como requisito de procedencia, para obtener la autorización de parte de la Intendencia.

Inexplicablemente, la Ley N° 19.327 no definió lo que debíamos entender por “barra”. De manera que la nueva norma, enmienda esta omisión definiéndola como *“un conjunto de personas debidamente registradas en un determinado club de futbol profesional, en calidad de socios o simpatizantes del mismo y que se congregan en un determinado sector de un recinto deportivo, para alentar a su equipo”*. Respecto a los mismos, debería exigirse a los clubes de futbol una actualización constante del padrón de sus barras, debiéndose sancionar su incumplimiento con multas en dinero.

Otro problema que se suscitaba con frecuencia era el hecho de la reventa de entradas, no existiendo mayor regulación en torno a este punto, considerándose que generalmente se constituía en una fuente de conflictos, se hacía indispensable castigar esta conducta para vedar este tipo de hechos.

De igual forma, a modo de prevención de los hechos de violencia, se consideraba imperioso dotar a Carabineros para prohibir el ingreso de elementos, que por sus características, pudiesen ser utilizados para la generación de los hechos de violencia o alterar la normalidad del evento. Para tales efectos, se requería de facultades para la realización de controles de identidad, acorde a la normativa penal, tanto en el recinto como sus inmediaciones y antes y después del propio evento deportivo.

Como ultima situación advertida, y ante el estatuto jurídico privilegiado que adquirirían los autores de actos de violencia en los estadios, se estimaba indefectible establecer que los Jueces de Garantía, frente a la aprobación de

salidas alternativas o suspensiones condicionales, en el evento de sentencias condenatorias, impusiesen asimismo a los imputados, la pena accesoria de prohibición de asistencia a los estadios, durante el tiempo que durase la condena.

Finalmente, la Ley N° 20.620³⁰ fue promulgada en Septiembre del año 2012 y vino en modificar la Ley N° 19.327, estableciendo nuevas atribuciones para los Intendentes, aumentando el número de obligaciones para los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, contempla un nuevo catálogo de falta y delitos provocados en la realización de los espectáculos deportivos, se otorgan facultades adicionales para Carabineros de Chile, entre otras medidas, regulando la contribución a los hinchas por parte de los clubes de fútbol.

A continuación, analizaremos detalladamente las modificaciones más importantes incorporadas en esta ley:

- En el artículo 1° se incorporan atribuciones para el Intendente, pudiendo revocar las autorizaciones a los recintos deportivos cuando hubiesen variado las circunstancias que se tuvieron a la vista a la fecha de otorgación de la misma, pudiendo también suspenderla temporalmente si el caso en concreto así lo amerita.
- Se reemplaza el artículo 2° de la Ley N° 19.327 contemplándose nuevas obligaciones para los organizadores de los espectáculos deportivos. Se señala como nuevas exigencias :
 - ◆ Designación de un jefe de seguridad
 - ◆ Contratación de guardias de seguridad privada
 - ◆ Instalación y utilización de recursos tecnológicos
 - ◆ Acreditación de los profesionales de medios de comunicación

³⁰ CHILE. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. 2012. Ley N° 20.620: modifica la Ley N° 19.327. Agosto 2012. <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1043725> [consulta: 2 de Septiembre del 2015].

- ◆ Zonas separadas y delimitadas en estadios
 - ◆ Sistemas de control de acceso e identidad de espectadores
 - ◆ Medios de grabación de imágenes dentro y fuera de recinto
- Se otorgan facultades al Intendente, de requerir exigencias adicionales a los clubes, de acuerdo al riesgo asociado a determinados partidos de futbol.
- Se circunscribe la labor de la seguridad privada a controlar el ingreso y permanencia de los espectadores, siendo la labor de la fuerza pública, solo de carácter supletoria, ante requerimiento de auxilio por parte de la seguridad privada en el cumplimiento de sus funciones.
- Se sustituye el artículo 4° que hacía mención al registro o padrón de los hinchas del club, incorporándose una regulación novedosa a la contribución de los clubes hacia sus hinchas. Todo tipo de contribución económica por parte de las organizaciones deportivas hacia los hinchas deberá ser registrada e informada a las autoridades respectivas, bajo sanción de multas que van de 100 a 200 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal. Asimismo existe una prohibición a las personas naturales relacionadas a la actividad deportiva de entregar apoyo económico o material, bajo igual sanción.
- Se reemplaza el artículo 6° de la Ley N° 19.327 incorporándose nuevas figuras al catálogo de faltas y delitos con ocasión de los espectáculos de futbol profesional. Se agrega el delito de falsificación de entradas, su uso malicioso, y reventa, remitiéndose en cuanto a la penas al Código Penal.
- Dentro de las penas accesorias contempladas ante alguna falta o delito, es específico la de prohibición de asistencia a espectáculos deportivos, estas irán de un periodo de 1 a 2 años, independiente de si la pena privativa de libertad fuese menor. Contemplándose adicionalmente la pena ante el incumplimiento de estas medidas.

- Se incorpora una responsabilidad solidaria a las organizaciones deportivas profesionales, ante los daños causados imputables a su negligencia o descuido en el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas.
- Se agrega catálogo de faltas sancionados con multas desde 1 a 15 unidades tributarias mensuales junto a la prohibición de asistir a los espectáculos deportivos por un periodo de 6 meses a 1 año. Las faltas son las enumeradas a continuación:
 - ◆ Irrumpir sin autorización el terreno de juego
 - ◆ Portar, activar o lanzar bengalas, petardos o productos inflamables
 - ◆ Realizar conductas que generen la interrupción o retraso del evento deportivo
 - ◆ Ciertas conductas tipificadas en el Código Penal
- Se modifica el artículo 7°, reduciendo el número de las agravantes especiales a ser integrante de un grupo organizado para la realización de los ilícitos descrito anteriormente y el ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional o dirigente de alguno de los clubes participantes.
- Se incorporan al artículo 7° las siguientes modificaciones: facultades a Carabineros de Chile para impedir acceso de elementos que por sus características pudiesen ser utilizados para la comisión de delitos, obstaculicen vías de evacuación o dificulten la fiscalización dentro del mismo recinto. Se faculta igualmente a Carabineros para impedir ingreso a personas bajo los efectos del alcohol u otros estupefacientes, habilitándolos para practicar pruebas respiratorias. Asimismo se permite la realización del control de identidad regulado en el artículo 85 de nuestro Código Procesal Penal, incluso desde una hora antes de la

apertura de las puertas del recinto y hasta tres horas después de terminado el partido.

Sin lugar a dudas, estas modificaciones han permitido una mayor aplicación de la normativa vigente por parte de las autoridades encargadas de velar por la seguridad en los estadios de fútbol de Chile. Se ha regulado de una manera acorde al derecho comparado, las exigencias mínimas que deban cumplir los recintos deportivos y los planes de organización previa. Aun así, con las modificaciones que ya se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento, no se ha podido reducir de manera considerable los hechos de violencia, por lo que el plan antiviolencia en Chile requiere de un enfoque distinto al que actualmente se le está dando, tal como se analizará en las críticas generales al sistema.

2.3.2 Decreto 225 que establece el Reglamento de la Ley 19.327

El Decreto N° 225, de fecha 7 de Marzo del año 2013, tiene como propósito regular los hechos de violencia en los espectáculos deportivos, ante la notable disminución de la asistencia a este tipo de espectáculos en directa relación con los brutales hechos de violencia que se producen en los estadios. Esta dictación se enmarca dentro de la implementación de medidas de control, en el denominado plan de gobierno llamado “Estadio Seguro”.

Entre las razones esgrimidas para fundamentar la dictación del reglamento en comento, se señala la disparidad de criterios aplicados por los Intendentes, en la aplicación de las facultades otorgadas por la Ley N° 19.327, principalmente en relación a las exigencias para autorización de los recintos y

la determinación de los partidos de alto riesgo. La propia dictación de la Ley N°20.620, introdujo numerosas modificaciones a la ley original junto al amplio desarrollo normativo relativo a los espectáculos de fútbol profesional en el derecho comparado. Entre estas reformas destacamos la ampliación de atribuciones a los Intendentes, la introducción de mayores obligaciones a los organizadores de los espectáculos deportivos, un nuevo catálogo de delitos y faltas y potestades adicionales a las fuerzas de orden y seguridad pública.

El Decreto N° 225³¹ contiene 7 Títulos, los cuales reglamentan en diversos ámbitos de la seguridad, autorizaciones, clasificaciones y obligaciones, en la realización de los espectáculos profesionales de fútbol.

A grandes rasgos, este reglamento desarrolla detalladamente las medidas de seguridad en este tipo de eventos, fijando en una primera instancia el rol del Intendente, quien deberá velar por la seguridad y orden público en los recintos deportivos. En segundo lugar, deberá evaluar las condiciones del calendario de espectáculos de fútbol profesional, debiendo advertir cualquier discordancia con la seguridad de las personas. Tendrá la facultad de exigir a los organizadores de este tipo de eventos, información detallada (señalada expresamente en el reglamento) de la organización del mismo. Se fijan las condiciones de ingreso y permanencia en este tipo de eventos, señalándose un listado de situaciones de prohibición de ingreso, facultándose a los organizadores, auxiliarse de las fuerza pública, en los casos requeridos, para la prohibición de ingreso o la no permanencia de quien afecte de modo alguna la seguridad del evento.

Respecto a la autorización de los estadios, se señala el deber de inspección de los recintos por parte del Intendente, junto al detalle del

³¹ CHILE. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. 2013. Decreto 225: Establece reglamento de la Ley 19.327. Marzo 2013. http://www.anfp.cl/documentos/1374689221-DTO-225_10-JUL-2013.pdf [consulta: 2 de Septiembre del 2015].

contenido del informe que debe ser evacuado por Carabineros, fijándose en él, requerimientos mínimos para que los recintos queden habilitados para albergar partidos de fútbol profesional. Se establecen las condiciones generales que deben cumplir los recintos deportivos, similares a lo que disponen las normativas internacionales, a fin de obtener la respectiva autorización, haciendo énfasis en obligaciones del organizador como los sistemas de control de acceso, los sistemas de grabación de imágenes, planes de seguridad. Sin perjuicio de lo anterior, se otorga la facultad al Intendente, en casos calificados de solicitar nuevas condiciones, en atención a las características especiales de cada recinto.

Se establecen las obligaciones de los organizadores del evento marcando especial énfasis en tres situaciones. El sistema de control de entradas deberá permitir la identificación de los espectadores, permitiendo de igual manera, la cuantificación del público asistente. En el mismo orden de cosas, de acuerdo a lo dispuesto en la letra g del artículo 2º de la Ley Nº 19.327, se exige un sistema de grabación de imágenes, que faciliten la identificación del público asistente, con el fin de individualizar a los infractores a la ley y generar medios de prueba para su eficaz juzgamiento. Como tercer hecho destacado, se exige al organizador, disponer de un plan de seguridad llamado a identificar los riesgos de alteración a la tranquilidad, orden y seguridad, y suscitar el resguardo de las personas y sus bienes, en el o los recintos en que se desarrollarán los espectáculos de fútbol profesional. Cabe señalar, que innovando respecto a la norma original, se contempla la contratación de seguros, señalándose la cobertura del mismo, así como la constitución de cauciones para garantizar la reparación de los daños que se pudiesen ocasionar a raíz del evento mismo. Se establece un minucioso sistema de venta de entradas, la que debe contener los requisitos establecidos por el reglamento, a fin de evitar aglomeraciones y falsificación de las mismas entradas.

Finalmente, ante la disparidad de criterios de los Intendentes en la calificación de los partidos de futbol, se establecieron ciertos parámetros que permitan a la autoridad, enmarcar al evento deportivo, dentro de alguno de los rangos que se establecen para tales efectos

Para finalizar, como hecho reformador, se contempla la creación de Comisiones Regionales para la prevención de la violencia en los espectáculos de futbol profesional, cuya función será asesorar al Intendente en la prevención y control de los hechos de violencia en los espectáculos deportivos. El asesoramiento se realizará en la elaboración de las políticas regionales al efecto. Dentro de sus facultades se encuentra la proposición de medidas y políticas al efecto, servir de instancia para la colaboración e intercambio de información entre las distintas partes involucradas en los hechos de violencia, sugerir medidas al Intendente para el cumplimiento de la normativa vigente, y la optimización de los recursos materiales y humanos de los servicios e instituciones vinculadas.

2.3.3 Proyecto de modificación de la Ley N° 19.327 del año 2014

A mediados del año 2014, a iniciativa de la Presidenta de la Republica Michelle Bachelet, ingresó al Senado de la Republica, un proyecto de ley que busca modificar la llamada ley de violencia en los estadios, proyecto que ha sido llamado como "*Ley de derechos y deberes en los espectáculos deportivos*".

Como podemos constatar a través de los medios de comunicación, son hechos públicos y notorios las constantes situaciones de violencia producidos a

raíz de los partidos de fútbol profesional, lo que plantea la necesidad de un ajuste a la ley, a fin de poder cumplir con su objetivo primordial.

La ley en referencia estableció una serie de obligaciones tanto para los propietarios o administradores de los recintos deportivos, como para los clubes organizadores de estos eventos deportivos. Además se contempla una serie de faltas y delitos limitados en cuanto a su número, quedando un sinnúmero de ellos sin sanción efectiva

Lo anteriormente expuesto, se ha traducido en que el no acatamiento de las sanciones, carezca de una sanción efectiva, especialmente en relación a las faltas, las cuales tienen asociadas sanciones menores con una baja tasa de efectividad.

Asimismo, estableció un conjunto de conductas vedadas para el público asistente a los espectáculos de fútbol profesional, sin fijar un establecimiento de derechos. En corolario, las áreas de participación para los espectadores del fútbol requieren garantizar un conjunto de derechos a disponer de una actividad segura y conferida de medidas mínimas para su ajustada ejecución.

Por otro lado, y percibiendo que la autoridad administrativa no se encontraba conferida de bastantes facultades para designar deberes acordes con la producción segura de un espectáculo deportivo, se otorga a los Intendentes Regionales de instrumentos funcionarios suficientes para plasmar una potestad reformadora y sancionadora firme, como autoridades encomendadas de custodiar el orden público y la seguridad dentro de su región.

Finalmente, se hace mención a la falta de regulación existente en eventos que no necesariamente son considerados partidos de fútbol, como son los entrenamientos, los llamados “banderazos” o actividades conexas fuera de los recintos deportivos.

A razón de lo anteriormente expuesto, se hacía inevitable instaurar modificaciones que apuntaran a garantizar altos niveles de comodidad y seguridad para los espectadores, constituyendo esto último, el objeto principal de la presente modificación.

Inmersos en el contenido del proyecto, podemos diferenciar tres materias angulares, la ampliación en el campo de aplicación de la Ley N° 19.327, un régimen sancionatorio efectivo y un conjunto de derechos y obligaciones de los asistentes a los espectáculos deportivos.

El presente proyecto incorporaría un título preliminar a la Ley N° 19.327, ampliando el campo de aplicación de la ley, junto con señalar los derechos y deberes de los espectadores y organizadores de los eventos deportivos. Concretamente, se incrementaría el campo de aplicación de la Ley N° 19.327, extendiéndolo a todos los hechos o circunstancias conexas a la actividad del fútbol profesional dando como ejemplos los entrenamientos de los equipos o la venta de entradas para el evento deportivo, los cuales no se encuentran contemplados dentro de la actual normativa, siendo ocasionalmente focos de hechos de violencia por parte de los hinchas.

A su vez, se propone el establecimiento de un régimen sancionatorio efectivo frente a los incumplimientos de los organizadores de los eventos deportivos y de los dueños de los recintos deportivos, inexistente hasta la fecha en nuestra actual normativa. El objetivo fundamental de este régimen, es que los responsables de la organización de los partidos de fútbol profesional asuman la responsabilidad en la seguridad y bienestar de las personas que asisten a estos eventos deportivos. Se establece un procedimiento administrativo aplicable, instruido por la Intendencia respectiva en relación a las mencionadas sanciones. Permitiendo un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones, todo esto con el fin de propiciar un procedimiento más rápido y efectivo, cautelando las garantías de un debido proceso. En cuanto a las

sanciones, se incrementa pecuniariamente el monto de las sanciones impuestas, las cuales fluctuarían entre los 25 y las 1.000 unidades tributarias mensuales, dependiendo en cada caso de la gravedad del incumplimiento. Se sujeta a los organizadores a las normas de la Ley N° 19.496 sobre protección de los consumidores, debiendo aplicarse el procedimiento contemplado en aquel cuerpo normativo ante eventuales infracciones de esa índole. Finalmente, el organizador tendrá derecho a repetir ante el club que haga las veces de visita por los daños ocasionados por los espectadores miembros de su hinchada. Para tales efectos, el club visita podrá identificar a las personas que podrán asistir o reservarse el organizador el derecho de admisión respecto de aquellos que no sean identificados por el club visita.

En el ámbito de las sanciones a los espectadores, se propone la introducción de un régimen de sanciones para aquellas conductas ilícitas que no constituyan delito, cuyo conocimiento y juzgamiento se entregaría a los Juzgados de Policía Local. Junto a esta innovación, se propone otorgar mayor efecto a las agravantes contempladas en el artículo 7° de la Ley N° 19.327, en especial a las sanciones pecuniarias o restrictivas de derechos contempladas en la ley.

A fin de implementar un régimen sancionatorio efectivo, surge la propuesta de crear un Registro, para cumplir con los fines de mantener alejados de los recintos deportivos, a quienes los Tribunales de Justicia o Autoridades Administrativas han impuesto alguna prohibición judicial de ingreso a los estadios. Se propone la radicación de tal registro en la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a efectos de vincular esta materia con las funciones generales de prevención del delito y reinserción de los infractores de ley que competen a esa repartición.

En relación a las facultades de Carabineros de Chile, se propone reconocer su facultad de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones de la

ley de violencia en los estadios y de dar inicio a los procedimientos judiciales y administrativos a que los ilícitos dieran lugar.

Para fortalecer la figura del Intendente, se propone otorgar nuevas herramientas a los mismos, que los facultarían expresamente a requerir a los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional para que cumplan con mayores exigencias de seguridad, en determinados casos calificados y así brindar una mayor seguridad y protección a todos quienes asistan a los espectáculos de fútbol profesional.

Finalmente, este proyecto de modificación de ley, contempla un decálogo, largamente desarrollado en el derecho comparado, de los derechos de los asistentes a los espectáculos de fútbol profesional. Los derechos serían los siguientes:

1. Derecho a participar del espectáculo deportivo, respetando las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto sin afectar o poner en peligro la seguridad del mismo y del resto de los asistentes.
2. Derecho a conocer las condiciones de ingreso al recinto deportivo, así como de permanencia en el mismo, así como los fundamentos de tales condiciones.
3. Derecho a asistir y permanecer en el recinto deportivo durante el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional, respetando las condiciones de ingreso y permanencia en el mismo.
4. Derecho a que los espectáculos cumplan con condiciones básicas de higiene, seguridad y salubridad.
5. Derecho a contar con información oportuna sobre las condiciones básicas de seguridad en el espectáculo; sobre las medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a la actividad, y todas las medidas técnicas necesarias y suficientes que los

organizadores dentro de su esfera de control deban adoptar con dicho propósito.

2.4 PLAN ESTADIO SEGURO

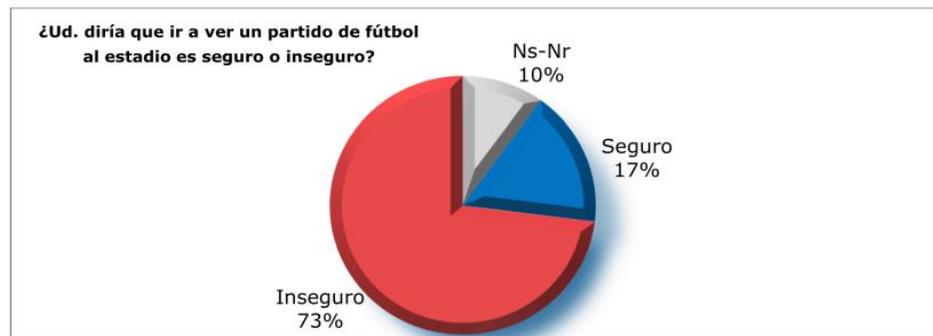
En paralelo a la generación de normas legales y discusión acerca de modificaciones a la vigente ley, el Gobierno del ex presidente Sebastián Piñera implementó a partir de mediados del año 2012 el Plan Estadio Seguro, el cual se encuentra bajo la dirección del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Este plan tiene por tarea fundamental, regresar a las familias a los recintos deportivos, velando por su seguridad desde el inicio, duración y término del evento deportivo.

La situación vivida en nuestro fútbol, con anterioridad a la entrada en funcionamiento de este plan, mediados del año 2012, era bastante insostenible, no habiendo una aplicación formal de las medidas adoptadas mediante la promulgación de Ley N° 19.327. De hecho, según encuesta de la Pontificia Universidad Católica de Chile, hecha en mayo del año 2011³², mostraba que el 73% de las personas encuestadas consideraba inseguro asistir a ver un partido de fútbol. A su vez, el 81% consideraba peligroso asistir con niños al estadio y un 76% el hecho de asistir con mujeres, lo que da cuenta de un grado de percepción bastante alto respecto a la peligrosidad que significa asistir a un partido de fútbol.

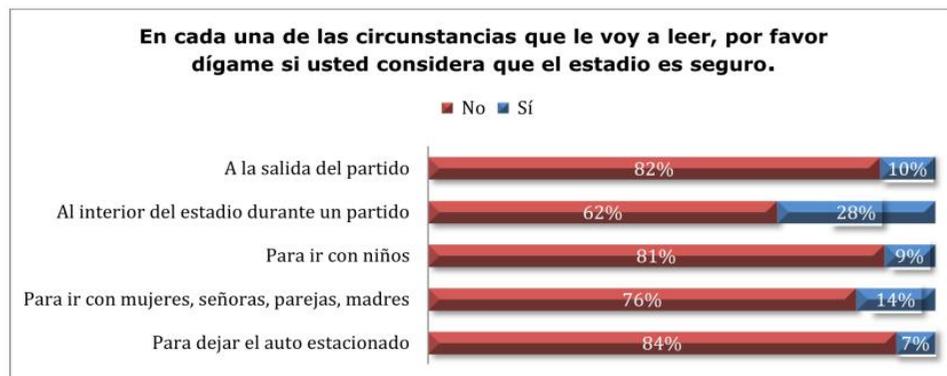
³² PLAN ESTADIO SEGURO. 2011. Diagnostico en Chile. [en línea]. Santiago, Chile. <http://www.estadioseguro.cl/documentos2679.html?page=1> [consulta: 13 de Enero del 2015]

DIAGNÓSTICO EN CHILE

La situación actual en Chile muestra que hasta abril de 2011 no existía formalmente ninguna de las medidas adoptadas en Europa. De hecho, existe una sensación de peligro al asistir al estadio, según encuesta de la Pontificia Universidad Católica de Chile hecha en mayo de 2011, que decía que el 73% encuentra inseguro ir al estadio.



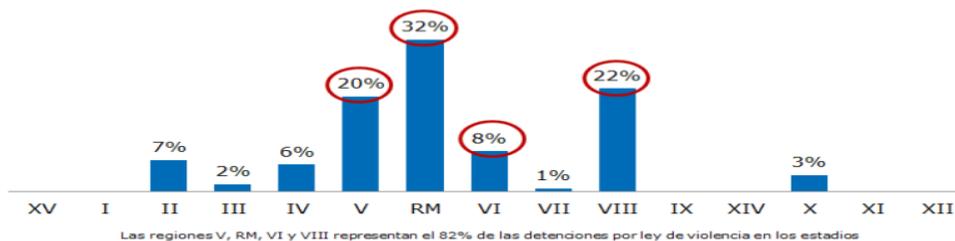
A su vez, la misma encuesta da cuenta que la percepción de inseguridad aumenta a la salida del partido, así como también al asistir a los estadios en compañía de mujeres y niños.



Esta situación, se daba en un contexto en que la normativa vigente hasta esa fecha (Ley 19.327) tenía casi nula aplicación desde su entrada en vigencia. Para graficar esta situación, cabe mencionar que desde el año 2004 hasta el 2009, se había detenido un total de 530 personas por infracciones a la Ley de Violencia en los Estadios, con un bajo número de condenados³³:

AÑO	XV	I	II	III	IV	V	RM	VI	VII	VIII	IX	XIV	X	XI	XII	TOTAL
2009	-	-	8	6	13	7	6	8	-	26	-	-	5	-	-	79
2008	-	-	12	-	3	57	24	11	3	23	-	-	4	-	-	137
2007	-	-	10	2	4	13	25	6	-	60	-	-	9	-	-	129
2006	-	-	5	-	3	20	18	19	-	3	-	-	-	-	-	68
2005	-	-	-	-	1	7	28	1	-	3	-	-	-	-	-	40
2004	-	-	-	-	6	2	69	-	-	-	-	-	-	-	-	77
Total	-	-	35	8	30	106	170	45	3	115	-	-	18	-	-	530
%	0%	0%	7%	2%	6%	20%	32%	8%	1%	22%	0%	0%	3%	0%	0%	100%

Total de detenciones ley 19.327 (2004-2009)



18

³³ PLAN ESTADIO SEGURO. 2011. Detenciones en futbol chileno. [en línea]. Santiago, Chile. http://www.estadioseguro.cl/sites/default/files/documento/detenciones_1deg_boletin_1er_semestre_2014.pdf [consulta: 13 de Enero del 2015]

Por tanto, a través del Plan Estadio Seguro, el Gobierno buscó la coordinación y cooperación entre los distintos actores que confluyen en esta problemática, Carabineros, Clubes de fútbol, la ANFP., entre otros.

Son 3 los ejes programáticos en que se basa el Plan: Prevenir, Proteger y Sancionar. Prevenir como forma de reducir los factores de riesgo que son causa de los hechos de violencia dentro de los estadios, a su vez, promoviendo aquellos valores y circunstancias que van contra de esta esfera delictual y antisocial, antes de que estas mismas se manifiesten. Dentro del mismo eje, la seguridad e infraestructura de los recintos deportivos debe ser objeto primordial de regulación por parte de las autoridades. Proteger en relación a la prevención de los delitos mediante una mejor elaboración y construcción de los recintos deportivos, incorporando la presencia de la seguridad privada y el mejoramiento y aumento de la presencia policial. Sancionar a través de una persecución policial más efectiva y un régimen sancionatorio acorde a los hechos de violencia generados en los partidos de fútbol.

El Plan Estadio Seguro trabaja bajo la implementación de los siguientes pilares programáticos: Generar un marco legal, infraestructura e implementación tecnológica dentro de los recintos deportivos e inmediaciones, la gestión y la concientización de la sociedad, particularmente, quienes asisten a los estadios.

En la generación de un marco legal, acorde a la realidad de nuestro país, que permita atacar de mejor forma la problemática de la inseguridad dentro de los recintos deportivos y los delitos cometidos dentro de los mismos, el Plan Estadio Seguro cumple una labor de desarrollar propuestas o indicaciones a las normas legislativas con las cuales contamos actualmente. Antes de la implementación de este plan, solamente existía la Ley N° 19.327, la

cual ya ha sido analizada en su oportunidad. La realidad indicó que ésta no era una buena herramienta para frenar este tipo de violencia, la cual tenía por mayor defecto, su falta de operatividad. Es así, como en un primer lugar y luego de 18 años de promulgada la ley, se dictó un reglamento que permitiese llevar a cabo de mejor forma los objetivos trazados en su oportunidad. Otra importante labor llevo a cabo el Plan Estadio Seguro, en la creación de la Ley N° 20.620, que modifica la Ley de Violencia en los estadios, por medio de la entrega de propuestas al proyecto en sí. Se realizó un estudio acabado de las experiencias europeas y sudamericanas a fin de obtener los elementos necesarios para otorgar una solución real al problema existente. Finalmente, en paralelos a los trabajos legislativos, se ejecutan estrategias judiciales con objeto de presentar las correspondientes querellas criminales, junto al seguimiento de las causas por infracción a la Ley N° 19.327. Adicionalmente, Carabineros, luego de cada partido de futbol profesional, debe entregar un informe que detalle el número de delitos y detenidos a propósito de la celebración de estos eventos deportivos.

La infraestructura e implementación tecnológica en los estadios de futbol de Chile es una de las grandes temáticas incorporadas como vimos en la Ley N° 20.620. Esta norma obliga a los organizadores de los espectáculos de futbol profesional a disponer de un sistema de control de identidad y acceso a los recintos deportivos, junto a un sistema cerrado de televisión. Estas son exigencias necesarias para obtener la autorización correspondiente por parte de las Intendencias. Con estas exigencias se busca garantizar que las personas que tengan prohibiciones de asistir a los eventos deportivos, puedan ingresar a ellos, permitiendo a la vez, un control de la densidad y distintos sectores del recinto. Entre otros beneficios que otorgan estas medidas de seguridad visualizamos la posibilidad de generar cooperación en los planes de contingencia llevados a cabo en cada evento, y en materia procesal, la

obtención de evidencias que permitan identificar a los responsables de los hechos de violencia originados.

En materia de gestión del Plan Estadio Seguro, se han creado e implementado ciertos protocolos, los cuales permiten una mayor regulación y coordinación dentro de los mismos eventos, contemplando la participación de cada uno de los actores involucrados. De esta forma, se delimitan los deberes y obligaciones de cada uno de ellos, permitiendo identificar el rol que cumple cada uno en el desarrollo del evento. Para el desarrollo de esta gestión, se han creado diversos comités, tanto nacionales como locales, encargados de facilitar la interacción entre los distintos actores, sobre la base de criterios comunes. Son 4 los protocolos generados hasta la fecha:

1. Protocolo de Categorización de los espectáculos de futbol profesional.
2. Protocolo de preparación y organización para espectáculos de futbol profesional declarados de Alto Riesgo.
3. Protocolo de categorización de los Recintos de futbol profesional.
4. Protocolo de Ingreso y Permanencia en los espectáculos de futbol profesional

En el plano de la concientización, es labor del área comunicacional la información de la sociedad en cuanto al problema. Objetivo que se busca lograr mediante campañas educativas sobre el Plan Estadio Seguro, fomentando el buen comportamiento dentro y fuera de los estadios. De gran importancia es la página web del Plan, la cual informa sobre el mismo, su misión, objetivos y planes de acción, conteniendo las distintas normas legales y reglamentos que permitan la adecuada recepción por parte de los interesados. A su vez, se contempla jornadas de trabajo con los distintos medios de comunicación, clubes de futbol y personajes de opinión pública, en aras de seguir la senda establecida por medio de este Plan.

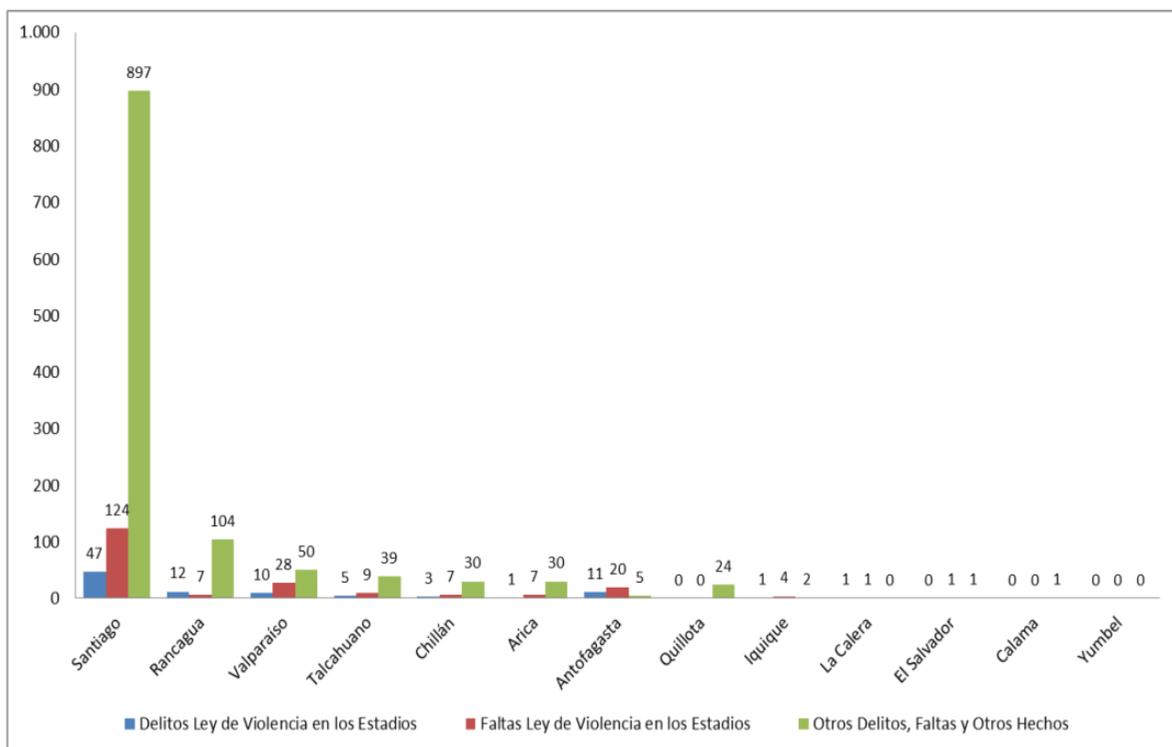
El Plan Estadio Seguro debe ser valorado como una forma de complementación con respecto a la ley de violencia en los estadios, en busca de la erradicación de la violencia con ocasión de ellos, de modo que busca homogeneizar la estrategia elaborada para tales efectos, permitiendo establecer claramente los deberes y responsabilidades de los actores, así como de las medidas y estándares mínimos de seguridad que deben existir cada vez que se desarrolla un partido de futbol profesional, generándose un nivel de acción sistematizado a nivel nacional.

En la práctica, el Plan ha permitido un incremento en quienes asisten a los partidos de futbol, toda vez que durante el periodo inicial de vigencia de la ley de violencia en los estadios (1994-2012), no había existido incremento alguno del público, en comparación con otras actividades de entretenimiento. Sin embargo de continuar en crecimiento el interés por el futbol, reflejado en la gran cantidad de abonados al Premium del Canal del Futbol, con más de 540.000 abonados según propia información de la página web del Plan Estadio Seguro.

De igual manera, como señalamos en los párrafos anteriores, durante los años 2004-2009, existía un registro total de 530 personas habiendo sido detenidas por infracciones relativas a la violencia en los estadios. Comparándolo con el año 2014, según el grafico³⁴ que se muestra a continuación, en este solo, en la ciudad de Santiago, existieron más de 1.000 detenciones por violencia en los estadios, reflejando a todas luces, un mejoramiento en el sistema de operatividad de la norma.

³⁴ PLAN ESTADIO SEGURO. 2011. Detenciones en futbol chileno. [en línea]. Santiago, Chile. http://www.estadioseguro.cl/sites/default/files/documento/detenciones_1deg_boletin_1er_semestre_2014.pdf [consulta: 13 de Enero del 2015]

Ley de Violencia en los Estadios
 Total Detenciones por Ciudad
 Torneo Clausura Primera División



En contrapartida, una de las falencias que hemos podido advertir respecto a este plan, tiene relación con la exclusión de quienes conforman las barras de los equipos de fútbol, tanto de la planificación como la ejecución del plan, sin un motivo aparente, ya que se hace indispensable contar con las inquietudes y perspectivas de quienes son los principales sindicatos de cometer actos ilícitos en relación a la actividad.

En segundo lugar, se ha tratado de implementar el proyecto realizado en Europa, sin tener en consideración, las características culturales propias de nuestro país. Para finalizar, se reitera el hecho de insistir preferentemente

sobre el carácter punitivo y represivo ejecutado por el Plan, conformándose lo que comúnmente llaman un “estado policial” en las inmediaciones de los recintos deportivos, coartando de manera reiterada los derechos de la ciudadanía y de los propios asistentes a este tipo de eventos.

2.5 CRÍTICAS AL MODELO ACTUAL

A lo largo de esta memoria hemos expuesto el problema, desde una perspectiva global, luego, avanzamos en cuales son los orígenes de los principales involucrados en estos hechos, en este caso, las barras bravas, su relación con la sociedad y las formas de cómo estas han reaccionado frente a él.

Posteriormente, hemos hecho un profundo análisis a la ley positiva propiamente tal, que trata de como ocurre generalmente en Chile, dar una solución a través de una ley a un problema de la sociedad.

En relación al punto anterior es que además agregamos los métodos que ha utilizado el Poder Ejecutivo para el control y eliminación de la violencia en los espectáculos deportivos, dentro de este marco nos encontramos con el programa de “Estadio Seguro” que fue impulsado por el Gobierno del ex Presidente Sebastián Piñera en los últimos años.

Ahora, solo después de tener este panorama global del problemas es que podemos comenzar con nuestro análisis del por qué las medidas que han sido adoptadas tanto por el Gobierno como por el Poder Legislativo no han logrado dar solución al problema, y cómo debido a estas ineficaces políticas, durante el año 2014, año en el cual comienza esta investigación, aun

encontramos partidos de futbol profesional detenidos por muchos minutos de juego e incluso algunos suspendidos.

Con fines metodológicos, y basándonos en el trabajo realizado por los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, don Hernán Domínguez y don Andrés Aranda³⁵, proponemos un análisis desde los distintos puntos que consideramos, que una legislación integral con amplio sentido del deporte y el espectáculo, debe necesariamente contener:

1. A fin de elaborar un sistema antiviolencia eficaz, debemos partir por atacar el problema desde sus orígenes. Es por eso, que se hace indispensable un programa de culturalización, información y concientización de la sociedad, y en especial de los niños y de quienes asisten generalmente a los partidos de futbol. Inculcando los valores que representan al deporte, opuestos a la violencia generada en los espectáculos deportivos. La cual debe ser hecha a través de la intervención de las comunidades, centros deportivos, colegios y universidades. Planes de gestión antes de comenzar los partidos, información acerca de los derechos y deberes de los asistentes, etc. Lugar preponderante ocupan los medios de comunicación, los cuales en ocasiones, fomentan las rivalidades entre los equipos de futbol, resaltando los hechos de violencia por sobre la práctica del deporte mismo. Son ellos, quienes deben tomar parte en esta acción de impulso de la seguridad y tolerancia entre asistente a este tipo de eventos.
2. En la misma senda, en aras de generar medidas preventivas de los hechos de violencia, es necesario elevar los estándares de seguridad e infraestructura de los recintos deportivos. Si bien es cierto, que con la dictación del reglamento de la ley y su posterior modificación, se han hecho grandes avances en la materia, no hay dudas de que en nuestro

³⁵ DOMINGUEZ PLACENCIA, Hernán y ARANDA MACÍAS Andrés. 2011. Violencia en el Deporte; Perspectiva del Derecho Deportivo. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Santiago, Chile.

país todavía existen recintos en donde se disputan partidos de futbol profesional en precarias condiciones y que no cumplen con los estándares mínimos, señalados por la FIFA, los cuales no cuentan con vías de evacuación, asientos enumerados, falencias en materia de servicios públicos e higiene. Solo por citar ejemplos en la Región Metropolitana, existen los estadios de La Cisterna y La Pintana, los cuales albergan semana a semana partidos de futbol profesional, recintos que un cumplen con las exigencias mínimas para albergar partidos de futbol profesional.

3. Respecto a las fuerzas de seguridad y orden dentro y fuera de los recintos deportivos, existe la necesidad de un perfeccionamiento y control de los guardias de seguridad privados contratados por los organizadores de los eventos deportivos. El hecho de que tengan ciertas facultades respecto a la mantención del orden dentro de los recintos, los hace actores relevantes dentro del sistema antiviolencia. Es por eso, que se requiere que esta labor se encuentre en manos de personal especializados en control de masas, debiendo tener algún grado de experiencia y estudios desarrollados que los habiliten para desenvolver de mejor forma el papel asignado respectivamente. Igual situación se genera respecto a Carabineros de Chile, quienes en su labor de represión de los hechos de violencia, no siempre ha utilizado técnicas apropiadas en relación a la problemática. Se requiere un grupo especializado a cargo de Carabineros, con planificación a priori del evento, que tengan funcionamientos establecidos para cada situación en particular, permitiendo una adecuada aplicación de las medidas represivas y de control de hechos de violencia.
4. Para alcanzar los fines propuestos, de vital importancia resulta la elaboración de una Institucionalidad anti-violencia. En términos prácticos, nos referimos a la creación de organismos especializados en

el control de los hechos de violencia en los estadios. La actual legislación otorga muchas de las facultades relacionadas a la lucha antiviolencia a las Intendencias, las que no necesariamente tienen conocimientos especializados en la materia. Además, se evidencia la falta de un órgano profesionalizado que se haga cargo de los estudios, informes y recomendaciones respecto a la problemática.

5. Ante la creciente globalización del deporte y el aumento de inmigrantes de distintas razas, se han visto por primera vez hechos de racismo y xenofobia que han afectado los partidos de fútbol en Chile. Caso ilustre es el del jugador venezolano de San Marcos de Arica, Emilio Rentería, el cual ha sufrido en una serie de partidos, insultos racistas, los cuales han provocado la suspensión de los respectivos partidos. En Chile, este problema es bastante inusual, a diferencia de lo ocurrido en otras latitudes, donde es un problema grave que ha sido objeto de regulación por los sistemas antiviolencia.
6. Un elemento que a nuestra consideración requiere de un mayor análisis y comprensión es el excesivo enfoque represivo de nuestra actual normativa antiviolencia. Cuando en el punto anterior analizamos la Ley de Violencia en los estadios y el programa Estadio Seguro, nos podemos dar cuenta de un detalle que es, a nuestro juicio, clave: todos los intentos por erradicar este problema en el ámbito nacional parten de la base de la represión. La ley y sus modificaciones del año 2012 sólo se centran en cómo hacer pagar al individuo por un delito tipificado.

Motivamos al lector, a que se haga las siguientes preguntas: ¿no cree usted que a este conjunto de normas le falta algo para poder ser completo? ¿No es muy básico pensar en que el problema se solucionará sólo otorgando penas más duras o por la sola instalación de más cámaras de seguridad dentro de los recintos deportivos?

Haciendo un análisis desde la Criminología (área del Derecho Penal), se puede afirmar que entonces, para dar un buen tratamiento al fenómeno de la violencia proponemos analizar desde distintos puntos de vista, cuales son las causales que motivan estas acciones–delitos y cómo poder disminuir esas motivaciones que al final desencadenan en el hecho ilícito y así, luego tener claros estos preceptos poder reflejarlos en distintas políticas públicas que otorgarán una adecuada solución al problema.

El profesor de la Universidad de Chile, Marco González Berendique, propone que además de los elementos mencionados en el punto anterior, factores para un adecuado análisis de las causales de un delito, es necesario que se estudie también como actúan diferentes procesos, que él llama vectores, que son elementos aportados a la acción por: 1) el delincuente; 2) la víctima; 3) la situación; 4) factores micro-sociales; 5) factores macro sociales; 6) la reacción social formal e informal a la conducta desviada.

Como podemos considerar, la actual regulación e intento de eliminar la violencia en los estadios, a nuestro juicio es infructuosa ya que un delito forma parte de un proceso, que desencadena en el hecho punitivo. La normativa vigente hace caso omiso a un proceso y solo centra su solución a una parte del problema, que es la represión una vez ya cometido el hecho ilícito. En este punto podemos citar a Marco Gonzales Berendique: *“tradicionalmente, cuando se ha aludido explícitamente a prevención del delito, se ha reducido ésta al “tratamiento” del delincuente, lo que constituye una forma de prevención terciaria o a posteriori o a prevención inmediata o directa representada por el actuar protector de la policía, que si bien es a priori, no ataca en último término los factores criminógenos de mayor entidad”*.

“La genuina prevención supone una actuación mediata o indirecta de carácter casual, por apuntar a los orígenes del delito y no meramente

disuasiva, cual la representada por las leyes penales y el actuar de la policía, que ejercen un efecto de amenaza a los posibles infractores³⁶ .

Lo anterior refuerza la siguiente: el ordenamiento actual chileno no logra un adecuado control de la violencia en los estadios debido a que NO se hace cargo del problema como un proceso, sino más bien, ataca el problema desde un punto de vista aislado que no genera ningún beneficio lo que nos lleva al resultado de la siguiente hipótesis: “la represión como principio rector de la Ley de Violencia en los estadios es la principal causa de su ineficacia” .

7. Finalmente, en lo tocante al plan de gobierno denominado “Plan Estadio Seguro”, éste ha permitido dar un paso hacia adelante en lo que corresponde a la institucionalización del sistema antiviolencia, permitiendo la colaboración e impulso de medidas para controlar la violencia, a través de los distintos actores involucrados en la problemática. Permiten la generación de estudios y programas, los cuales se han visto materializados en los protocolos que estudiamos en su oportunidad. Pero a su vez, también ha generado críticas, principalmente por quienes asisten habitualmente a los estadios. Se ha señalado que este Plan ha establecido medidas que impiden la catalogada “fiesta” que se vivía en los estadios, por medio de la prohibición de ingreso de distintos objetos que eran típicos en los estadios latinoamericanos, como el bombo, fuegos de artificio, lienzos, etc. Sin duda, estas medidas han sido aplicadas muchas veces sin un criterio fijo, llegando a situaciones al borde de la exageración, como la prohibición de paraguas³⁷ en partidos que se estaban disputando bajo la lluvia en la Ciudad de San Felipe en el año 2012, o la prohibición de

³⁶ GONZALEZ BERENDIQUE, Marco. 1998. La criminología como ciencia: El origen del delito. Editorial Privada Santiago, Chile. p.39.

³⁷ 2012. Insólita medida de Estadio Seguro prohíbe ingreso de paraguas. [en línea] TERRA, 27 De Abril del 2012. <http://deportes.terra.cl/futbol/insolita-medida-de-estadio-seguro-prohibe-ingresar-paraguas,5987a4db646f6310VgnVCM3000009acceb0aRCRD.html> [consulta: 16 de diciembre de 2014]

ingreso a la mítica “Bandita de Magallanes”³⁸ compuesta por personas de tercera edad, los cuales ingresaban instrumentos de música al estadio para amenizar el espectáculo.

Es a raíz de esto, que surge la necesidad de conciliar lo que consideramos un espectáculo deportivo, que tiene matices distintos a los que se ven habitualmente en Europa, con la necesaria seguridad y protección de quienes asisten pacíficamente a presencia espectáculos de fútbol profesional.

³⁸ 2012. Polémica por prohibición de ingreso a la “Bandita” de Magallanes por Plan Estadio Seguro. [en línea] EMOL. 15 de Abril del 2012. <http://www.emol.com/noticias/deportes/2012/04/15/535854/polemica-por-prohibicion-de-ingreso-a-la-bandita-de-magallanes-por-plan-estadio-seguro.html>. [consulta: 16 de diciembre de 2014].

CAPITULO III:

DERECHO COMPARADO

El problema de la violencia en los estadios ha sido un problema recurrente en lo que respecta al futbol, generando pérdidas para los distintos actores relacionados a esta actividad. Para obtener un panorama global y local de este conflicto, es del caso analizar la tratativa dada al problema desde distintos puntos de vista por parte de las legislaciones. Hay casos que destacar a nivel europeo en relación a sistemas antiviolencia, como los implementados en Inglaterra y España, con un amplio grado de satisfacción.

Lo que ocurre en América es completamente distinto, con factores y motivaciones que difieren de lo ocurrido en Europa. Para lograr una conclusión en torno al tema, a fin de obtener las principales herramientas utilizadas para frenar los hechos de violencia, analizaremos los modelos adoptados por 4 países futbolizados, a niveles similares al nuestro. Todo esto, con el objetivo final de lograr extraer los principios y normas legislativas comunes entre los distintos países, para poder implementarlos y utilizarlos en un futuro Convenio Internacional que regule los hechos de violencia ocurridos en los estadios de futbol en América.

3.1 REALIDAD EUROPEA Y CONVENIO 120 DE ESTRASBURGO

Ante tragedias de magnitudes como la de Heysel y Hillsborough, que cobraron cientos de vidas de aficionados de futbol, surgió la necesidad por

parte de las autoridades nacionales europeas por buscar regulación y solución a esta problemática. Sin duda, los acontecimientos descritos en su oportunidad generaron tanto impacto a nivel social que terminaron afectando en gran medida la concurrencia a este tipo de eventos y poniendo en tela de juicio la seguridad dentro y en los alrededores de los recintos deportivos.

El fenómeno del “hooliganismo”, como era llamado en Inglaterra empezó a expandirse hacia distintas latitudes de Europa, los cuales actuando en masas, generaban serios incidentes a los distintos lugares donde concurrían, no necesariamente dentro de los estadios.

La violencia desatada en el futbol abocó a los poderes públicos, tanto en el orden interno como en el internacional, en conjunto a organizaciones e instituciones deportivas a intervenir en este ámbito, a través de la creación de cuerpos legislativos encargados del control y represión de la misma. Pero ante la diversidad de estrategias y criterios utilizados por los distintos países, sus distintos niveles de éxito, y al nivel de interrelación existente entre los estados europeos, surgió la idea de generar una reglamentación de carácter internacional que permitiese erradicar la violencia de los estadios de futbol. Es así, con el afán de implementar un sistema común antiviolencia, países integrantes de la Comunidad Europea, la actual Unión Europea, suscribieron el “Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente partidos de futbol” o también llamado el Convenio 120 del Consejo de Europa, creado en la ciudad francesa de Estrasburgo en el año 1985. Este convenio es un instrumento normativo de carácter internacional, además de ser el de mayor importancia en la materia, en donde los estados contratantes se unen en base a la cooperación y la adopción de medidas comunes para prevenir y erradicar la violencia e invasiones de campo en este tipo de manifestaciones deportivas. Este instrumento normativo ha sido complementado a través de los años por el Parlamento Europeo,

principalmente por medio de las Resoluciones del año 1985, 1987 y 1996, las cuales han permitido una reglamentación más exhaustiva de las medidas acordadas en atención al Convenio Internacional³⁹.

El Convenio de Estrasburgo, antes de remitirse a sus objetivos deja bien en claro que las responsabilidades entre las autoridades públicas y las organizaciones deportivas son distintas, pero complementarias en la lucha contra la violencia. Es responsabilidad de las organizaciones deportivas las materias propias de seguridad dentro de los recintos deportivos, asegurando su buen desarrollo y organización, y debiendo actuar en forma conjunta con las autoridades públicas.

De la misma forma, se hace mención a la importancia que ocupa en la sociedad la violencia, la cual no se origina propiamente tal en el deporte, siendo simplemente el terreno en donde se desenvuelven este tipo de hechos.

El artículo 1° del Convenio en comento señala que su objetivo es: *“Las Partes, a fin de prevenir y sofocar la violencia y las invasiones de campo por espectadores con motivo de partidos de fútbol, se comprometen a adoptar, dentro de los límites de sus disposiciones constitucionales respectivas, las medidas necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio”*⁴⁰. Con el objetivo de dar un mayor ámbito de aplicación a este Convenio, se determinó que su aplicación se extendería hacia otros deportes y manifestaciones de género en que se pudiese temer por hechos de violencia.

El Convenio hace un llamado a las partes para que coordinen las políticas y medidas emprendidas por sus instituciones y organismos públicos

³⁹ MARTINEZ, Rosario. 2008. Deporte y violencia. Revista Legis. Universidad de Castilla. España. p.4.

⁴⁰ FRANCIA, 1985. Convenio Europeo sobre la Violencia e Irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol. Agosto 1985. Artículo 1°. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-18787> [consulta: 2 de Septiembre del 2015].

contra la violencia, sugiriendo la creación de órganos coordinadores que puedan llevar a cabo la tarea.

En el artículo 3° del Convenio, se contemplan las medidas, entre las cuales se distinguen aquellas orientadas a la prevención de los hechos y aquellas que se encargan de sofocar y reprimir la violencia e invasiones de campo. Para los fines de este estudio, haremos la siguiente distinción en cuanto a las medidas:

- 1) Cooperación: promoción de la coordinación y cooperación entre las instituciones de orden interno y las fuerzas de orden público, por medio de una comunicación constante y movilización eficaz, trabajando en forma conjunta con los organizadores deportivos y clubes de fútbol para evitar los hechos de violencia tanto dentro del país y en los casos en que se producen partidos entre equipos de distintos países.
- 2) Organización: las partes se comprometen a proporcionar una organización adecuada en atención al evento deportivo, específicamente, por medio de la designación de agentes a cargo de llevar la información y control del número de espectadores. Dentro de este mismo plano, se promueve la coordinación en atención a los desplazamientos de los espectadores, en especial, cuando salen de su país de origen.
- 3) Normas legislativas y reglamentarias: se insta a las partes a introducir una adecuada legislación con sanciones ante incumplimiento tanto para organizaciones deportivas, clubes de fútbol, propietarios de recintos deportivos y autoridades públicas con arreglo a la legislación interna de cada país. Junto a esto, se deben adoptar medidas concretas en temas como acceso a los estadios y permanencia en ellos. Se señalan una serie de medidas concretas a seguir entre las cuales destacan la planificación del evento, separación de espectadores rivales, control de

venta de boletos, prohibiciones de ingreso a estadios, sistemas de comunicación y control dentro de los estadios, entre otras.

- 4) Educación: como medida de carácter preventivo se describe la importancia que revisten las campañas de educación y los medios de comunicación en la promoción del ideal de “juego limpio”, sobre todo entre los más jóvenes, favoreciendo el respeto mutuo entre espectadores y deportistas a fin de impedir la violencia en el deporte con ocasión de espectáculos deportivos.

El Convenio en comento, respetando los procedimientos existentes en el derecho y la independencia del Poder Judicial, busca que los espectadores que cometan actos de violencia sean individualizados y perseguidos por la ley. La Partes procurarán que aquellos considerados culpables de las conductas violentas, sean condenadas y cumplan su sanción en el país de origen de los mismos, fortaleciendo la figura de la extradición.

Finalmente, el Convenio contempla la creación de un Comité Permanente, un órgano supranacional, compuesto por uno o varios delegados de los países miembros, los cuales tendrán derecho a un voto. Su función primordial es la aplicación del Convenio, para lo cual se le dotó de las siguientes facultades concretas:

- a) Revisión continua del Convenio y estudio de posibles modificaciones
- b) Celebrar consultas con las organizaciones deportivas
- c) Hacer recomendaciones a las Partes sobre qué medidas adoptar.
- d) Información sobre trabajos realizados en el marco del Convenio
- e) Invitar a Estados no miembros a adherirse al Convenio
- f) Formular propuestas para mejorar eficacia del Convenio

3.1.1 Inglaterra

La palabra hooligans se asocia directamente a la violencia relacionada al fútbol, además es el apodo con que se conocía a los hinchas ingleses, que causaban fuertes disturbios a propósito de espectáculos deportivos. Estos grupos reinaron en los estadios ingleses hasta que las autoridades y organizaciones deportivas decidieron poner fin a este problema, mediante herramientas legislativas que estudiaremos a continuación.

El fútbol había adquirido tal importancia como evento social en Inglaterra, que en los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial, *“el total de espectadores cada temporada las cuatro divisiones en Inglaterra eran de alrededor de 40 millones. En la temporada 1985-86, después de años de problemas con el vandalismo e inmediatamente después de las tragedias de City Fire Bradford y la del estadio de Heysel, la asistencia cayó a un mínimo histórico de sólo 16 millones de espectadores en una temporada⁴¹”*. Esto demuestra el efecto provocado por la violencia, afectando directamente la actividad deportiva, generando, aparte de la violencia en sí, pérdidas económicas de magnitudes para los organizadores de los eventos deportivos.

Posterior a las tragedias mencionadas, el gobierno de la Primer Ministro Margaret Thatcher ordenó la elaboración de una investigación acerca de las causas de los hechos de violencia en los estadios ingleses. Es así como nace

⁴¹ GIL, Manu. 2014. El informe Taylor fue definitivo en Reino Unido. [en línea]. TE INTERESA. 1 de Diciembre del 2014. http://www.teinteresa.es/deportes/Policia-especializada-implicacion-Reino Unido_0_1258674566.html [consulta: 20 de enero de 2015]

el famoso “Informe Taylor”⁴², el cual lleva ese nombre debido a que era el Lord Justice Taylor quien tenía a cargo la elaboración del mismo.

De las sugerencias señaladas en el Informe Taylor destacamos las siguientes:

Sugerencias planteadas por el informe:

- Prohibir la existencia de estadios con “*localidades de a pie*”, esto con el fin de prevenir avalanchas humanas por desbordes. Medida efectiva para ello, la colocación de asientos individuales en la totalidad del recinto, salvo en palcos preferentes que fueron transformados en cabinas privadas cerradas.
- Prohibir la existencia de rejas alrededor del campo de juego, esto con el fin de permitir tener una vía de escape hacia la cancha en caso de tragedia.
- Prohibir el ingreso de asistentes bajo los efectos del alcohol u alguna otra droga, sea esta lícita o ilícita. Asimismo, se recomienda no vender bebidas alcohólicas ni en los recintos ni en un radio menor a 10 calles.
- Penas de mínimo 3 años sin asistir al espectáculo deportivo alguno, para los infractores. Sea bien en territorio británico como en cualquier otro país europeo. Ampliables a mínimo 5 si son reincidentes.

⁴² TAYLOR. 1989. Interim report. The Hillsborough Stadium disaster. London. England. <<http://www.southyorks.police.uk/sites/default/files/hillsborough%20stadium%20disaster%20final%20report.pdf>> [consulta: 2 de Septiembre del 2015].

- Colocación de cámaras permanentes y operativas en todo el recinto, con la suficiente calidad de imagen como para ser usada como material de prueba en caso de juicio.
- Recomendar el uso de guardias privados (los “stewards”) civiles con entrenamiento en manejo de masas, primeros auxilios y seguridad. Reemplazando así a la policía dentro del recinto. Esto con motivo de destinar fuerza policial a las calles cercanas al estadio y en todo el recorrido de los asistentes.
- Recomendar el prohibir la venta de tickets el mismo día del partido, con el fin de evitar aglomeraciones que pudiesen redundar en incidentes mayores.
- Da libertad al “*derecho de admisión*” hacia los clubes para permitir o no el ingreso de los Fan, tanto locales como visitantes al estadio. Con ello, permite la existencia de un registro base de hinchas con el fin de mantenerlos ubicables, y permitir tener acceso acerca de información de condenas por violación a la ley.

Finalmente todas estas medidas se consagraron en el ámbito legislativo en la **Football Spectators Act** de 1989, que vendría siendo como nuestra ley de violencia en los estadios, la que vino a controlar la admisión de los espectadores en los partidos de fútbol, velar por la seguridad de los espectadores y la ejecución de las ordenes de imposición de restricciones a las personas condenadas con delitos relativos a la violencia en los estadios.

A su vez, existen leyes que vinieron en complementar la Football Spectators Act, mediante la aprobación de la Football Offences Act, del año

1991, que entre sus materias, tipificó como delito penal el entrar al campo de juego, lanzar objetos hacia el mismo y los canticos racistas. Posteriormente existen normas que reforzaron el sistema antiviolencia como son la Football Act de 1999 y la Football Act del año 2000⁴³.

Del análisis particular de las medidas adoptadas mediante los instrumentos legislativos consideramos de gran importancia aquellas que exigen a los Tribunales que impongan órdenes de prohibición de asistir al fútbol a los culpables de delitos relacionados a la actividad y existan motivos plausibles para considerar que este hecho ayudará a prevenir la violencia en los estadios. Es una norma de carácter estricto, ya que si el Tribunal no la impone, debe dar razones fundadas de su decisión. Con el objeto de apoyar la adopción de estas prohibiciones, es que la Policía elabora perfiles de los hinchas, permitiendo su identificación con algún equipo o grupo, y su historial de conductas en estadios. *“De este modo, el último dato oficial con fecha del 20 de septiembre de 2013, es que había 2.451 individuos británicos vetados para acceder a los campos de fútbol”⁴⁴.*

El gobierno Británico, enfocados en la erradicación de la violencia, creó el UK Football Policing Unit, unidad especializada en temas de violencia en estadios, además de su función de inteligencia para la prevención de ese tipo de actos. Las policías han adquirido gran experiencia en el combate de la violencia, lo que se ve consagrado en la elaboración de documentos que contienen las prácticas aplicables a los casos en particular, que permite una unificación en torno al tratamiento dado a este problema. Es tal el trabajo de inteligencia que ejecutan las policías, que muchas veces se infiltran dentro de

⁴³ UNITED KINGDOM. 2000. Football Disorder Act. [En línea] <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2000/25/contents> [consulta: 13 de Enero del 2015]

⁴⁴ GIL, Manu. 2014. El informe Taylor fue definitivo en Reino Unido. [en línea] Te Interesa. 1 de Diciembre del 2014. http://www.teinteresa.es/deportes/Policia-especializada-implicacion-Reino Unido_0_1258674566.html [consulta: 20 de enero de 2015]

las barras permitiendo un conocimiento previo de situaciones que pudiesen terminar en hechos violentos⁴⁵.

En materia de prevención de la violencia, Inglaterra sentó precedentes en torno a la infraestructura de los estadios y las formas de control de individualización y control de los hinchas. Una de estas medidas, es la obligación de los estadios de contar con un circuito cerrado de televisión, adoptando gradualmente en nuestro país. Bajo la nueva legislación inglesa, cada club de fútbol debe obtener un certificado de seguridad del estadio, emitido por las autoridades correspondientes. La obtención de este certificado significa que el club de fútbol, y en particular el estadio, debe cumplir una serie de obligaciones que permitan el desarrollo de la actividad de forma segura y responsable. De la misma forma, los clubes deben adoptar normas comunes de comportamiento para sus hinchas en los estadios, los cuales deben ser visibles en el ingreso a los recintos deportivos y muchas veces en los boletos mismos de ingreso a los eventos.

3.1.2 España

En España se lleva ya varios años trabajando contra la violencia que se produce en los espectáculos deportivos, contando con una vasta experiencia y disponiendo de distintas herramientas normativas para apoyar estas actuaciones.

El sistema de prevención utilizado en España está basado en el “Convenio Internacional sobre la violencia, seguridad e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente, partidos de fútbol” del Consejo de Europa de 1985, ratificado por España en 1987.

⁴⁵ IBIDEM

Hasta esa fecha, España carecía de un cuerpo legal que regulara la actividad deportiva, en principal, la violencia generada a raíz de esta. Es por esto, que adoptando los preceptos del Convenio e incluyendo recomendaciones y propuestas realizadas por la Comisión Especial del Senado sobre la violencia de los espectáculos deportivos, creado exclusivamente para el estudio de este tipo de hechos, finalmente se dicta el 15 de Octubre del año 1990 la llamada “Ley del Deporte” (ley 10/1990), la cual viene a regular ésta materia, particularmente en su Título IX denominado Prevención de Violencia en los Espectáculos Deportivos. Esta normativa contempló un régimen sancionatorio de carácter general, más bien dicho, no de naturaleza disciplinaria, sino que *“sería directamente ejercido por la Administración Pública que tipifica infracciones de carácter administrativo especialmente encuadradas dentro de la actividad deportiva y la cual puede imponerse a cualquier persona, sea o no relacionada a la organización de este tipo de actividades, que incurran en la conductas que se encuentren tipificadas o que por una acción u omisión les sean imputables”*⁴⁶. De la misma forma, se regulan las responsabilidades de las autoridades públicas como de las privadas.

A grandes rasgos, de esta ley podemos destacar la creación de una Comisión Nacional contra la Violencia en estos espectáculos y la tipificación de las infracciones administrativas relativas a las medidas de seguridad, así como las sanciones correspondientes a tales infracciones. Del mismo modo, por medio del Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

Finalmente, a modo de actualizar y mejorar el sistema antiviolencia en el deporte español, se dictó la Ley 19/2007 llamada *“contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”*. La ley introduce novedades en el ordenamiento jurídico en la materia. En primer lugar, Extrae

⁴⁶ MILLAN GARRIDO, A. ob. cit., p.178.

de la Ley del Deporte todo el Título dedicado a la Prevención de la Violencia en los espectáculos deportivos, así como ciertos aspectos del régimen disciplinario deportivo, con la intención de tratar de manera uniforme y homogénea toda la normativa relativa a la prevención y represión de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia asociados al deporte. Segundo, la ley viene en hacer una diferencia entre aquellos actos racistas o xenófobos de aquellos que son considerados violentos. Esta diferencia es determinante a fin de distinguir el régimen sancionador. Tercero, se produce una extensión de los hechos de violencia incluyendo aquellos que se cometen durante el periodo de traslado de los aficionados a los estadios.

Esta nueva ley ha sido complementada a través de los Decretos 748/2008 y 203/2010 los cuales regulan la Comisión Estatal creada para aquellos efectos y el Reglamento de la propia ley respectivamente⁴⁷.

Para los fines del presente trabajo, dividiremos en 3 tipos de medidas consagradas en la legislación española en su lucha contra la violencia en los estadios: **Institucionalidad, Prevención y medidas represivas.**

Una materia a destacar dentro de esta legislación, es el tratamiento dado a la organización y función de sus instituciones relacionadas al fútbol, principalmente aquellos órganos públicos especializados en esta materia. Analizaremos 3 instituciones creadas especialmente para estos fines:

I. La Oficina Nacional de Deportes, de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.

La Dirección General de la Policía creó una unidad que coordina y centraliza toda su actividad en el ámbito de la violencia en el deporte,

⁴⁷ ESPAÑA. Ministerio de educación, cultura y deporte. Legislación básica. [en línea] <http://www.csd.gob.es/csd/informacion/legislacion-basica> [consulta: 13 de Enero del 2015].

denominada Oficina Nacional de Deportes (en adelante OND), actuando como punto de enlace con las policías de otros Estados. La OND coordina la actividad de los Coordinadores de Seguridad a los que corresponde dirigir y supervisar el dispositivo de seguridad de determinados acontecimientos deportivos. A tal fin, el Coordinador de Seguridad, actúa bajo la autoridad de los Delegados o Subdelegados del Gobierno, coordinando la actividad de todos los servicios encargados de velar por el orden y seguridad del evento en cuestión (Policía local, bomberos, protección civil, seguridad privada del Club o SAD, etc.).

II. Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Heredera directa de la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos, conocida como “Comisión Anti violencia”. Su nombre actual procede del artículo 20 de la Ley 19/2007, que no modifica sustancialmente la configuración de la Comisión ni sus funciones, aunque si se ha pormenorizado su estructura orgánica para adecuar su normativa reguladora a la realidad práctica. La Comisión es un órgano colegiado encargado de la formulación y realización de políticas activas contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, aunque, de todas sus funciones, las más conocidas y de peso ejecutivo son las de: proponer la incoación de los expedientes sancionatorios y declarar los encuentros de alto riesgo.

Esta trabaja en sesiones en pleno y en una comisión permanente. La permanente se reúne a lo menos una vez a la semana. Este órgano, a la vez está legitimado para interponer recursos en contra de resoluciones de cualquier órgano o institución federada, cuando considere que no se ajusta al régimen sancionador establecido en esta legislación.

III. Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte

Este Observatorio se constituyó el 22 de diciembre de 2004 impulsado por el Consejo Superior del Deporte, como grupo de trabajo incardinado en la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos. Concebido para actuaciones de estudio y realización de informes, se le encargó hacer el seguimiento del Protocolo de Actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el fútbol que data del año 2005.

Entre sus funciones genéricas se encuentran: estudio, análisis, propuesta y seguimiento en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

En el ámbito de la **Prevención**, se han fijado objetivos primordiales, los cuales son la base para las actuaciones de control sobre el comportamiento de los aficionados al fútbol.

El primer objetivo está enfocado en la mantención de la seguridad ciudadana y orden público en los espectáculos deportivos. Para ello, en la Ley del año 2007, normativa vigente en la actualidad en el combate de la violencia en los estadios, en su Título I consagra las obligaciones y dispositivos de seguridad para la prevención de la violencia. Estas obligaciones son tanto para los organizadores de los eventos deportivos como para los espectadores de los mismos. Estas medidas se traducen concretamente en el Libro de registro de actividades de seguidores, declaraciones de los partidos de alto riesgo, control de ventas de entradas y acceso a los recintos deportivos, posibilidades de suspensión de los encuentros deportivos entre otras.

El segundo objetivo tiene un carácter educacional, fomentando el juego limpio, y la convivencia en una sociedad pluralista, de la misma forma que los valores que encarnan al deporte. Entre las actividades en este ámbito, destacamos desarrollo de campañas publicitarias que promuevan la deportividad y el ideal del juego limpio y la integración, especialmente entre la juventud; el desarrollo del Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte; o el estímulo de acciones de convivencia y hermanamiento entre deportistas o aficiones rivales a fin de establecer un clima positivo antes del encuentro.

Finalmente, como tercer objetivo se prevé un Régimen Disciplinario Deportivo. No hay que confundir éste régimen con el sancionador de carácter administrativo. El primero es aquel que rige en atención a la práctica deportiva, con sanciones relacionadas al mismo. Se aplica principalmente a los deportistas que practican su actividad bajo el alero de una Institución o Federación, que en caso de infracciones o incumplimientos de parte de los deportistas, interpone sanciones en contra de ellos. Las faltas más comunes en este sentido son a la reglas de organización deportiva mientras que las sanciones a las cuales se arriesgan van entre inhabilitación, suspensión o privación de la licencia federativa, sanciones económicas, clausura del recinto, celebración de la prueba o competición a puerta cerrada; pérdida de puntos o puestos en la clasificación y pérdida o descenso de categoría o división. En cambio, el régimen sancionatorio administrativo es aquel aplicable a quienes asisten en calidad de espectadores a los eventos deportivos, quedando sujetos a esta normativa en caso de generar actos violentos.

Como estas medidas no tienen efecto por sí solo, cada legislación contempla normas de carácter **Represivo**, no siendo la legislación española una excepción.

El Régimen Sancionatorio Administrativo se encuentra regulado en el Título Segundo de la ley angular de esta legislación. En este se procede a la regulación de infracciones, de sanciones, de la responsabilidad derivada de determinadas conductas y sus criterios modificativos, además de cuestiones de competencia y de procedimiento. Entre las conductas sancionables se encuentran todos los actos violentos y racistas definidos en el art. 2 de la ley así como al incumplimiento de las obligaciones de los organizadores de espectáculos deportivos y de los espectadores. Las infracciones se regulan en los artículos 21 a 23, de las personas organizadoras, de las personas espectadoras y de otros sujetos, y se clasifican en infracciones muy graves, graves y leves.

Las sanciones a la infracción de las conductas reguladas se encuentran establecidas en el artículo 24^{o48}. Esta norma contempla 3 niveles de sanciones pecuniarias en atención a la gravedad de la infracción:

- De 150 a 3.000 euros en caso de infracciones leves.
- De 3.000,01 a 60.000 euros en caso de infracciones graves.
- De 60.000,01 a 650.000 euros, en caso de infracciones muy graves.

En conjunto a estas sanciones se contemplan otras que pueden imponerse exclusivamente a los organizadores de los eventos deportivos:

- La inhabilitación para organizar espectáculos deportivos hasta un máximo de dos años por infracciones muy graves y hasta dos meses por infracciones graves.
- La clausura temporal del recinto deportivo hasta un máximo de dos años por infracciones muy graves y hasta dos meses por infracciones graves.

De la misma forma, existen sanciones exclusivas a las personas físicas que cometan infracciones tipificadas en la Ley:

⁴⁸ ESPAÑA, Jefatura de Estado. 2007. Ley 19/2007 Contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. 12 de Julio del 2007. Artículo 24. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-13408> [consulta: 2 de Septiembre del 2015]

- Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período comprendido entre un mes y seis meses, en caso de infracciones leves.
- Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período entre seis meses y dos años, en caso de infracciones graves.
- Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período entre dos años y cinco años, en caso de infracciones muy graves.

Es importante señalar en esta materia que la activación de un proceso penal a raíz de conductas en los estadios, no será obstáculo para la iniciación, en su caso, de un procedimiento administrativo y disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éstos hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal. De todas formas sólo podrá recaer sanción penal y administrativa y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico.

El modelo español antiviolencia en los estadios ha sido uno de los cuales ha marcado una pauta en el tratamiento de este tema, particularmente, por las medidas organizativas adoptadas y estudiadas en este capítulo. Si bien se generan hechos aislados de violencia en el fútbol español, podemos apreciar de que estos son la excepción, y al igual que en Inglaterra, la violencia ha sido erradicada en gran parte de esta actividad.

Como pudimos apreciar, la división de tareas en los distintos órganos o instituciones para esos efectos ha generado una organización correctamente delimitada, en donde cada uno de ellos sabe las funciones que debe cumplir y en cual área deben enfocarse. De la misma forma, el nivel institucional alcanzado permite la especialización por parte de los funcionarios a cargo, respecto a la violencia en los espectáculos deportivos.

En materia de represión de los hechos de violencia, vemos una notable diferencia con el modelo aplicado en Chile. Se establece un régimen

sancionatorio especial a cargo de la Administración del Estado, avocado exclusivamente a sanciones relativas a la exclusión o limitación de los infractores en los eventos deportivos, dejando abierta la posibilidad de iniciar procedimientos penales en casos que las infracciones a la vez constituyan delitos tipificados por la ley.

Es importante destacar las funciones que cumplen organismos autónomos a la Administración del Estado en relación a la educación y publicidad de los valores intrínsecos al deporte. Estos se materializan mediante campañas enfocadas a los grupos sociales más jóvenes, los que muchas veces son sindicados como los mayores responsables de los hechos de violencia en el deporte.

Para finalizar, como forma de actuación conjunta, los distintos actores involucrados en este conflicto como son: Administración Pública, las asociaciones y entidades deportivas o clubes firmaron un “Compromiso” en el año 2002 con la finalidad de unificar esfuerzos para combatir este flagelo. Una primera medida de este compromiso está enfocada en el Programa de Actuaciones y Medidas contra la Violencia en el Deporte”, el cual incluye planes pedagógicos para la prevención de la violencia y por otro lado la propuesta de endurecimiento de algunas disposiciones del Código Penal, en materia de hechos violentos cometidos en espectáculos deportivos. También se abordó la promoción del ideal deportivo del “juego limpio” o “fair play”, otorgándose premios específicos a quienes generaran iniciativas en la materia.

Todo esto en conjunto y junto a otras medidas, han llevado a que el modelo antiviolencia español en los estadios sea considerado exitoso por parte del mundo del fútbol.

3.2 MODELO ARGENTINO

3.2.1 Antecedentes

En Argentina el problema de la violencia en los estadios ha adquirido ribetes de incontrolable. Las autoridades nacionales y los dirigentes deportivos han sido incapaces de controlar este tipo de violencia. Siendo uno de los países más exitosos en el ámbito deportivo, con campeonatos mundiales que lo avalan, en materia de control de violencia, muestran una cara radicalmente opuesta, transformándose en un país en donde las barras bravas han adquirido un poder a tal nivel, que no ha podido ser contrarrestado de ninguna forma, siendo estos grupos los “dueños” del espectáculo en lo que respecta al fútbol.

Es en Argentina precisamente, en donde el hooliganismo tuvo sus primeras apariciones en nuestro Continente. Se señala como uno de los primeros hechos de violencia conocidos en Argentina el que se produjo en el año 1924, en donde se disputaba la final del campeonato sudamericano entre las selecciones de Uruguay y Argentina, encuentro que tuvo lugar en la ciudad de Montevideo. Posterior al encuentro, fue asesinado un hincha uruguayo Pedro Damby, de 26 años de edad, a manos de un hincha argentino, simpatizante de Boca Juniors que fue individualizado como José Lázaro Rodríguez, apodado el “petiso”. El asesino gozó de cierta protección en Argentina, pero finalmente, ante la presión ejercida por el Estado Uruguayo, que quería que el responsable tuviera una sanción adecuada, fue puesto en prisión en su país de origen, no siendo posible la extradición solicitada por Uruguay. *“Damby se convirtió en el primer caso de una historia de violencia e impunidad que desde entonces vive el fútbol sudamericano”⁴⁹*.

⁴⁹ SZLIFMAN, Javier. 2014. A 90 años de la muerte de Pedro Demby, la primera víctima de la violencia del fútbol del Río de la Plata. [en línea] PELOTA AFUERA. 3 de Noviembre del 2014.

Con el paso del tiempo, se fueron formando las barras bravas, que se instalaron en los clubes de fútbol, recibiendo dineros, adquiriendo poder para actuar al margen de la ley. A partir de los años 80, estos grupos tuvieron una escalada de grandes magnitudes en cuanto a su número. Se comenzaron a producir batallas entre distintos grupos de barristas, los cuales han terminado con una gran cantidad de víctimas fatales. Es de público conocimiento que las barras bravas están insertas en la reventa de entradas, control de los estacionamientos en los recintos deportivos, compraventa de sustancias ilícitas al interior de los estadios, intervención en los negocios del club, relación con dirigentes y jugadores, entre otras actividades. Pero fuera de la cancha también cumplen ciertos roles como guardaespaldas, como fuerzas sindicales y muchas veces son contactados por los partidos políticos para distintos fines.

Según un estudio realizado por la ONG “Salvemos al fútbol”, hasta el año 2010 se habían generado 250 muertes relacionadas a la actividad de las barras bravas en Argentina. Como contraparte, el mismo estudio determinó que solo 16 de esos casos terminaron con condenas para 33 personas, dejando una amplia gama de impunidad de sus actos.

La creciente violencia reinante en el fútbol de nuestro vecino país ha llegado a tales extremos que luego de un hecho de violencia ocurrido a mediados del año 2013, en donde un hinchas del club Lanús, murió a raíz de un disparo, cuando éste intentaba separar a los hinchas de su club que se enfrentaban a la policía, la Asociación de Fútbol Argentino, en conjunto con las autoridades gubernamentales decidieron tomar una drástica medida, sin mayores precedentes en nuestro Continente, la cual sería la **prohibición de hinchas visitantes**. Sin duda, esta medida va en contra del propio espectáculo, pero las autoridades no tuvieron otra opción que evitar que las barras se encontrasen en los recintos deportivos, ya que hasta la fecha, los hechos de violencia se

<http://pelotaafuera.blogspot.com/2014/11/a-90-anos-de-la-muerte-de-pedro-demby.html>. [consulta: 26 de enero de 2015].

recrudescen cada vez más y ellos no habían podido controlar de forma alguna la violencia reinante.

3.2.2 Instituciones y preceptos legales

A nivel Institucional, podemos afirmar que el modelo Argentino no ha desarrollado de una manera muy extensa esta materia, a diferencia de lo que pudimos apreciar en los modelos europeos anteriormente desarrollados. A raíz de esto, analizaremos 3 instituciones, que para fines de este estudio, entendemos que son relevantes.

1. El Comité de Seguridad en el Fútbol

Dentro de las funciones que tiene el Estado argentino, se encuentra la promoción de las actividades deportivas, donde, por intermedio de sus organismos competentes, promoverá la formación y el mantenimiento de una infraestructura deportiva adecuada, velando al mismo tiempo por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos. Es en el marco de esta función, que por medio del Decreto 1.466/97 se crea el Comité de Seguridad en el Fútbol, a cargo de la Secretaria de Seguridad Interior del Ministerio del Interior.

Este Comité es un órgano colegiado de seguridad deportiva con carácter ejecutivo y asesor que funciona en el ámbito de la Secretaria de Seguridad Interior. Se encuentra conformado *“por un representante de la Policía Federal argentina, un representante de la Secretaria de Deportes de la Presidencia de la Nación, un representante del Gobierno Autónomo de la ciudad de Buenos Aires y otro de la Secretaria de Seguridad Interior, presidiendo el mismo este*

*último. Son invitado a participar en este comité, un representante de la Asociación del Fútbol Argentino, que podrá hacerse asesorar, de creerlo necesario, por un representante de la empresa concesionaria del servicio informatizado de venta de entradas*⁵⁰.

La función primordial de este Comité es la ejecución del Régimen de Seguridad en el Fútbol, creado por el mismo decreto. Este Decreto establece ciertas obligaciones que deben cumplir las autoridades deportivas para la celebración de eventos deportivos.

Las condiciones de operatividad que deben cumplir son las siguientes:

- a) Circuito cerrado de televisión con cámara fija.
- b) Sistema de audio propio, con capacidad de alcance suficiente para el exterior e interior del recinto.
- c) Comunicaciones con la policía local y los organismos de emergencia médica y protección civil.
- d) Adecuada señalización e iluminación en todos los sectores de acuerdo a las Indicaciones que formule la autoridad de aplicación al presente Decreto, cuando los espectáculos deportivos se realicen en horarios nocturnos.

Dentro de estas mismas obligaciones, se hace obligatoria la designación de una persona encargada de la seguridad dentro del recinto deportivo la cual deberá:

- a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna dispuestas por las entidades deportivas.

⁵⁰ ARGENTINA, Ministerio del Interior. 1997. Decreto 1466/97. 30 de Diciembre de 1997. Artículo 2°. <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=AE158D51A463A3D7E79434EBF0D1C4E2?id=48234> [consulta: 2 de Septiembre del 2015]

b) Supervisar durante el ingreso del público al estadio, que no sean introducidos al mismo, elementos que atenten contra la seguridad, como asimismo que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol o estupefacientes o que a su juicio puedan alterar el orden durante el transcurso del espectáculo, requiriendo en caso de conflicto la colaboración policial para hacer efectivo el ejercicio del derecho de admisión de la entidad organizadora.

Con el propósito de lograr el cumplimiento de estas obligaciones, se establece la posibilidad de disponer la clausura temporal o definitiva de los estadios, cuando los mismos no ofrezcan seguridad para la vida o integridad física del público o para el desarrollo normal del espectáculo, sea por deficiencias de los locales o instalaciones, sea por fallas de organización para el control o vigilancia.

2. Registro Nacional de Infractores de la Ley del Deporte

En el mismo marco del Decreto que creó el Comité anteriormente descrito, se contempla la generación de un Registro que contenga los datos relacionados a causas de violencia en el Fútbol. Sin duda, esta medida es completamente necesaria a fin de obtener una eficaz prevención y sanción de todos aquellos que previamente hayan sido condenados en razón de actos de violencia a raíz de espectáculos deportivos. Son innumerables las ocasiones en las cuales se dictan sanciones que prohíben el ingreso a los recintos deportivos, pero sin un Registro que avale tal información, estas medidas no tienen efecto en la práctica. Además se impide el ingreso al estadio de personas que son un riesgo para la seguridad en los recintos deportivos por tener antecedentes que así lo ameritan.

En la práctica el Registro contiene las siguientes personas, las cuales están individualizadas mediante sistema de la huella dactilar y registros fotográficos:

.-Personas procesadas y condenadas por infracción al Régimen Penal y Contravencional relativo a la violencia en el fútbol.

.-Personas con proceso en trámite por las mismas causas.

.-Personas que hubieran sido detenidas durante el ingreso al estadio bajo los efectos del consumo de alcohol o estupefacientes o portando elementos que atenten contra la seguridad.

3. Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia y la Seguridad en el Fútbol

En el ámbito de la Secretaria de Seguridad Interior, se crea éste Consejo, integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos y entidades: la Secretaria de Seguridad Interior, la Secretaria de Prevención de la Drogadicción y lucha contra el Narcotráfico, la Secretaria de Deportes de la Presidencia de la Nación y la Policía Federal argentina. Serán invitados a integrar dicho Consejo, el Comité Olímpico Argentino, la Asociación del Fútbol Argentino que participará con seis representantes, la Asociación Argentina de Derecho Deportivo, la Federación Argentina de Círculos de Periodistas Deportivos, la Asociación de Técnicos del Fútbol Argentino, Futbolistas Argentinos Agremiados, la Asociación Argentina de Árbitros, el Sindicato de Árbitros deportivos, la Unión de Trabajadores y Empleados Deportivos y Civiles, las empresas concesionarias del servicio informatizado de ventas de

entradas a los estadios deportivos. Como podemos apreciar, se busca integrar a todos los actores relacionados en la materia, sin exclusiones, a fin de buscar soluciones colaborativas entre ellos.

Entre las funciones de este Consejo se encuentran:

- a) Asesorar al Comité de Seguridad en el Fútbol en todo lo relativo a la Seguridad y la prevención de la Violencia en el Fútbol.
- b) Recopilar y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los espectáculos futbolísticos, así como realizar trabajos investigativos y estadísticas sobre la materia.
- c) Elaborar orientaciones y recomendaciones para la organización de aquellos espectáculos de fútbol en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.
- d) promover e impulsar acciones de prevención y previsión.
- e) Asesorar a la Secretaria de Seguridad Interior en todo lo relativo a la Seguridad en el Fútbol.
- f) Recomendar a las entidades deportivas la incorporación a sus estatutos de normativas sobre seguridad en el Fútbol.
- g) Coordinar sus actividades con organismos públicos y entidades privadas del país y del exterior.
- h) Proponer la adopción de medidas mínimas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los espectáculos deportivos, sugiriendo a la autoridad de aplicación establecida en el presente Decreto la clausura de los estadios, cuando los mismos no ofrezcan seguridad para la vida o integridad física del público o para el normal desarrollo del espectáculo.

i) Realizar periódicamente informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el fútbol.

Este Consejo funciona generalmente como un órgano asesor en materias de violencia en el fútbol, a través de distintos estudios y diagnósticos realizados en la materia, para poder entregar las recomendaciones fundadas y adecuadas en el combate contra este tipo de violencia, quedando en manos del Comité de Seguridad en el Fútbol las funciones ejecutivas.

En materia estrictamente **normativa**, en primer lugar, el modelo argentino cuenta con la **Ley 20.655** del año 1974 llamada Ley del Deporte⁵¹. Esta ley hace énfasis en la obligación del Estado en la promoción de la actividad deportiva en todos sus grados, estableciendo relaciones armónicas entre los distintos órganos encuadrados en el desarrollo de la actividad deportiva. Se establece como tarea del Estado el desarrollar su acción orientando, promoviendo, asistiendo, ordenando y fiscalizando las actividades deportivas desarrolladas en el país, conforme a los planes, programas y proyectos que se elaboren.

En el artículo 3° letra K de la citada ley, se establece expresamente la obligación del Estado de velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos, tarea que deberá cumplir por medio de los organismos pertinentes creados para tales efectos. Por lo tanto, es en éste cuerpo legal donde se establece legalmente la obligación del Estado en seguridad de los partidos de fútbol.

⁵¹ ARGENTINA, Ministerio del Interior. 1977. Ley N° 20.655. Promoción de las actividades deportivas en todo el país. 2 de Abril de 1974.
<http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/cdeportes/LEY%20DEL%20DEPORTE%20DE%20ARGENTINA.htm> [consulta: 2 de Septiembre del 2015].

De la misma manera, en esta ley, se contempla la existencia del capítulo IX dedicado exclusivamente a los delitos en el deporte. En este capítulo se tipifican una serie de conductas, estableciendo se correspondiente sanción. Entre estas conductas encontramos aquellas destinadas a incidir en los resultados deportivos por medio de prestaciones en dinero, o lo que comúnmente se conoce como arreglo de partidos. Se sanciona el hecho de suministrar a los deportistas sustancias o estupefacientes que bajen el nivel de rendimiento de aquellos. Como apreciamos, estos delitos están directamente relacionados con la actividad deportiva, pero no directamente con la violencia que se genera por parte de los asistentes a estos eventos.

En segundo término, analizaremos la Ley N° **24.192** del año 1993 que contempla el Régimen Penal y Contravencional para la prevención y represión de la violencia en Espectáculos Deportivos. Podríamos catalogar a esta ley como la versión paralela de nuestra ley de violencia en los estadios en Argentina. Esta ley vino en derogar la norma existente en la materia que databa de Junio del año 1985.

En su primer capítulo, la ley contempla el régimen penal aplicable a los hechos previstos en él cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, en estadios de concurrencia pública o inmediatamente antes o después de él. Se contempla como conducta ilícita la tenencia de armas destinadas a provocar daños a las personas., de la misma forma que las personas ligadas a las entidades deportivas que consintieren en el mismo hecho. Se castiga la promoción o facilitación de la formación de grupos destinados a generar hechos de violencia. De la misma forma se tipifica el desacato de autoridades, interrupción de los espectáculos, daños a la propiedad privada, entorpecimiento de transportes. Se contemplan sanciones que van desde 1 mes de presidio hasta los 3 años dependiendo de la gravedad del hecho. Adicionalmente, los jueces podrán imponer penas accesorias como

son inhabilitación de 6 meses a 5 años e inhabilitación perpetua para concurrir a eventos deportivos y la inhabilitación de 1 a 15 años para desempeñarse como actor directo de las competencias deportivas ya sea como jugador, técnico, árbitro, etc.

El capítulo 2 se encuentra destinado a determinar un régimen contravencional. El hecho de obrar de forma culposa en estos actos contravencionales se considerara suficiente para que sea castigada la falta, excluyéndose la tentativa, no considerada punible. Para las faltas tipificadas se consideran 4 tipos de sanciones: el arresto, la prohibición de concurrencia, la multa y el decomiso. Las conductas tipificadas en este Régimen Contravencional son:

- La no entrega del recibo del ticket de ingreso al estadio por parte del personal a cargo de las entradas
- No respetar los controles de ingreso a los estadios
- La sobreventa de entradas por parte del organizador
- Ingreso al campo de juego o lugares prohibidos para los espectadores
- El ingreso a sector diferente al cual estaba asignado según la entrada adquirida
- Desacato de autoridad pública competente
- La provocación de los simpatizantes contrarios mediante banderas o lienzos
- Incitación a la violencia
- Portar fuegos de artificio
- Crear peligro de aglomeración o avalancha
- El que impida o dificulte su correspondiente individualización
- El que forma parte de grupos destinados a generar hechos de violencia
- Participar de riñas
- A los actores principales del evento deportivo que incite a la violencia

- Portar armas blancas o de fuego
- Ingreso al estadio con bebidas alcohólicas
- Organizador del evento que dé inicio al mismo sin autorización de autoridad competente o en condiciones distintas a las presupuestadas

El capítulo 3 contempla disposiciones comunes a los capítulos anteriores destacando que los hechos filmados por la autoridad competente constituyen plena prueba

El capítulo 4 contiene disposiciones de carácter procesal en la materia y finalmente el capítulo 6 establece una norma importante en materia de responsabilidad civil, en donde las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios.

Advirtiendo de las distintas falencias contempladas en la ley anteriormente analizada, las autoridades legislativas argentinas dictaron en el año 2008 la **Ley 26.358** de Espectáculos Deportivos, que vino en modificar en ciertos aspectos a la Ley 24.192.

Entre las modificaciones realizadas por esta ley considerados importante señalar que se amplía el ámbito de aplicación de la norma abarcando tanto a los hechos que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él, como así también durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio deportivo donde el partido se desarrolle.

En materia procesal, se otorga facultades al juez competente de conocer estos hechos para disponer en forma cautelar que el imputado se abstenga de

concurrir a todo tipo de espectáculo deportivo de la especie que se trate mientras dure el proceso en el que se encuentre acusado. Este hecho abarca no solo el recinto deportivo, sino que comprende sus inmediaciones.

Dentro de esta misma ley, se contempla la creación de una Institución que ya fue estudiada en su oportunidad, el Registro Nacional de Infractores de la Ley del Deporte.

3.2.3 Falencias Y Críticas Al Modelo

Sin lugar a dudas, el modelo antiviolencia argentino ha sido incapaz de controlar la violencia que se genera a raíz de los espectáculos deportivos en su país. Al contrario, nos parece que la violencia se ha apoderado del fútbol argentino en donde muchas veces, los barristas adquieren mayor protagonismo que los mismos jugadores. Para mayor abundamiento, en el año 2013 en Argentina hubo 14 muertos con motivo de la violencia en el fútbol, lo que acrecienta lo expuesto anteriormente

Consideramos, que ha faltado voluntad política de parte de las autoridades públicas como de las propias del deporte y clubes de fútbol respecto a la relación de ellos con las barras bravas. Estos grupos se encuentran tan arraigados dentro de los equipos de fútbol, que controlan muchas situaciones que son motivos de generación de hechos de violencia, por poner un ejemplo, es de público conocimiento que las barras bravas tienen acceso a la reventa de las entradas. Ya sea por miedo o por conveniencia, las autoridades no han querido cortar estos lazos, lo cual es fundamental para quitarle poder a estos grupos que están destinados exclusivamente a generar los hechos de violencia y a lucrar con esta actividad.

En temas de infraestructura no encontramos dentro de este modelo, normas exigentes y apropiadas que permitan la celebración de estos eventos en ambientes seguros para todo el público. Son una minoría los estadios que cuentan con estándares europeos en cuanto a su infraestructura, facilitando la comisión de los hechos de violencia dentro de los estadios. Es a tal el nivel de dificultad en el control de los hinchas en los distintos partidos, que las autoridades han optado por evitar la presencia de simpatizantes visitantes en los encuentros de fútbol argentino, siendo una decisión radical que empaña la verdadera atmosfera de lo que significa un espectáculo deportivo.

Para finalizar, y como principal argumento para explicar la ineficacia del modelo argentino, es su marcado énfasis en las medidas represivo penales para combatir los hechos de violencia generados en los espectáculos deportivos, misma situación que a nuestro juicio ocurría en nuestro país con la primitiva ley de violencia en los estadios. Como hemos explicado a lo largo del trabajo, la represión penal de por sí sola no lograr tener resultados positivos, ésta siempre debe ir acompañada de medidas complementarias como medidas organizativas, de infraestructura y planes de gestión enfocados en la preparación y educación del público asistente a este tipo de eventos. Como podemos apreciar del estudio de este modelo, este tipo de normas no han sido desarrolladas en profundidad como lo requiere una problemática de este tipo.

Consideramos que la lucha contra la violencia debe ser adoptada desde una mirada integral y a largo plazo, en donde tienen que confluir una serie de medidas e instituciones para poner fin a esta violencia que tanto daño le hace al deporte.

3.3 MODELO BRASILEÑO

3.3.1 Antecedentes

La violencia es una situación común que se da cotidianamente en la sociedad brasileña y el fútbol, no ha sido una actividad ajena a este hecho.

Se dice que la aparición de las primeras barras bravas se produjo en Brasil por el año 1940, principalmente en las ciudades de San Pablo y Rio de Janeiro. En los primeros años, estas barras agrupaban familias enteras, desarrollando la fiesta en las galerías de los estadios mediante cánticos de apoyo y bailes. Es a mediados de los años 60, época que se contrasta con el periodo militar vivido por ese país, que estas barras se tornaron violentas. Se señalan como razones de esta violencia al periodo vivido por ese país, específicamente por el autoritarismo y represión sufrida por la sociedad. Estas barras se empezaron a transformar en grupos organizados que tenían por objetivo generar hechos de violencia, como modo de protesta a la situación reinante.

Es así, como a partir de los años 90, estos grupos se empiezan a incrementar en cuanto a su número y el grado de violencia con el cual actuaban, abarcando en su generalidad, jóvenes descontentos con las faltas de oportunidades laboral y educativas, quienes ven en el estadio, la forma de reaccionar frente a este hecho. Estos grupos terminan involucrándose de forma constante en riñas y muertes, creando un temor para el público en general, que solo busca la entretención al asistir a estos eventos deportivos.

Otro factor señalado como desencadenador de los grados de violencia vividos en el fútbol brasileño, es la regulación propia de esta actividad deportiva. Se ve al espectador como un objeto de consumo, en donde los

organizadores de la liga deportiva ejercen su poder de forma abusiva, dejando en un lugar secundario al trato sobre los hinchas del futbol, que al final de cuentas, son quienes dan vida a este tipo de espectáculos.

Para Brasil, son grandes los desafíos en materia de espectáculos deportivos, como organizador de la Copa del Mundo de la FIFA que se disputó a mediados del año 2014 y como anfitrión de la realización de los Juegos Olímpicos en el año 2016, los cuales permitirán hacer evaluaciones posteriores acerca del modelo antiviolencia en el deporte, adoptado por el Estado brasileño.

3.3.2 Instituciones y preceptos legales

En Brasil, es el **Ministerio del Deporte**, el organismo gubernamental a cargo del problema de la violencia y seguridad en los estadios. En esta misma materia, el Ministerio debe cumplir con funciones expresamente establecidas en su normativa.

1. **Velar por los derechos de protección:** en el cumplimiento de la ley del deporte y de los estatutos de la defensa de los derechos de los aficionados, llamados en Brasil como “torcedores”, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas y medidas para la promoción de la paz en el deporte.
2. **Acción Social:** proponer convenios con universidades y u organismos para promover la integración social, el apoyo, cuando sea posible, a través de estudios sobre las elecciones, programas, proyectos y acciones sociales para la integración de los clubs de aficionados de todo el país.

3. **Información:** informar a la sociedad por medio de la página web del Ministerio, de los proyectos y acciones destinados a promocionar la paz en el fútbol.
4. **Defensa:** otorgar a la ciudadanía mecanismo de recepción de las denuncias realizadas con ocasión de los espectáculos deportivos.

Junto a las funciones antes descritas, el Ministerio del Deporte es un interlocutor en conjunto a la **Torcida Legal**, Institución que será estudiada a continuación que abarca la organización de las barras de fútbol en ese país.

Finalmente, es función primordial del Ministerio, la colaboración, estudio e impulso de las medidas normativas adecuadas para la regulación de la violencia en el fútbol, por lo que debe trabajar constantemente con las autoridades legislativas de aquel país en la producción de trabajos sobre esta problemática.

En segundo lugar, el Gobierno de Brasil cuenta con programa llamado **Twist Legal o Torcida Legal**, destinado para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, que abarca una serie de iniciativas destinadas a mejorar la situación de seguridad y comodidad del público en los estadios de fútbol de Brasil. El programa surgió a partir de un diálogo multisectorial entre el Ministerio Deportes, el Ministerio de Justicia, Confederación Brasileña de Fútbol, Consejo Nacional de Justicia y el Consejo Nacional de Procuradores Generales del Ministerio Público del Estado y de la Unión con la misión de planificación y preparación de las medidas legales y operativas destinadas a la seguridad y la comodidad de los aficionados en los estadios de fútbol.

Las principales acciones enmarcadas dentro de este programa son:

1. **Registro de los Aficionados Organizados:** que tiene como función la elaboración de una base de datos de las Barras, con el propósito de

tener conocimiento acerca de quienes forman parte de ellas y registro de las conductas dentro de los estadios.

2. **Seminarios:** con el objetivo de informar a las barras acerca de los derechos y obligaciones con los que cuentan en la legislación brasileña.
3. **Manifiesto por la Paz en el Fútbol:** es un documento suscrito entre el Ministerio del Deporte y las Barras de Fútbol, quienes se unieron con el propósito de crear una red de trabajo conjunto para el mantenimiento de la paz en el fútbol. Son cinco los principios en los cuales se basa este manifiesto. El respeto por la Vida, el rechazo de la Violencia, Libertad de expresión, Preservación del planeta y finalmente el desarrollo de la Solidaridad.

En materia estrictamente legal, el modelo brasileño contempla la **Ley N° 19.671** del 15 de Mayo del 2013 llamada **La Defensa del Estatuto del Torcedor**⁵², la cual tiene una modificación que data del año 2010, **la Ley N° 12.299**, que incorporó a la ley originaria un régimen penal y contravencional aplicable a los hinchas, dirigentes deportivos e innovando en materia de regulación de violencia de carácter xenofóbico. Estas leyes regularon una materia que carecía de un cuerpo legal vinculante respecto a la seguridad de los espectadores de partidos de fútbol. Esta norma viene en establecer responsabilidades en materia deportiva tanto al gobierno, las confederaciones, asociaciones, ligas, clubes o entidades deportivas, organizaciones y asociaciones de simpatizantes. De la misma forma, en sus disposiciones generales, se establece la obligación de registro de los hinchas, con una individualización completa de quienes forman parte de estos grupos.

⁵² BRASIL. 2013. Ley N°19.671, Defensa del Estatuto del Torcedor. [en línea] http://bd.camara.gov.br/bd/bitstream/handle/bdcamara/10072/estatuto_torcedor_3ed.pdf?sequence=1 [consulta: 13 de Enero del 2015]

Esta ley contiene un capítulo destinado exclusivamente a la transparencia en la organización de estos eventos, por medio del cual, se establece la obligación de los organizadores de dar publicidad acerca de la organización de los eventos para el completo conocimiento de quienes asisten a ellos.

Un hecho que merece especial estudio es la creación de una figura especial, el “**defensor del pueblo**” u “**oidor**”, persona que representa los derechos de los hinchas, el cual es designado por los organizadores de los eventos. Los hinchas tendrán acceso a este Defensor mediante carta o correo electrónico, manifestando todo tipo de denuncias realizadas por los espectadores en vulneración de los derechos consagrados en este cuerpo legal.

Las obligaciones que se consagran en este cuerpo normativo respecto a los organizadores deportivos son:

- Confirmación de hasta 48 horas previas a la hora y lugar de la celebración de los partidos en los que la definición del partido depende de resultados anteriores
- Contratación de seguros para accidentes de los espectadores, teniendo como beneficiarios a quien haya comprado el boleto de ingreso para entrar al estadio
- Obligación de contar con un médico y dos enfermeros por cada 10.000 hinchas asistentes al estadio
- Contar con una ambulancia por cada 10.000 hinchas
- Previa comunicación con autoridades de salud respecto al encuentro deportivo

Respecto a estas mismas obligaciones, esta ley contiene un régimen de responsabilidad solidario entre los organizadores de los eventos y los dirigentes de los clubes de fútbol, independientemente de la culpa, por los daños

causados a hinchas derivadas de violaciones de la seguridad en los estadios o cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

Existe una amplia regulación respecto a los **boletos de ingreso** a los estadios, siendo un derecho de los hinchas que estas entradas se vendan con un plazo de antelación de 72 horas al inicio del juego. La venta se realizara por el sistema para mantener su agilidad y un amplio acceso a la información. El espectador tendrá derecho a solicitar un recibo que acredite válidamente la compra de ese ingreso. Los derechos de los hinchas respecto al boleto de ingreso son de ubicarse en el asiento correspondiente al ingreso comprado y de que haya contabilidad respecto al número de boletos emitidos por las organizaciones.

Otra materia de gran importancia, y donde muchas veces ocurren distintos hechos de violencia es en el **transporte de los hinchas al estadios**. De esta forma se asegura a los hinchas:

- Acceso a un transporte seguro y organizado
- Divulgación completa de las medidas adoptadas en relación al acceso al lugar del partido, sea transporte público o privado
- La organización en los alrededores del estadio donde se disputa el partido, así como sus entradas y salidas, como forma de facilitar el acceso seguro al evento así como su salida.

Una de las materias que no había tenido regulación en comparación a otros modelos antiviolencia, es respecto a los **alimentos e higiene**, demostrando un nivel de preocupación integral respecto de quienes asisten a los eventos, como sujetos de derechos. Se asegura el derecho a los asistentes a derecho a la salud y la calidad de las instalaciones físicas de los estadios y los productos alimenticios que se venden en el lugar. Será el gobierno, a través

de sus autoridades de salud, quien deba verificar el cumplimiento de estos derechos.

Tal como se han establecido derechos para los asistentes a este tipo de espectáculos, se han impuesto deberes de conducta para ellos. Existe un registro de obligaciones que deben cumplir los hinchas entre las cuales encontramos:

- Poseer un boleto de ingreso valido
- No llevar objetos, bebidas alcohólicas o drogas que faciliten la generación de hechos de violencia
- Cumplimiento de las ordenes emitidas por personal de seguridad
- No poseer objetos que representen mensajes ofensivos de carácter racista u homofóbico
- Prohibición de canticos racistas u homofóbico
- Prohibición de arrojar objetos al campo de juego
- Prohibición de porte de fuegos artificiales de todo tipo
- La no incitación a la violencia
- Prohibición de invasión al campo de juego

De la misma forma como se han establecido obligaciones para los distintos actores, esta ley contempla **sanciones** de distinta naturaleza dependiendo de quién sea el infractor. Si los infractores son los organizadores del evento:

I - el despido de sus dirigentes, en caso de incumplimiento de las normas tratados en los capítulos de esta Ley.

II - la suspensión por seis meses de sus directores por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

III - impedimento para disfrutar de cualquier beneficio fiscal a nivel federal.

IV - suspensión por seis meses de las transferencias de recursos federales de la administración directa e indirecta.

Estas sanciones procederán, de forma independiente al establecimiento de las correspondientes multas a beneficio fiscal por incumplimiento de la ley.

Si los infractores son quienes asisten a los estadios como espectadores del evento, la sanción principal es la imposibilidad de asistir a espectáculos deportivos ni zonas adyacentes por periodos de 3 meses a 1 año, dependiendo la gravedad de la conducta, incluso pudiendo llegar a los 3 años. Estas sanciones son independientes a que la infracción a la vez constituya un delito penal establecido en el régimen penal brasileño. Las penas establecidas para delitos cometidos con ocasión de espectáculos deportivos van desde 2 a 6 años de cárcel, contemplándose causales especiales de agravación que pueden llegar a aumentar estas penas dependiendo de cada caso en específico.

Finalmente, por medio del **Decreto N°6795** del 16 de Marzo de 2009, se establecieron una serie de disposiciones que reglamentaron el control de las condiciones de seguridad de los estadios deportivos. De esta manera, el organizador del evento deportivo deberá presentar al Ministerio Público de los estados y el Distrito Federal, antes de su aplicación, los informes técnicos emitidos por los organismos y autoridades competentes para la inspección de las condiciones de seguridad de los estadios que se utilizarán. Estos informes técnicos señalaran las capacidades de los estadios y de las condiciones de seguridad a cumplir. Son 4 los informes que deben ser presentados: Informe de Seguridad, Informe de Ingeniería de Inspección, Informe de prevención y extinción de incendios e Informe de Saneamiento e Higiene. Pero estos informes no quedan al arbitrio de los propios organizadores, sino más bien, la legislación brasileña ha contemplado la regulación exhaustiva de los mismos,

de manera que cada una de las cosas que deben ser señaladas en el informe, se encuentran en modelos tipo, hechos para este fin.

3.3.2 Críticas y falencias del modelo

Para hacer un análisis respecto a los resultados del modelo brasileño antiviolencia en el fútbol, debemos hacer una distinción entre dos situaciones distintas. En primer lugar, la realización del Mundial de Fútbol en el año 2014 significó para Brasil una fuerte inversión relacionada al fútbol y principalmente en materias de infraestructura y seguridad en los estadios. En este sentido, podemos señalar que éste evento de nivel mundial se realizó bajo un gran nivel de organizaciones, no produciéndose mayores hechos de violencia, pudiendo controlarse en gran parte a las personas que asistieron al evento, pero debemos entender, que ese público es diferente, que va a ver a la selección de su país, notoriamente distinto del que asiste frecuentemente a los estadios de Brasil para el torneo local. Son muchas las diferencias entre ese tipo de espectador, partiendo por el costo mismo de las entradas a los partidos, las características de la gente que asiste, las nacionalidades de quienes asistieron y el nivel de seguridad implementado para este tipo de eventos. Es por eso, que consideramos que si bien el Mundial de Fútbol significó un importante avance en materia de control de la violencia, debido en su gran mayoría a la inversión en infraestructura realizada, no podemos señalarlo como un parámetro para compararlo con la situación que se produce a nivel local.

Si bien es indudable, que en cierta medida se ha podido controlar la violencia que reinaba en la tierra del fútbol y la samba, no es menos cierto, que con periodicidad podemos apreciar hechos de distinta gravedad en las gradas de los estadios de fútbol en Brasil y en los alrededores, en situaciones con

anterioridad o posterioridad a la realización del espectáculo deportivo. De todas maneras, existen puntos importantes a destacar. Existe una gran preocupación por la integridad y los derechos de quienes compran un boleto y asisten a este tipo de eventos, dándoles un carácter de consumidores para efectos de su protección legal. Se han regulado materias, que en nuestro Continente, no han sido tratadas por los demás modelos. Es por eso, que es necesario destacar la regulación en materia de higiene y alimentos, donde aparte de asegurarse un ambiente de seguridad y confort, existe una preocupación por la satisfacción del consumidor en atención a servicios considerados accesorios al evento. En materia de transporte y movilización de las hinchadas, también ha habido una fuerte organización, siendo implementado planes especiales para los días en los cuales hay partido, privilegiando la utilización de los medios de transporte público, a fin de evitar atochamientos y posibles enfrentamientos entre barras distintas.

Hay una materia, que al contrario de los que sucede en Europa, ha podido ser controlada y con gran éxito por parte del modelo brasileño, es el combate contra la xenofobia y racismo en el fútbol. Se ha regulado por medio de sanciones para este tipo de actos y además por campañas de concientización de la sociedad, siendo una materia de gran relevancia para ese país y de enorgullecimiento.

3.4 MODELO COLOMBIANO

3.4.1 Antecedentes

Colombia, en los últimos años, ha propiciado un ambiente favorable para la práctica deportiva, tanto así que han destacado en la mayor parte de las competiciones a nivel continental de las cuales han participado, situando a sus deportistas en los lugares de elite de sus respectivas ramas. Todo esto se debe al impulso que el gobierno de aquel país ha puesto sobre el deporte. En la misma senda, en materia del futbol, Colombia ha implementado una serie de planes de acción y trabajos legislativos que han permitido tomar a este país como uno de los ejemplos a seguir para de los demás países latinoamericanos. Como el problema de la violencia en los estadios debe ser tratada a largo plazo, y las políticas adoptadas por el gobierno colombiano son todavía recientes, es que no hemos visto mayores resultados respecto a su control, pero analizándolo desde un punto de vista teórico, el sistema antiviolencia en los partidos de futbol se asemeja en muchos sentidos al ideal en materia de sistema integral abocado a esta problemática.

El problema de las barras bravas tiene su origen en Colombia a finales de los años 80, principalmente a través de las rivalidades entre los hinchas de los equipos de Medellín, Cali y Bogotá. Tal como lo señala José Vélez, licenciado en Educación Física e Integrante de la Comisión de Expertos de la Legislación Deportiva del Ministerio de Deportes de Colombia: *“Al igual que en los estadios del mundo, en Colombia las tribunas se llenaron de alegría, porque nuestras gentes aprendieron a ver el colorido de las tribunas de los otros equipos europeos o argentinos, unas veces porque la hinchada acompaño a sus equipos a dichos lugares, otras veces por lo que se veía por televisión, en*

*el también globalizado mundo de las comunicaciones. En Colombia se pasa de una manera pasiva de ver el fútbol, a una forma activa y diferente*⁵³

Para este mismo autor, las causas de la violencia en el fútbol Colombiano serían el estadio, en donde los hinchas dan lugar a brutalidades, mal trato e irrespeto, la labor del periodismo emitido con pasión y muchas veces con intereses económicos, las expresiones verbales de cada uno de los actores, la simbología y la logística utilizado por los mismos, la valoración exagerada de los hechos por uno y por otros, y lo que se considera más importante y característico, el reflejo de una sociedad violenta, excluyente y limitante, fruto de sus propias desigualdades que se han apoderado del sentimiento del hincha, el cual no solo mezcla sentimientos deportivos, sino que expresa resentimientos sociales y culturales, que terminan trasladándose a una cancha de fútbol.

3.4.2 Instituciones y preceptos legales

El fútbol como deporte recreativo tiene rango constitucional en Colombia, enmarcándose en el **artículo 52 de la Constitución Política** de aquel país, en donde se reconoce al deporte como un derecho social, conectándolo con derechos como la salud y la educación. La Constitución de igual manera estableció que el deporte debe tener una estructura democrática, siendo labor del Estado la intervención, fomento y promoción de su práctica, con labores de control, vigilancia e inspección de la práctica deportiva.

⁵³ VELEZ MEJÍA, Jesús. 2005. La violencia en el espectáculo del fútbol. [en línea] Portal de Ciencias y de la actividad física del deporte. Colombia. <http://www.cafyd.com/HistDeporte/htm/pdf/4-19.pdf> [consulta: 16 de febrero de 2015]

En lo que respecta al fútbol como deporte profesional, en términos jurídicos, se incluyen leyes, decretos y reglamentos, los cuales permiten establecer instancias de coordinación, ejecución y control, principalmente, en materias de seguridad y convivencia respecto al espectáculo deportivo. De igual manera, se aplican disposiciones privadas del fútbol como las emanadas de la FIFA, La Conmebol y la Federación colombiana de fútbol.

La institución de mayor relevancia en materia de violencia en los estadios es la **Comisión Nacional para la seguridad, comodidad y convivencia en el Fútbol**, la cual fue creada por medio de la Ley N° 1.270 del año 2009⁵⁴. Esta comisión viene a ser un organismo asesor del Gobierno en la implementación de políticas, planes y programas y ejecución de estrategias dirigidas a mantener la seguridad en la organización y práctica del espectáculo deportivo, dependiendo del Ministerio del Interior en colaboración con el Ministerio del Deporte. Entre sus principales funciones encontramos la coordinación de los espectáculos deportivos con los distintos actores involucrados, diseñar sistemas de información que permitan identificación de quienes generan hechos de violencia, diseño de protocolos que se deban cumplir para cada partido en específico, promoción y elaboración de campañas de fomento del deporte y convivencia, proposición de trabajos legislativos sobre la materia, establecer una categorización del nivel del espectáculo deportivo en atención a su riesgo, entre otras.

Por medio de esta misma ley, se instó a la creación de comisiones locales, en donde cada municipio o distrito, deberá constituir una **Comisión Local de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol**, las cuales deberán cumplir labores similares a la Comisión Nacional, pero enmarcadas dentro del territorio en el cual ejercen jurisdicción.

⁵⁴ COLOMBIA. 2009. Ley N° 1.270 que crea la Comisión Nacional para la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol. [en línea] <http://docs.colombia.justia.com/nacionales/leyes/ley-1281-de-2009.pdf> [consulta: 13 de Enero del 2015]

Como una manera de especializar aún más la labor ejercida por la Comisión Nacional, a través del decreto 1.267 de 2009, se crea la **Comisión Técnica Nacional para la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol**, siendo un grupo técnico de apoyo a la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, conformado por un delegado de cada una de las entidades que integran este órgano nacional. Tiene como objetivo ser una instancia asesora permanente de la Comisión Nacional.

En el plano estrictamente normativo, el deporte en general se rige por la **Ley N° 181 de 1995**⁵⁵, la que contiene disposiciones para el fomento del deporte, el aprovechamiento del aire libre, la recreación y la educación física, materias que quedan supeditadas a un organismo gubernamental llamado Sistema Nacional del Deporte.

Por medio del decreto **388 del Octubre del año 2007**, se adoptó un Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para eventos masivos de públicos, conformándose una Comisión Nacional para tales efectos. La norma establece que los alcaldes locales o los secretarios de gobierno deberán organizar un Puesto de Mando Unificado con el propósito de establecer planes de acción para la prevención y control de las masas en eventos de alta convocatoria.

Ante la falta de una norma de rango constitucional, y de forma paralela a la creación de la Comisión Nacional para la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol se dicta la **Ley N° 1.356 del año 2009**⁵⁶, de Seguridad de Eventos Deportivos, la cual tiene por objeto como lo señala su artículo 1 *“la creación, implantación, desarrollo y unificación a nivel nacional, de un sistema de educación y prevención de las conductas y nivel de violencia en eventos*

⁵⁵ COLOMBIA. 1995. Ley N°181 Ley del fomento al deporte. [en línea] http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85919_archivo_pdf.pdf [consulta: 13 de Enero del 2015]

⁵⁶ COLOMBIA. 2009. Ley N°1.356 Ley de seguridad en eventos deportivos. [en línea] <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37645> [consulta: 13 de Enero del 2015]

deportivos".⁵⁷ En su primer capítulo se establecen definiciones para conceptos particulares relacionados a la materia. En el capítulo 2 se adiciona un capítulo al Código Nacional de policía, estableciendo contravenciones especiales para la policía. El capítulo 3 contempla los requisitos mínimos que se deben cumplir respecto al fútbol profesional similares a los que hemos estudiado en las demás legislaciones junto a sus respectivas sanciones correlativas. Se destina un capítulo entero, el número 4 para la promoción de campañas educativas y preventivas a cargo principalmente de entidades gubernamentales. Se finaliza esta ley con el artículo 5 abocado a las medidas de seguridad y a la Comisión Nacional de seguridad en eventos deportivos.

El **Decreto 1.717 del 19 de mayo de 2010**⁵⁸ adoptó el Protocolo para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y se dictaron otras disposiciones aplicables a la organización y desarrollo de todos los partidos correspondientes a los torneos organizados por la Federación Colombiana de Fútbol y la Dimayor.

Es del caso señalar, que existe una modificación a la ley de seguridad en eventos deportivos, la cual se incorpora dentro de la **Ley 1.453 del 2011**, que en términos generales vino a reformar el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. En materia de espectáculos deportivos, en el capítulo 5 de esta ley contiene disposiciones en materia de seguridad y convivencia en el deporte profesional, no circunscribiéndolo solamente al fútbol. A grandes rasgos, se establecen nuevas tipificaciones respecto a conductas sancionables con ocasión de

⁵⁷ COLOMBIA. Ministerio del Interior. 2009. Ley de seguridad en eventos deportivos. 23 de octubre del 2009. Artículo 1°. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6245809> [consulta: 13 de Enero del 2015].

⁵⁸ COLOMBIA. 2010. Decreto N°1.717 Protocolo de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol. [en línea] <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39574> [consulta: 13 de Enero del 2015]

espectáculos deportivos, endureciendo aún más las penas fijadas en su origen, que son generalmente las de multas, prohibiciones y prisión.

Para ultimar el marco normativo relativo a la seguridad en el fútbol, por medio del **Decreto 1.007** de Mayo del año 2012 se expide el **Estatuto del Aficionado al Fútbol en Colombia**, teniendo por designio, la protección de los derechos de los aficionados y el cumplimiento de sus deberes. En primer lugar, establece que la prevención de la violencia es una obligación del Estado en conjunto con los demás actores involucrados en los eventos deportivos. Se entrega la obligación de garantizar la seguridad y comodidad de los asistentes al estadio a los clubes organizadores del evento. El capítulo 4 del citado decreto vislumbra los derechos de los aficionados por medio de una enumeración exhaustiva que a continuación realizaremos:

- Seguridad y comodidad del aficionado
- Instalaciones adecuadas
- Ubicación de los espectadores
- Permanencia en el evento deportivo
- Elementos de animación
- De las quejas y reclamos
- Servicios sanitarios
- Servicios de alimentación e hidratación
- Protocolo de manejo de estadio y barras
- Atención de emergencia
- Publicación de información
- Conocimiento de aficionados excluidos
- Actas de comisiones locales
- Venta oportuna de boletería
- Derecho de asociación

De la misma forma que existe derechos que deben ser respetados por los organizadores en favor de los espectadores, existen deberes correlativos de los aficionados, los cuales se circunscriben a deberes de promoción de convivencia, comportamiento y colaboración frente a la prevención de estos hechos.

3.4.3 Falencias y críticas al modelo

Como hemos podido apreciar a lo largo de este trabajo, la crítica reiterada que se hace a las legislaciones de esta parte del mundo, es que no han podido controlar y erradicar la violencia de los espectáculos de fútbol profesional. Lo que vislumbramos como mayor carencia en el modelo colombiano es su infraestructura deportiva. Si comparamos los estándares de calidad existentes en Europa con relación al continente americano, podemos apreciar una drástica diferencia. Estas diferencias se traducen en distintas formas de llevar a cabo los trabajos normativos generados en la materia, diferencias en la implementación de los planes de acción y organización para los eventos deportivos, dejando, sin lugar a dudas, en una mayor desprotección e inseguridad a los espectadores de fútbol.

A pesar de la crítica anteriormente deslizada, debemos tomar al modelo colombiano como una legislación a seguir y tener en cuenta al momento de realizar trabajos en materia de seguridad en eventos deportivos. Existe un gran desarrollo normativo, debido principalmente a la creación de organismos especializados en la materia encargados de hacer estudios sobre la problemática y plantear distintas soluciones y caminos a tomar para garantizar de mejor forma la realización de estos eventos. Se ha dado gran importancia a los derechos de los espectadores, a través de un estatuto especializado, que

permite el conocimiento de cuáles son esos derechos que deben exigir los espectadores con respecto a los organizadores de los eventos deportivos. Especial preocupación existe por promover la comodidad y convivencia de los espectadores en correlación al fútbol, logrando este objetivo por medio de campañas de concientización de la sociedad, determinados órganos tanto gubernamentales como privados, a cargo de la promoción de las mismas.

De trascendental importancia es destacar la elaboración y ejecución del **Plan Decenal de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol**⁵⁹, que se encuentra a cargo de la Comisión Nacional que regula la misma materia. Este plan, impulsado por el Gobierno, en conjunto con barras y aficionados al fútbol, la Policía Nacional, los medios de comunicación, representantes del fútbol (Directores Técnicos, exfutbolistas y dirigentes,) gobiernos municipales y la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol. El Plan Decenal busca unificar y dar a conocer toda la normatividad (leyes, decretos y circulares) y darlas a conocer a través de un plan de comunicación, articulado en la convivencia y cultura ciudadana alrededor del fútbol. Contiene líneas de acción a seguir a corto, mediano y largo plazo, enfocados en temas de infraestructura, administrativas y lo más importante: la convivencia y la seguridad en el fútbol, buscando armonía en los estadios.

Tal como se señala en la presentación de este Plan Decenal a la comunidad, este aborda dos perspectivas : *“una de corto plazo, que se dirige al control y prevención de las manifestaciones violentas asociadas al fútbol, mediante la consolidación de las medidas y acciones policiales, el fortalecimiento de la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, el desarrollo de planes y protocolos de seguridad y contingencia que se aplicarán dentro y fuera de los*

⁵⁹ COLOMBIA. 2014. Plan Decenal de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol. [en línea] http://www.plandecenal.edu.co/html/1726/articles-344047_recurso_1.pdf Portal Plan Decenal Nacional de educación. Mayo del 2014. [consulta: 17 de febrero de 2015]

*estadios, y el afianzamiento tecnológico al interior de los mismos. Por otra parte, una estrategia de largo plazo constituida por acciones de formación en convivencia y derechos humanos, creación y ejecución de oportunidades de educación, de trabajo y de aprovechamiento del tiempo libre por parte de los jóvenes; y preparación en participación y apertura de los espacios de discusión para la incidencia de los jóvenes en las políticas públicas que les afectan”.*⁶⁰

⁶⁰ IBIDEM

3.5 MODELO MEXICANO

3.5.1 Antecedentes

En México, se menciona como punto de inicio de las barras bravas o “porras”, como son llamadas comúnmente en aquel país, al encuentro disputado entre los Pumas de la UNAM y los Burros Blancos del Politécnico, caracterizadas por encontrarse compuestas de familiares y amigos de los jugadores, a los cuales se fueron agregando simpatizantes del equipo, provocando y ofendiendo a los aficionados del equipo rival, ganándose la denominación antes señalada.

El primer grupo que adquirió mayor número de integrantes y popularidad es la barra brava del club de fútbol Pachuca, grupo que fue denominado como Ultranza. De esta misma manera, a medida que pasaban los años y este tipo de grupos lograba mayor connotación pública, surgieron nuevas barras que no eran reconocidas por sus clubes de fútbol.

Para el profesor de psicología de la Universidad Autónoma de México, don Arturo Allende Frausto, son *“factores facilitadores para la manifestación de conductas agresivas y violentas la presencia de miles de aficionados, la ingesta de bebidas embriagantes, la presencia de simpatizantes del equipo contrario, la importancia del juego, además de las necesidades personales de cada individuo miembro de estos grupos, tales como las necesidades de afiliación, pertenencia, carencias económicas, afectivas y sociales”*⁶¹

⁶¹ ALLENDE FRAUSTO, Arturo. 2005. México. Agresividad y Violencia en el fútbol. [en línea] http://www.revista.unam.mx/vol.6/num6/art61/jun_art61.pdf Revista Digital Universitaria. 10 de Junio del 2005. [consulta: 18 de febrero de 2015]

La violencia en los eventos deportivos ha ido en forma creciente, problema que no ha podido ser contrarrestado hasta la actualidad por parte de las autoridades estatales. Recientes actos de violencia que ocurrieron en Marzo del año 2014, en el encuentro disputado entre los equipos Chivas y Atlas, en el estadio Jalisco termino con enfrentamientos entre los hinchas locales y la policía, dejando un saldo de 8 policías y 30 civiles heridos, con 17 detenidos a raíz de estos hechos. Este hecho en particular llevo a que las autoridades legislativas mexicanas buscaran reformar la Ley General de Cultura Física y Deporte (LGCFD) con el propósito de establecer sanciones para los responsable de los hechos de violencia, establecer parámetros de coordinación de parte del gobierno para prevenir estos hechos y determinar la responsabilidad de quienes tienen a cargo la organización de estos eventos por los daños y perjuicios que se generen para los asistentes a este tipo de eventos.

Al igual que en muchas legislaciones, a diferencia de la nuestra, el deporte en México es reconocido con rango constitucional desde el año 2011 obligándose el Estado a garantizar a toda persona el derecho a la práctica del deporte, su promoción, fomento y estímulo en la producción de leyes que regulen esta materia, por lo que se puede desprender ,que de forma implícita en esta regulación constitucional, se establecen asimismo labores de resguardo y protección de quienes participan del deporte espectáculo como son los partidos de futbol profesional.

3.5.2 Instituciones y preceptos legales

El Estado mexicano en cumplimiento de su obligación de prevenir la violencia reinante en los espectáculos deportivos, adoptó disposiciones

normativas especiales para la consecución de su objetivo. Entre sus principales instituciones encontramos la **Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte**⁶², creada a mediados del año 2013, dependiente de la **Comisión Nacional de la Cultura Física y el Deporte**⁶³, órgano rector a cargo de aplicar y resguardar el principal cuerpo normativo existente en materia de deporte en México, la **Ley General de la Cultura Física y el Deporte**⁶⁴. La Comisión Especial contra la violencia tiene por principales atribuciones las de:

- Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia en el deporte.
- Realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia.
- Informar a las autoridades sobre los riesgos de los eventos deportivos.
- Coadyuvar con las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes.
- Fomentar programas y campañas de divulgación en contra de la violencia y la discriminación.
- Realizar estudios e informes sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte; así como conformar y publicar la estadística nacional sobre la violencia en el deporte.

La Ley General de la Cultura Física y el Deporte en su capítulo 6° contemplan todo lo relativo a la prevención de la violencia en el deporte. En un estudio realizado por docentes de la facultad de Derecho de la Universidad Mexicana de Juárez nos señala que las disposiciones previstas en la ley en comento: *“son aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten la Federación,*

⁶² MEXICO. 2013. Ley general de cultura física y deporte. [en línea] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301698&fecha=07/06/2013 [consulta:18 de febrero del 2015]

⁶³ IBIDEM

⁶⁴ IBIDEM

los Estados, el Distrito Federal y los Municipios. Con el objeto de que los eventos deportivos se realicen de manera ordenada y se preserve la integridad de las personas y los bienes, los asistentes al evento deportivo deberán acatar las disposiciones normativas relacionadas con la cultura física y la prevención y erradicación de la violencia en el deporte, cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo, los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente. El evento deportivo se considera concluido hasta que el recinto se encuentre desalojado y los asistentes se hayan retirado de las inmediaciones⁶⁵.

Por medio de una reforma sufrida por la ley en el año 2014, se tipificó el **delito de “violencia en los espectáculos deportivos”**. Lo característico de esto es que sujeto activo del delito es el espectador o cualquier otra persona que no sea juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo. Una condición de este delito es que se cometa al interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. El sujeto pasivo en este caso es quien resulte afectado directamente por los hechos, es la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o peligrado por la acción u omisión prevista en la ley como delito.

⁶⁵ FLORES, Zitlally. 2014. Violencia en espectáculos deportivos. La responsabilidad del Estado mexicano y otros actores no estatales. [en línea] <http://www.efdeportes.com/efd198/violencia-en-espectaculos-deportivos.htm> EF Deportes Revista Digital. Noviembre del 2014. [consulta: 19 de febrero de 2015]

Para no ser redundantes en lo que respecta a las conductas penadas, se tipifican las mismas conductas que son tipificadas por las demás legislaciones estudiadas, estableciéndose sanciones para tales efectos que van desde multas económicas hasta 6 años de presidio teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, contemplándose la existencia de la sanción por excelencia para este tipo de conductas, la prohibición de asistencia a los espectáculos deportivos

3.5.3 Falencias y críticas al modelo

Si bien en México el problema de la violencia es relativamente nuevo en comparación con los demás países del continente americano, surgiendo aproximadamente hace unos 15 años, se ha elevado el número de delitos cometidos asociados al espectáculo deportivo, sobre todo en los últimos 4 años, existiendo balaceras y víctimas fatales dentro de los propios recintos deportivos.

A juicio de este estudio, las medidas legislativas tendientes a controlar y reprimir la violencia en el fútbol es del todo insuficiente y deficiente, no bastando con la regulación impuesta por medio de la Ley General del Deporte, siendo indispensable una complementación.

Es de notoria necesidad la implementación del uso de medios tecnológicos para la prevención y resguardo de estos hechos, la existencia de un registro de las barras, el uso de la huella dactilar para entradas y registros correspondientes, protocolos de seguridad y actuación ya sea por parte de los organizadores y dueños de los recintos deportivos y las autoridades policiales a cargo de resguardar el orden público y la seguridad de quienes asisten a los estadios, entre esta y otras medidas.

De forma conjunta al trabajo legislativo enfocado en la materia, debe existir un esfuerzo por los organizadores de las competiciones deportivas y los dueños de los clubes de futbol para que enfoquen sus esfuerzos en brindar un mejor servicio desde un punto de vista integral, garantizando la seguridad y comodidad de quienes pagan un ticket de ingreso para poder presenciar un evento deportivo.

En el caso particular de México, no está prohibida de forma absoluta la venta de bebidas alcohólicas dentro de los estadios de futbol. Como hemos podido apreciar de las experiencias estudiadas anteriormente, el consumo de alcohol puede ser un factor que incrementa de manera considerable el riesgo de incitar a la generación de hechos de violencia, por lo que se requiere una regulación especial de esta situación, que no puede quedar al arbitrio de los organizadores.

Para finalizar, existe una falta de concientización de los hinchas del futbol. La violencia debe ser considerada como un hecho ajeno a la práctica y valores encarnados al futbol, siendo una labor del Estado la promoción de campañas publicitarias, es específico, dentro de los recintos deportivos, en donde se fomente el buen comportamiento y convivencia entre los hinchas del futbol, en especial, de aquellos más jóvenes, que son comúnmente, quienes participan de las barras de futbol.

CAPITULO 4

HACIA UNA CONVENCION LATINOAMERICANA PARA REGULAR LA VIOLENCIA.

4.1 CONCEPTO DE CONVENIO Y NECESIDAD DE UNA REGULACION INTERNACIONAL

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 2° letra a, se encarga de dar un concepto de tratado o convención señalando: “*Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular*”.⁶⁶ Pero esta definición no dice nada respecto al objetivo que se tiene en vista para la celebración de un tratado por lo que definiremos al tratado o convención como un *acuerdo entre dos o más sujetos de Derecho Internacional, que genera derechos y obligaciones, regidos por el Derecho Internacional*.

El panorama actual del mundo en que vivimos presenta dos grandes tendencias que generalmente suelen confundirse: por un lado tenemos la **globalización**, por medio de la cual se produce un proceso de internacionalización de distintos aspectos de la vida humana como la

⁶⁶ AUSTRIA. Organización de las Naciones Unidas. 1969. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 23 de Mayo de 1969. Artículo 2° letra A. <http://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/glossary/vienna-convention-es.pdf> [consulta: 2 de Septiembre del 2015].

economía, comunicaciones, política, entretenimiento, deportes, etc. y la **integración o regionalización** que genera la conformación de distintos grupos de Estados.

Manifestaciones jurídicas de estas dos tendencias se reflejan en el hecho de la morigeración del principio de competencia territorial de los Estados. El Estado ya no es el único generador del derecho que regula las relaciones entre los habitantes de su territorio. De igual manera, a nivel institucional, hemos observado la aparición de distintos y variados organismos internacionales que han fomentado en gran parte esta tendencia globalizadora.

Estas dos tendencias, globalización e integración han sido recepcionadas en América Latina, por lo que diversos Estados han estado realizando prácticas en ese mismo contexto y se han suscrito una gran cantidad de instrumentos jurídicos que dan cuenta de esta realidad a nivel internacional.

Habiendo hecho una contextualización respecto al tema de la integración en América Latina, corresponde centrarnos en el fondo de nuestro trabajo. Como hemos podido apreciar a lo largo de él, la actividad profesional del futbol tiene muchas cosas en común a lo largo de nuestra región. El futbol reúne características similares en cuanto al nivel de pasión y adhesión de parte de los fanáticos de los clubes de futbol, existiendo indistintamente en cada país las llamadas “barras bravas” de los equipos con un mayor grado de popularidad. Es así como nace el concepto del “aguante”, que diferencia a los hinchas del futbol de aquellos pertenecientes a otra parte del mundo. El aguante es considerado un tipo de comportamiento particular, antes, después y durante los partidos, conductas asociadas a la agresividad, física, simbólica y a la festividad a propósito del futbol. Las barras tienden a defender sus símbolos y territorio de la presencia de los hinchas rivales a través de enfrentamientos contra ellos, que en un primer lugar se daban exclusivamente dentro de los

estadios, pero a medida que fue pasando el tiempo, se fue trasladando a los barrios, envolviéndolos dentro de esta esfera de violencia.

Son comunes las razones que tienden a explicar el ingreso de las personas a estos grupos violentos y se encuentra estrechamente relacionada a la situación socioeconómica de ellas y acorde a la realidad que se vive en nuestra región. Se señala como razones la falta de oportunidades, falta de trabajo, el sistema de mercado, la represión, la impotencia acompañados del consumo irresponsable de alcohol y drogas. Existen rangos de edad en que se enmarcan estos grupos, fluctuando entre los 15 a los 30 años de edad.

En términos de infraestructura deportiva, las carencias son considerables, exceptuando algunos recintos deportivos, que a raíz de campeonatos internacionales de la FIFA han perfeccionado sus estadios, asimilándose a los estándares impuestos por el organismo rector del fútbol. La mayor parte de los estadios tiene deficiencias estructurales que hacen peligrar la seguridad y el confort de los espectadores en los recintos deportivos. Las grandes tragedias que se vivieron a mediados del siglo pasado, tuvieron como agravantes la capacidad estructural de los recintos en donde se disputaban los partidos.

Existe un gran déficit respecto a campañas de concientización del público que asiste a los estadios. No existen mayores fomentos a campañas que impulsen los valores asociados al deporte y al "*juego limpio*". Desde el colegio y las escuelas de fútbol se debe trabajar con los menores, pensando siempre en un trabajo a largo plazo, entendiendo que es más factible buscar educar a los menores que a gente adulta, que difícilmente se le va a poder cambiar la forma de pensar y actuar.

Desde la perspectiva legislativa existe un amplio trabajo de generación de cuerpos y disposiciones normativas enfocadas a erradicar la violencia

existente en el fútbol. A pesar del gran esfuerzo en este ámbito, este no se ha traducido en la eficacia de las normas dictadas, al contrario, en este sentido existe diferencias claras entre las distintas legislaciones, unas más desarrolladas que otras y con distintos niveles de resultados en cuanto a su implementación y efectos en la realidad práctica. Por lo que a juicio de este trabajo, se requiere una **unificación** de criterios respecto a la planificación jurídica y el enfoque de las normas.

A modo de conclusión y para demostrar la real necesidad de un convenio de carácter internacional que aborde la temática de la violencia, es incuestionable el hecho de que la competición futbolística se ha visto afectada fuertemente por la globalización. Son variadas las competencias en las cuales participan clubes de distintas nacionalidades enfrentándose con una periodicidad regular. A nivel de clubes existen los torneos de la Copa Libertadores y la Copa Sudamericana, que se disputan en el primer y segundo semestre respectivamente. A nivel de selecciones nacionales, encontramos la Copa América a disputarse este año en nuestro país y las eliminatorias al campeonato mundial de la FIFA. Esto se traduce en un alto desarrollo de interrelaciones, significando movimientos de hinchas hacia el exterior del país de origen, necesitándose planes de acción para llevar a resguardo la seguridad de los espectadores. Existe actualmente una notoria carencia de un organismo organizador y controlador de la situación anteriormente expuesta siendo de suma urgencia la coordinación y planificación de los Estados a través de un instrumento jurídico internacional que pueda abarcar estas situaciones, tal como existe en Europa mediante el Convenio 120 de Estrasburgo.

4.2 CONTENIDO TEÓRICO

Con el propósito de entregar los contenidos que necesariamente debiese contener un instrumento jurídico de la envergadura de lo que estamos proponiendo, se hace indispensable fijar los principios en los cuales basarse para su generación.

- a) **Principio de organización:** todo grupo de Estados para conseguir sus fines comunes requiere de una estructura y de un plan de trabajo. Es precisamente como en la utilización de los recursos materiales, humanos, tecnológicos, etc., se debe velar por su eficiencia y eficacia, instaurando tareas que corresponden ser asignadas a cada una de las partes, de manera que se puedan cumplir las tareas propuestas de forma satisfactoria. Son cuatro los elementos esenciales para un correcto desempeño en lo que respecta al plano organizativo. En primer lugar, se deben fijar los objetivos que se requiere alcanzar, nivelando cada uno de acorde a su importancia. En segundo lugar, se debe establecer un plan para conseguir esos objetivos. Tercero, es necesario de que existan una serie de entradas para la organización, como por ejemplo, los materiales, información, recursos humanos, etc. Finalmente, de igual manera se debe contar con salidas, que en este caso particular se referirá a las medidas legislativas e instituciones creadas para tales efectos.

Este principio se encuentra en directa relación con el principio de coordinación, soliendo muchas veces confundirse.

- b) **Principio de coordinación:** la existencia de pluralidad de Estados Parte de un Convenio Internacional lleva a la posibilidad de contradicciones y duplicidades sobre una misma materia. Al igual que el principio anterior, la coordinación busca lograr la unidad de actuación

entre los distintos Estados y entre los órganos generados a raíz del Convenio. La materialización de este principio se refleja en un trabajo sistematizado entre los distintos actores, ya sean autoridades públicas, del futbol y policías de manera que los esfuerzos vayan enfocados en la misma senda.

- c) **Principio de cooperación:** cooperar en un sentido sencillo y común significa operar o trabajar juntos, siendo el resultado de las interrelaciones existentes entre los Estados. La cooperación internacional se traduce en un conjunto de acciones que resultan del intercambio constante que existe entre las sociedades, en la búsqueda de beneficios mutuos en distintos ámbitos de la vida como la educación, económica, tecnología, etc., o que se desprende de la actividad de los organismos internacionales como aquellos de carácter no gubernamentales en consecución de fines específicos. Con relación a este Convenio, se pretende unificar esfuerzos respecto al combate contra la violencia, especialmente, esfuerzos de carácter políticos para lograr consensos que terminen transformándose en medidas concretas aplicables a los Estados Parte.
- d) **Principio de institucionalidad:** la institucionalidad considera un conjunto de organismos, internacionales, nacionales, gubernamentales y no gubernamentales, acompañados por sus correspondientes instrumentos legales, de infraestructura y de articulación interna y externa ordenados para actuar en un determinado ámbito o materia. Por tanto, a grandes rasgos, se busca por medio de este principio el respeto hacia las instituciones, a las normas y objetivos implementados por ellos. En el mismo orden de cosas, cabe destacar que dentro de este principio se engloba a la **institucionalización**, la cual tiene por objetivo, la creación e implementación de organismos e instituciones de carácter, profesionalizado, con tareas específicas en el ámbito del control y la

prevención de la violencia. Ideal es que exista una función jerarquizada respecto a las tareas a cumplir, con un órgano rector, permanente, encargado del control y supervisión de la actividad de los demás organismos.

- e) **Principio de acción preventiva:** si bien este principio es propio de la rama del derecho medioambiental, queremos convertirlo a la realidad de la violencia en el fútbol. Este principio se puede materializar en la forma de un órgano encargado del estudio y avance de procesos de los procesos de prevención de violencia en el fútbol. La forma de lograr este objetivo es desplegando una acción concertada y articulada entre los distintos actores involucrados a fin de reducir los factores de riesgo y ampliar los factores de protección asociados a la prevención de los hechos de violencia.
- f) **Principio de responsabilidad:** por medio de este principio se debe establecer un régimen de responsabilidades y obligaciones ya sea para los organizadores de espectáculos deportivos como para el público que asiste a los eventos. Es específicamente en este punto en donde no debe existir incertidumbre, de manera que se debe instaurar expresamente los derechos y deberes de los actores involucrados en esta actividad, fijándose de antemano las sanciones a que se arriesgan quienes no den cumplimiento a sus obligaciones legales. Para estos efectos, se requiere de un consenso generalizado en torno a las sanciones, de forma que se pueda implementar un nivel de responsabilidad efectiva.
- g) **Principio de educación:** a través de este principio se busca generar instancias que permitan informar y enseñar a la sociedad respecto al comportamiento que deben presentar cada vez que asisten a los espectáculos deportivos. Se requiere el establecimiento de herramientas

educativas y preventivas en torno a la intolerancia y hostilidad en el fútbol.

Ya establecidos los principios de forma no taxativa que deben inspirar un Convenio de carácter internacional para frenar la violencia en los estadios, definiremos la estructura de un Convenio de este tipo:

- Como primer hecho, éste instrumento requiere de un **título**, y como tal, creemos que el nombre de este trabajo calza perfectamente con lo que se busca lograr: “**CONVENCIÓN LATINOAMERICANA QUE REGULE LA VIOLENCIA PRODUCIDA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS DE FÚTBOL PROFESIONAL**”.
- En segundo término, se debe **individualizar a las partes**, que en este caso serán los Estados contratantes. En primera instancia, este Convenio está enfocado en todos los Estados del Continente Americano, exceptuando a Estados Unidos y Canadá, en donde el fútbol no tiene características similares a las revisadas a lo largo de este trabajo y además, no tienen problemas en cuanto a la violencia generada en los espectáculos deportivos. Para definir los Estado contratantes toca determinar el Organismo Internacional que albergará un Convenio de esta amplitud, situación que será analizada en el subtítulo posterior destinado a la factibilidad de tal
- En tercer lugar, se debe establecer un **preámbulo**, en donde se establezca los objetivos y fines del Convenio, generales y específicos, que servirán de base para la interpretación de este instrumento.
- Posteriormente, se construye el cuerpo del escrito o disposiciones de fondo del Convenio. Este contiene los derechos y deberes de los Estados contratantes, en forma más sencilla, se refiere a los artículos que regulan la materia tratada. Esta parte del Convenio debiese agrupar las normas relativas a las conductas prohibidas dentro de los recintos,

las sanciones, derechos y obligaciones de las partes, establecimiento de órganos especializados, funciones de cada una de las partes, etc.

- En cuarto lugar, se deben incorporar **clausulas finales**, las cuales indicarán los modos y formas de manifestación del consentimiento para obligarse. De igual forma se regulan las reservas a que pudiese haber lugar por parte de un Estado y las disposiciones sobre la entrada en vigor del Convenio y las causales de terminación.
- Para finalizar se debe establecer la **sede** donde se celebrará el Convenio, decisión que debe ser adoptada por el Organismo a cargo del Convenio, fijándose la **fecha** de celebración y el **idioma** del texto autentico y sus diversas traducciones.
- Al final del texto se produce la **rúbrica de los plenipotenciarios**, produciendo el efecto de fijar el texto de la Convención.
- A modo de complementar el Convenio, se permite incorporar **anexos**, que formaran parte del mismo a modo de facilitar la interpretación y aplicación del Convenio.

4.3 FACTIBILIDAD DE SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO

Como bien podremos saber, la suscripción de un Convenio Internacional no es una situación fácil de concretar, se requiere precisamente de un consenso general respecto a la forma de tratar un problema, ya que a nivel interno, hemos visto importantes diferencias en la forma de abocarse a él. Por ello, a continuación analizaremos las ventajas y limitaciones de la concreción del Convenio, para dar una perspectiva real al lector hacer de su viabilidad.

4.3.1 Ventajas

Tomando al Convenio desde su ámbito territorial, éste puede ser un paso importante hacia un nivel de integración adecuado para los Estados latinoamericanos. Es de conocimiento público que no existen mayores instancias que permitan confluir a los Estados de esta región del mundo respecto a una determinada materia, al contrario, en el último tiempo hemos advertido disputas en el campo internacional, específicamente entre nuestro país y los vecinos de Perú y Bolivia, que han terminado en respectivas demandas ante la Corte Internacional de Justicia. Creemos, que este Convenio, puede ser un punto de partida para que los Estados puedan articular esfuerzos a modo de resolver problemas comunes, que de manera individual, no han podido encontrar las soluciones concretas.

En el mismo orden de cosas, el Convenio es una instancia para la unificación y armonización de normas relativas a la seguridad en los espectáculos deportivos. Hemos apreciado disparidad de criterios en torno a la dictación de normas relativas a la materia, al igual que las estrategias adoptadas por los gobiernos respectivos, siendo indispensable determinar la eficacia de cada uno de los modelos antiviolencia, a fin de que sean copiados y reiterados por la Convención, y adaptarlos a la realidad internacional y de los Estado contratantes.

La unificación también se debe dar respecto a las relaciones entre los distintos actores involucrados. Debe existir un trabajo mancomunado entre las policías, autoridades gubernamentales, autoridades deportivas, los clubes de fútbol y el público asistente. A modo de ejemplificar esta situación, señalamos que cada vez que exista traslado de hinchas entre distintos países, debe existir una coordinación y plan de acción, en primer lugar, entre las policías a fin de

resguardar la seguridad de hinchas y de la sociedad civil. De igual manera debe existir conexión entre autoridades públicas envueltas en un evento de carácter internacional, como son las embajadas, consulados, personal de migración e inmigración en pasos fronterizos, etc. En el mismo plano de ideas, es primordial que exista organización entre los hinchas y sus clubes de fútbol, con el objetivo de informar a sus hinchas y entregarles garantías para su adecuada asistencia a los eventos deportivos.

Otra ventaja trascendente a destacar es la creación y fortalecimiento de órganos e instituciones a cargo de la violencia en el fútbol. Por el solo hecho de la suscripción del Convenio, se atesta la creación de órganos especializados en el tratamiento de este conflicto. Esto conlleva a que la materia sea estudiada en el marco de una seguridad institucional, con objetivos y metas específicas, las cuales deberán ser cumplidas de forma gradual y acorde a los principios en que se basa el Convenio.

Para concluir, es incuestionable el hecho de que el Convenio conlleva consigo el aumento de la capacidad de personas abocadas al estudio en cuestión y los recursos materiales destinados para ello. Significa la posibilidad de discusión acerca de las mejores medidas, normas, modelos antiviolencia, instituciones, etc., a través de las mesas de trabajo conjuntas y la organización de seminarios para recopilar las mejores propuestas desarrolladas en torno al tema. Asimismo, significa un aumento considerable en el ámbito del estudio y la investigación, en el marco de las funciones a cargo de los órganos profesionalizados orientados en la prevención de la violencia del fútbol.

4.3.2 Limitaciones

Como un Convenio es un acuerdo suscrito por distintos Estados en relación a alguna materia, la primera limitación, y la más compleja a juicio de esta parte es lograr un consenso político respecto al conflicto. Vemos que América Latina posee una diversa gama de influencias políticas en los gobiernos de turno, incluso muchos de ellos en pugnas ideológicas, lo que dificultaría de cierto modo lograr acuerdos transversales. En razón de esto, es que se deben lograr acuerdos respecto a las líneas sustanciales del proyecto y el tratamiento que se le va a asignar. Por si esto no fuera menor, de igual forma debe existir consenso tanto en los clubes de fútbol como los organismos organizadores de las competencias deportivas. La labor de éstas es fundamental, debiendo actuar de forma asociada, siguiendo las directrices que sean adoptadas por parte del Convenio, siendo ésta una de las piedras de tope en las legislaciones nacionales. No ha existido mayor anuencia entre lo que plantean las autoridades públicas y lo que desarrollan los “*dueños del espectáculo*”. Se ha tratado de evitar de todas formas por parte de las primeras la aceptación de responsabilidades en la organización de eventos deportivos. Hasta la fecha, los hechos de violencia generados dentro de los recintos no se han convertido en sanciones importantes de carácter pecuniario y deportivo para los clubes. Cuando exista consenso entre todos los actores que los clubes tienen que ser los grandes responsables del espectáculo deportivo, recién se podrá otorgar al público asistente, la seguridad y comodidad que se merecen.

La segunda gran salvedad que podemos apreciar respecto a la suscripción del Convenio es la adecuación de las normas internas de los Estados hacia las normas que sean adoptadas por medio del acuerdo. Este es un tema recurrente en torno al derecho internacional público, en donde en nuestra legislación el tratado aprobado por el Congreso, ratificado por el

Presidente de la República y, finalmente, promulgado y publicado por éste se incorpora y forma parte integrante del derecho chileno. Como sostiene gran parte de la doctrina actual, el tratado es una fuente del derecho interno chileno que jerárquicamente está colocada por sobre la ley. Por tanto, la adecuación de la legislación interna es fundamental para la plena ejecución del Convenio Internacional.

Distinto punto importante a destacar es respecto al organismo internacional que abarcará un Convenio de este tipo. A juicio de esta parte, el organismo más *ad hoc* para conocer de un materia como la violencia en los estadio, y además que abarque la mayoría de los Estados en los cuales hemos apreciado la existencia de situación similares en torno a esta problemática es la Organización de Estados Americanos (OEA). Sin lugar a dudas este organismo internacional ha trascendido a lo largo del tiempo, generando distintos acuerdos de relevancia a nivel regional. Si debemos enfocar el tema de la violencia en el futbol en alguna de las materias tratadas por este organismo encontramos la seguridad pública, en donde las amenazas a la seguridad van más allá de las perspectiva militar, adquiriendo relevancia los problemas de violencia juvenil, tráfico de drogas, tráfico de humanos, etc. Otro tema dentro del cual se puede encuadrar nuestro objeto de estudio es el Racismo y la Intolerancia, siendo éste uno de los grandes motivos por los cuales se genera la violencia en el deporte. Como percibimos, podemos circunscribir el problema del futbol dentro de los grandes objetivos de este organismo. De igual forma existen otros organismos que se encuentran aplicados para recibir un Convenio Internacional como son la incipiente Unión de Naciones Sudamericanas (UNASUR), circunscrita exclusivamente a América del Sur, la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y el Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe (INTAL), ambas enfocadas en el proceso de integración de América Latina.

Para concluir, el problema de la exigencia en el cumplimiento de las obligaciones no es ajeno al Derecho Internacional, en la práctica, las normas jurídicas en el plano internacional se basa en el auto cumplimiento por parte de los destinatarios de las normas. Comúnmente se dice que el Derecho Internacional se cumple de forma espontánea, dado que las normas derivan de acuerdos entre las mismas partes. A pesar de estas dificultades, se deben establecer mecanismos de control y aplicación forzosa de las normas contenidas en el Convenio y la determinación de responsabilidades para quienes incumplan sus obligaciones internacionales. Otros mecanismos que permiten asegurar la aplicación del derecho internacional público es mediante actos unilaterales, que con respecto al objeto de éste estudio no son aplicables y las medidas coactivas de los organismos internacionales, las cuales dependerán del Organismo que albergue el Convenio en cuestión.

CAPITULO 5

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

5.1 DETERMINACION DEL PROBLEMA

Si bien, gran parte de la extensión de este cometido trata acerca del flagelo de la violencia asociada a los espectáculos de fútbol, éste no es el problema de fondo comprendido en este trabajo. El problema principal que hemos calificado en la etapa investigativa es la incapacidad de las legislaciones internas de los Estados en el tratamiento de esta violencia.

Hemos visto a lo largo de este trabajo una serie de legislaciones que era de fundamental importancia analizar para los fines de esta labor. Partiendo por aquellas que han tenido mayor éxito y repercusión como son los modelos europeos adoptados en Inglaterra y España precisamente, los cuales están encuadrados dentro del instrumento internacional de mayor importancia en torno al tema, como es el Convenio 120 de Estrasburgo, hasta aquellas similares a nuestra realidad, como lo que ocurre en Argentina y México, por mencionar algunas, que no han encontrado la fórmula para erradicar la violencia.

El precedente análisis nos llevó a formularnos las siguientes preguntas: ¿es el modelo nacional eficiente a la hora de atacar una problemática como la violencia en los estadios?, ¿existen diferencias en el modo en cómo se trata esta problemática?, ¿existen los mismos problemas a nivel regional en torno al fútbol?, ¿en qué se diferencian los modelos latinoamericanos a los europeos?, ¿Qué nos falta para lograr el grado de éxito como el de los países europeos?,

¿basta con una normativa interna para solucionar el conflicto?, y así podemos seguir haciéndonos preguntas en el mismo sentido.

Creemos fehacientemente que **no basta con la regulación a nivel nacional**, fundado en el estudio y análisis de distintas legislaciones, que con variados grados de éxito, se han abocado a la tratativa de este tema.

Para ello, es indudable la necesidad de la implementación de un instrumento jurídico internacional que permita la articulación entre las normas en torno al tema y los organismos e instituciones que forman parte de ella, de modo que se desarrolle un actuar colectivo, en armonía respecto a los demás actores, de modo que nadie quede excluido respecto a su regulación.

5.2 CONCLUSIONES

La violencia en los estadios no es una situación inherente al espectáculo deportivo, al contrario; va en una dirección opuesta a los valores y principios que generalmente promueve la práctica deportiva. Por ello, es labor de cada uno de los partícipes de estos eventos, el cooperar a que los encuentros deportivos se desarrollen de manera tranquila y respetable.

El actual modelo chileno ha sido incapaz de controlar el estallido de violencia que se ha generado en los recintos deportivos. Son varios los factores que llevan al fracaso del modelo chileno, los cuales no discrepan a grandes rasgos, de los modelos adoptados en países vecinos e igualmente futbolizados.

A diferencia de lo que ocurre en Europa, estos últimos han hecho hincapié en la importancia de las medidas preventivas, como por ejemplo, la infraestructura de los estadios, donde se han invertido gran parte de los

recursos materiales, permitiendo a los aficionados, disfrutar de los eventos de forma cómoda y segura. Igual énfasis se ha establecido respecto a las medidas represivas, con castigos ejemplares a quienes infringen las normativas de conducta dentro de los recintos, logrando un alto nivel de efectividad respecto a la imposición de las sanciones. Grande esfuerzos se han realizado en la concientización y educación de los asistentes, tomando en consideración que este problema debe ser tratado a mediano y largo plazo.

Como gran rasgo caracterizador de los modelos europeos, encontramos el Convenio de Estrasburgo, el cual ha sido la base para la dictación y producción de las normas locales respecto a la violencia en los estadios. Ha sido la forma de encuadrar y armonizar los trabajos legislativos junto a la reglamentación en cuanto a los eventos deportivos, estableciendo principios sobre los cuales se construyen los modelos antiviolencia, siguiendo parámetros preestablecidos, en concordancia con lo establecido en el Convenio.

Un convenio de este tipo, que abarque a los Estados latinoamericanos, significaría una oportunidad de mancomunar esfuerzos orientados a la erradicación de la violencia de los estadios, adaptándolo a la realidad y las necesidades existentes en nuestro continente.

Para lograr los fines planteados, debemos llamar la atención de aquellos quienes, tienen en su poder la posibilidad de lograr acuerdos de carácter internacional, ofreciendo las ventajas que significa para todas las partes suscribientes, el hecho de adoptar este instrumento jurídico. Además, debemos considerar que la suscripción de acuerdos en esta materia puede ser un punto de inicio para la negociación y regulación de otras materias que requieren de una tratativa de carácter internacional, por dar unos ejemplos, los derechos humanos y civiles de las personas, explotación de los recursos naturales, derechos de la infancia, acuerdo respecto a extranjería e inmigración, moneda de cambio, entre otras.

De igual manera, debe existir un compromiso por parte de los Estados, de dar cumplimiento estricto a lo que pueda ser adoptado en su oportunidad, ya que como bien sabemos, uno de los grandes problemas de los acuerdos internacionales se da en la etapa de cumplimiento, precisamente porque no existen mecanismos que nos permitan obtener el cumplimiento de lo acordado, quedando en exclusiva, a la voluntad de las partes. La importancia del órgano que albergue el Convenio Internacional se radica en que debe ser un órgano que cuente con un prestigio, de manera que el tratado adquiera la seriedad y formalidad que corresponde a un instrumento de esta naturaleza, compeliendo a las partes al cumplimiento íntegro y oportuno de cada una de sus obligaciones que se generen por medio de tal.

5.3 PROPUESTA DEFINITIVA

Como bien señalamos en variadas ocasiones a lo largo de este trabajo, hemos finalmente llegado a la convicción de que la suscripción de un acuerdo internacional que regule la materia en comento, no nos asegura de modo alguno que se vaya a erradicar por completo la violencia, sí nos permite avanzar en relación a la unificación e integración en el modo de tratar este problema, haciendo honor al aforismo popular “dos cabezas piensan más que una”.

Son un sinnúmero las ventajas que se pueden alcanzar por medio de la suscripción, partiendo por un proceso de integración y comunicación entre Estados de esta región del mundo, adopción de estándares y criterios que sean aplicables a la mayoría de las partes contratantes, el mejoramiento y producción de la actividad normativa, mejoras en el proceso de traslado de espectadores a través de distintos países, coordinación entre los distintos

órganos y autoridades públicas y de seguridad, aumento de la capacidad de investigación y análisis del conflicto, aumento en la capacidad material y de personal abocado a la labor, solo por mencionar algunas.

De acuerdo a los principios sobre las cuales debiera basarse un acuerdo de este tipo, principios analizados y tratados en el IV Capítulo de esta presentación, se deben mencionar los puntos o materias que obligatoriamente deben ser reguladas para que el Convenio adquiriera una realidad práctica y eficaz.

En primer lugar, el establecimiento de parámetros o estándares de calidad respecto a la infraestructura de los recintos deportivos es clave para entregar a los espectadores un ambiente de confort y seguridad. Atendiendo a que existe poca regulación entre las legislaciones americanas, debemos remitirnos al documento elaborado por la FIFA cada año, llamado “Recomendaciones técnicas y requisitos para la construcción y modernización de los estadios de fútbol”.

En segundo punto, es indispensable contar con un listado de derechos y deberes del público asistente, a forma de unificar la situación vigente. En este mismo punto, se requiere de la enumeración de conductas tipificadas con su correlativa sanción, para el público tome conocimiento a las situaciones que se exponen en caso de infraccionar la normativa adoptada.

La creación e implementación de organismos especializados y profesionales debe necesariamente ser tratado en alguno de los capítulos del Convenio. La implementación de ellos significa que se estará dando un tratamiento al problema desde el punto de vista de especialistas en la materia, permitiendo adoptar las medidas adecuadas, respaldado en investigación y análisis generado por estos mismo órganos, ya que estas funciones, muchas

veces son entregadas a autoridades y políticos, que no necesariamente conocen del tema.

Se deben establecer las obligaciones de quienes organizan los eventos deportivos, ya sea el club de futbol participante o el organismo a cargo de la competición, de manera que cumplan con todas las exigencias establecidas en la normativa, y solo después de ello, se les autorice por autoridad competente, para llevar a cabo la realización del espectáculo deportivo.

Dentro de la planificación a largo plazo, se debe implementar un programa de concientización de los espectadores de eventos deportivos. Corresponde enfocar este punto hacia la promoción de los valores propios del deporte y el llamado “fair play”, condenado cualquier grado de violencia, física, verbal, o psicológica que pueda tener lugar en los estadios, así como cualquier signo de racismo y xenofobia. Se busca preferentemente, orientar estos programas sociales hacia quienes forman parte del mayor número de asistentes a los partidos, los jóvenes y niños, quienes justamente, se ven envueltos en los hechos de violencia.

Finalmente, deseamos profundamente haber colaborado en forma alguna, a restituir los estadios de futbol a la familia y a los niños, quienes, ante el miedo de verse expuestos a los hechos de violencia, han abandonado los recintos deportivos, quedando a disposición, de quienes solo buscan hacer daño al deporte más lindo del mundo.

BIBLIOGRAFIA

NORMAS LEGALES

1. ARGENTINA, Ministerio del Interior. 1997. Decreto 1466/97. 30 de Diciembre de 1997.
2. ARGENTINA, Ministerio del Interior. 1977. Ley N° 20.655 Promoción de las actividades deportivas en todo el país. 2 de Abril de 1974.
3. ARGENTINA. Ley N° 24.192. Violencia en los espectáculos deportivos.
4. BRASIL. 2003. Ley 10.671/03. Estatuto del Torcedor.
5. CHILE. 1980. Constitución Política de la Republica.
6. CHILE. 1994. Ley N° 19327 “normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de futbol profesional.
7. CHILE. 1998. Ley N° 19806 Modificación a Ley N° 19327.
8. CHILE. 2012. Ley N° 20620 Modificación a Ley N° 19327.
9. COLOMBIA. Ministerio del Interior. 2009. Ley de seguridad en eventos deportivos. 23 de octubre del 2009.

10. COLOMBIA. 2011. Ley N°1270 de Convivencia y Seguridad en el Fútbol.
11. ESPAÑA. Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte.
12. ESPAÑA, Jefatura de Estado. 2007. Ley 19/2007 Contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. 12 de Julio del 2007.
13. FRANCIA. 1985. Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol
14. MÉXICO. Ley de Cultura Física y Deporte.
15. REINO UNIDO. 1989. Football Spectator Act.
16. URUGUAY. 2006. Ley N° 17.951: Ley de Violencia en el Deporte.

PUBLICACIONES

1. BCN INFORME. 7 de Abril de 2011, "Políticas de prevención y sanción de la violencia en los estadios. Experiencia Comparada".
2. CARRION. Fernando. 2011. "Futbol y violencia: las razones de una sin razón". Quito. Ecuador. Flacso.
3. CONTRERAS, Daniel. 1996. "Sujeto juvenil y espacios rituales de identidad: El caso del carrete". En Revista Propositiones N° 27. Santiago de Chile, Ediciones Sur.
4. MARTINEZ, Rosario. 2008. "Deporte y Violencia" Revista Legis. Universidad de Castilla. España.
5. DOMINGUEZ PLACENCIA, Hernán y ARANDA MACÍAS Andrés. 2011. "Violencia en el Deporte; Perspectiva del Derecho Deportivo", Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago.
6. DURÁNTEZ CORRAL, Conrado. 1977, Las olimpiadas griegas, Delegación Nacional de Educación Física y Deportes y COE, Pamplona, España.
7. FERNÁNDEZ MOORE, Ezequiel. 24 de Marzo de 2010 "¿Porqué la violencia en la Argentina es más compleja que en el resto del mundo?". Argentina.

8. FIGALLO, MUÑOZ y SALHE. (2003). Culturas Juveniles e Identidad. El caso de las barras bravas del fútbol. Tesis para optar al grado de licenciada en psicología. Universidad Diego Portales, Santiago, Chile.
9. GAMERO CASADO, Eduardo. 2006. "Violencia en el deporte y violencia en los espectáculos deportivos: referencia histórica y problemática actual". Editorial Bosch. Barcelona.
10. GARCÉS, Jorge y GONZALEZ, Leonardo. 2004. Violencia en los Estadios una mirada: Una Mirada Crítica al Problema, Tesis (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
11. GONZALEZ BERENDIQUE, Marco. 1998. "Elementos de Criminología". Editorial Privada. Santiago, Chile.
12. MILLAN GARRIDO, Antonio. 2006. Antonio: Régimen Jurídico de la violencia el deporte. España.
13. MOLINA RUEDA, Beatriz. 2004. Manual de la Paz y los Conflictos. Granada, España. Universidad de Granada.
14. RECASENS, Andrés. 1996. "Las barras bravas": estudio antropológico. Bravo y Allende Editores, 1996 —, Santiago, Chile.
15. REIS, H.H.B. 1998. Futebol e sociedade: as manifestações da torcida. Tese (Doutorado em Educação Física) - Faculdade de Educação Física, Universidad Estadual de Campinas, Campinas, Brasil.

16. RIVERA RAMOS, Efrén. 2003. Derecho y violencia: Reflexiones bajo el influjo de una violencia extrema. S.E.L.A. Papers.
17. SOZZO, Máximo. 2008. Inseguridad, prevención y policía. Reflexiones desde el contexto argentino. Quito. Ecuador. Flacso.
18. GUALAZZINI, Ugo. 1965. Premese storiche al diritto sportivo. Giuffrè, Milano, Italia.
19. ERRIEST, María Y ULLMAN, María Eugenia. 2010. "Fútbol, Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Algunas consideraciones para su debate" Nómada Revista Crítica de Ciencias Sociales y jurídicas. España.
20. VEIGA, Gustavo. 1998. "Barras Bravas, Poder y Política, Investigación Periodística.
21. WANN, Daniel 1997. Sport Psychology. Editorial Prentice Hall, New Jersey, Estados Unidos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS EN LINEA

1. ALLENDE, A. 2005. México. Agresividad y Violencia en el futbol. [en línea]. http://www.revista.unam.mx/vol.6/num6/art61/jun_art61.pdf
Revista Digital Universitaria. 10 de Junio del 2005. [consulta: 18 de febrero de 2015]
2. FLORES, Z. 2014. Violencia en espectáculos deportivos. La responsabilidad del Estado mexicano y otros actores no estatales.[en línea] <http://www.efdeportes.com/efd198/violencia-en-espectaculos-deportivos.htm> EF Deportes Revista Digital. Noviembre del 2014. [consulta: 19 de febrero de 2015]
3. GIL, M. 2014. El informe Taylor fue definitivo en Reino Unido. [en línea] Te Interesa. 1 de Diciembre del 2014. http://www.teinteresa.es/deportes/Policia-especializada-implicacion-Reino Unido_0_1258674566.html [consulta: 20 de enero de 2015]
4. MOLINA, F. 2012. La tragedia de Heysel se cobró la vida de 39 aficionados. [en línea] Marca. 29 de Mayo del 2012. <http://www.marca.com/2012/05/29/futbol/tuneldeltiempo/1338274717.html> [consulta: 8 de Enero del 2015]
5. SZLIFMAN, J. 2014. A 90 años de la muerte de Pedro Demby, la primera víctima de la violencia del fútbol del Río de la Plata. [en línea] Pelota Afuera. 3 de Noviembre del 2014. <http://pelotaafuera.blogspot.com/2014/11/a-90-anos-de-la-muerte-de-pedro-demby.html> [consulta: 26 de enero de 2015]

6. SZLIFMAN, J. 2014. A 90 años de la muerte de Pedro Demby, la primera víctima de la violencia del fútbol del Río de la Plata. [en línea] Pelota Afuera. 3 de Noviembre del 2014. <http://pelotaafuera.blogspot.com/2014/11/a-90-anos-de-la-muerte-de-pedro-demby.html> [consulta: 26 de enero de 2015]
7. VELEZ, J. 2005. La violencia en el espectáculo del futbol. [en línea] Portal de Ciencias y de la actividad física del deporte. Colombia. <http://www.cafyd.com/HistDeporte/htm/pdf/4-19.pdf> [consulta: 16 de febrero de 2015]

DOCUMENTOS ANEXADOS

1.- CONVENIO EUROPEO SOBRE LA VIOLENCIA E IRRUPCIONES DE ESPECTADORES CON MOTIVO DE MANIFESTACIONES DEPORTIVAS Y ESPECIALMENTE DE PARTIDOS DE FÚTBOL (NUMERO 120 DEL CONSEJO DE EUROPA), HECHO EN ESTRASBURGO EL 19 DE AGOSTO DE 1985.

Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol, hecho en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985.

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los otros Estados Parte del Convenio Cultural Europeo, signatarios del presente Convenio.

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros. Preocupados por la violencia y las invasiones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol, y por las consecuencias que de ello se derivan.

Conscientes de que este problema amenaza los principios consagrados por la Resolución (76) 41 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, conocida por «la Carta Europea del Deporte para todos». Subrayando la importante contribución que para la comprensión internacional supone el deporte y, especialmente, dada su frecuencia, los partidos de fútbol entre los equipos nacionales y locales de los Estados europeos. Considerando que tanto las autoridades públicas como las organizaciones deportivas autónomas tienen responsabilidades distintas, aunque complementarias, en la lucha contra la violencia y las invasiones de los espectadores, habida cuenta de que las

organizaciones deportivas tienen también responsabilidades en materia de seguridad y que, con carácter más general, toca a ellas asegurar el buen desarrollo de las manifestaciones que organizan; considerando, además, que estas autoridades y organizaciones deben a tal fin aunar sus esfuerzos en todos los niveles correspondientes. Considerando que la violencia es un fenómeno social actual de enorme envergadura, cuyos orígenes son básicamente extraños al deporte, y que éste constituye muchas veces el terreno para estallidos de violencia. Resueltos a cooperar y a adoptar medidas comunes para prevenir y sofocar la violencia y las invasiones de campo por parte de espectadores en manifestaciones deportivas.

Conviene en lo que sigue:

Artículo 1. Objeto del Convenio.

1. Las Partes, a fin de prevenir y sofocar la violencia y las invasiones de campo por espectadores con motivo de partidos de fútbol, se comprometen a adoptar, dentro de los límites de sus disposiciones constitucionales respectivas, las medidas necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio.

2. Las Partes aplicarán lo dispuesto en el presente Convenio a otros deportes y manifestaciones del género en que puedan temerse violencias o invasiones, teniendo en cuenta para ello sus exigencias específicas.

Artículo 2. Coordinación en el plano interno.

Las Partes coordinarán las políticas y las medidas emprendidas por sus Ministerios y otros organismos públicos contra la violencia y las invasiones por los espectadores, mediante la creación, cuando proceda, de órganos coordinadores.

Artículo 3. Medidas.

1. Las Partes se comprometen a asegurar la elaboración y aplicación de medidas para prevenir y sofocar la violencia y las invasiones de los espectadores, y en especial a:

a) procurar que se movilicen servicios de orden suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia y las invasiones de campo tanto en los estadios como en su vecindad inmediata y a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores;

b) facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de informaciones apropiadas entre las fuerzas de policía de las distintas localidades interesadas o que puedan llegar a estarlo;

c) aplicar o, llegado el caso, adoptar una legislación por la que se prevea que a las personas reconocidas culpables de infracciones relacionadas con la violencia y las invasiones de los espectadores se les inflijan penas adecuadas o, en su caso, medidas administrativas apropiadas.

2. Las Partes se comprometen a fomentar la organización responsable y el buen comportamiento de los clubes de seguidores y la designación dentro de ellos de agentes encargados de facilitar el control y la información de los espectadores con motivo de los partidos, y de acompañar a los grupos de seguidores que asisten a partidos de fútbol que se juegan fuera.

3. Las Partes estimularán la coordinación, en la medida en que sea jurídicamente posible, de la organización de los desplazamientos desde el lugar de origen con la colaboración de los clubes, de los seguidores organizados y de las agencias de viajes, a fin de impedir la marcha de potenciales perturbadores para asistir a los partidos.

4. Cuando se teman estallidos de violencia e irrupciones de los espectadores, las Partes procurarán, en caso necesario, introduciendo una legislación

adecuada con sanciones por su incumplimiento u otras medidas del caso, que las organizaciones deportivas y los clubes, así como, llegado el caso, los propietarios de estadios y las autoridades públicas, con arreglo a las competencias determinadas por la legislación interna, adopten disposiciones concretas en los accesos de los estadios y dentro de los mismos, para impedir o sofocar dicha violencia o invasiones y concretamente:

a) actuar de suerte que la proyección y la estructura de los estadios garanticen la seguridad de los espectadores, no favorezcan la violencia entre ellos, permitan un control eficaz de la muchedumbre, contengan barreras o vallas apropiadas y permitan la intervención de los servicios de socorro y de las fuerzas del orden;

b) separar eficazmente a los grupos de partidarios rivales reservando a los de partidarios visitantes, cuando se los admita, tribunas distintas;

c) asegurar esta separación controlando rigurosamente la venta de los billetes y adoptar precauciones especiales durante el período que precede inmediatamente al partido;

d) excluir de los estadios y de los partidos o prohibir su acceso, en la medida en que sea jurídicamente posible, a los promotores de disturbios conocidos o potenciales y a las personas que se hallen bajo los efectos del alcohol o de las drogas;

e) dotar a los estadios de un sistema eficaz de comunicación con el público y procurar que se haga pleno uso del mismo, así como de los programas de partidos y otros prospectos para estimular a los espectadores a comportarse correctamente;

f) prohibir a los espectadores introducir bebidas alcohólicas en los estadios; restringir y, preferentemente, prohibir la venta y cualquier distribución de

bebidas alcohólicas en los estadios y asegurarse de que todas las bebidas disponibles estén en envases no peligrosos;

g) proveer a controles a fin de impedir que los espectadores introduzcan en el recinto de los estadios objetos que puedan servir para actos de violencia, o petardos u objetos análogos;

h) asegurar que agentes de enlace colaboren con las autoridades competentes antes de los partidos, por lo que respecta a las medidas que haya que tomar para controlar la muchedumbre, de suerte que se apliquen mediante una acción concertada las normas pertinentes.

5. Las Partes adoptarán las medidas adecuadas en los aspectos social y educativo, teniendo en mente la importancia potencial de los medios de comunicación social, para impedir la violencia en el deporte o en ocasión de manifestaciones deportivas, promoviendo sobre todo el ideal deportivo mediante campañas de educación y de otro tipo, sosteniendo la idea del «juego limpio», especialmente entre los jóvenes, para favorecer el respeto mutuo a la vez entre los espectadores y entre los deportistas y estimulando también su participación activa más importante en el deporte.

Artículo 4. Cooperación internacional.

1. Las Partes cooperarán estrechamente en los asuntos a que se refiere este Convenio y estimularán una cooperación análoga cuando convenga, entre las respectivas autoridades deportivas nacionales.

2. Antes de los partidos o torneos internacionales entre clubes o equipos representativos, las Partes interesadas invitarán a sus autoridades competentes, especialmente a las organizaciones deportivas, a señalar los partidos en los cuales puedan temerse actos de violencia o invasiones de campo por los espectadores. Cuando se señale un partido de este tipo, las

autoridades competentes del país huésped adoptarán medidas para una concertación entre las autoridades correspondientes. Esta se verificará cuanto antes y deberá celebrarse a más tardar con dos semanas de antelación a la fecha prevista para el partido y comprenderá las disposiciones, medidas y precauciones que deberán adoptarse antes, durante y después del partido, incluidas, si proceden, medidas complementarias a las del presente Convenio.

Artículo 5. Individuación y tratamiento de los infractores.

1. Las Partes, con el respeto a los procedimientos existentes en derecho y al principio de independencia del poder judicial, tratarán de procurar que los espectadores que cometan actos de violencia u otras acciones reprobables sean individuados y perseguidos con arreglo a la ley.

2. Llegado el caso, sobre todo cuando se trate de espectadores-visitantes, y con arreglo a los acuerdos internacionales aplicables, las Partes procurarán:

a) transmitir los procedimientos incoados contra personas arrestadas por actos de violencia u otras acciones reprobables cometidos con motivo de manifestaciones deportivas, al país de residencia de las mismas;

b) solicitar la extradición de personas sospechosas de actos de violencia u otros actos reprobables cometidos en ocasión de manifestaciones deportivas;

c) trasladar a las personas reconocidas culpables de infracciones violentas u otros actos reprobables cometidos con motivo de manifestaciones deportivas, al país correspondiente para que cumplan en él su condena.

Artículo 6. Medidas complementarias.

1. Las Partes se comprometen a cooperar estrechamente con sus organizaciones deportivas nacionales y clubes competentes y también, en su caso, con los propietarios de estadios, por lo que respecta a las disposiciones

tendientes a la planificación y la ejecución de las modificaciones de la estructura material de los estadios, u otras alteraciones necesarias, incluidos el acceso y la salida de los mismos, para mejorar la seguridad y prevenir la violencia.

2. Las Partes se comprometen a promover, si procede y en los casos apropiados, un sistema por el que se fijen criterios para la selección de los estadios, que tengan en cuenta la seguridad de los espectadores y la prevención de la violencia entre ellos, sobre todo en lo que respecta a los estadios donde los partidos puedan atraer a gentío numeroso o revoltoso.

3. Las Partes se comprometen a estimular a sus organizaciones deportivas nacionales a revisar continuamente sus reglamentos para controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas o espectadores.

Artículo 7. Comunicación de informaciones.

Cada Parte transmitirá al Secretario general del Consejo de Europa, en una de las lenguas oficiales del mismo, todos los datos pertinentes relativos a la legislación y demás medidas que hayan tomado para ajustarse a lo dispuesto en el presente Convenio, ya se refieran al fútbol o a otros deportes.

Artículo 8. Comité permanente.

1. Se crea, a los fines del presente Convenio, un Comité permanente.

2. Cualquier Parte podrá hacerse representar en el Comité permanente por uno o varios delegados. Cada Parte tendrá derecho a un voto.

3. Cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o Parte en el Convenio Cultural Europeo que no sea Parte del presente Convenio, podrá hacerse representar en el Comité por un observador.

4. El Comité permanente podrá, por unanimidad, invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que no sea Parte en el Convenio, y a cualquier organización deportiva interesada, a hacerse representar por un observador en una o varias de sus reuniones.

5. El Comité permanente será convocado por el Secretario general del Consejo de Europa. Celebrará su primera reunión en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Convenio. Se reunirá luego por lo menos una vez al año. Se reunirá, además, cada vez que la mayoría de las Partes así lo soliciten.

6. La mayoría de las Partes constituye el quorum necesario para celebrar una reunión del Comité permanente.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, el Comité permanente establecerá su reglamento interior y lo aprobará por consenso.

Artículo 9.

1. El Comité permanente queda encargado de aplicar el presente Convenio. Podrá concretamente:

a) revisar de forma continua lo dispuesto en el presente Convenio y estudiar las modificaciones que pudieran ser necesarias;

b) celebrar consultas con las organizaciones deportivas correspondientes;

c) hacer recomendaciones a las Partes sobre las medidas que deben adoptar para la aplicación del presente Convenio;

d) recomendar las medidas apropiadas para asegurar la información del público sobre los trabajos que se lleven a cabo en el marco del presente Convenio;

e) dirigir al Comité de Ministros recomendaciones para invitar a Estados no miembros del Consejo de Europa a adherirse al presente Convenio;

f) formular propuestas encaminadas a mejorar la eficacia del presente Convenio.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité permanente podrá, por propia iniciativa, prever reuniones de grupos de expertos.

Artículo 10.

Después de cada una de sus reuniones, el Comité permanente transmitirá al Comité de Ministros del Consejo de Europa un informe sobre sus labores y sobre el funcionamiento del Convenio.

Artículo 11. Enmiendas.

1. Podrán presentarse enmiendas al presente Convenio por cualquiera de las Partes, por el Comité de Ministros del Consejo de Europa o por el Comité permanente.

2. El Secretario general del Consejo de Europa comunicará toda propuesta de enmienda a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los otros Estados Partes del Convenio Cultural Europeo y a cualquier Estado no miembro que se haya adherido o al que se haya invitado a adherirse al presente Convenio conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

3. Cualquier enmienda propuesta por una Parte o por el Comité de Ministros será comunicada al Comité permanente por lo menos dos meses antes de la reunión en la que habrá de estudiarse la enmienda. El Comité permanente someterá al Comité de Ministros su dictamen sobre la enmienda propuesta, en su caso previa consulta con las organizaciones deportivas competentes.

4. El Comité de Ministros estudiará la enmienda propuesta, así como todo dictamen presentado por el Comité permanente y podrá adoptar la enmienda.

5. Se transmitirá a las Partes, para su aceptación, el texto de toda enmienda adoptada por el Comité de Ministros con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

6. Toda enmienda adoptada con arreglo al párrafo 4 del presente artículo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en la que todas las Partes hayan informado al Secretario general de su aceptación de dicha enmienda.

CLAUSULAS FINALES.

Artículo 12.

1. El presente Convenio queda abierto a la firma de los estados miembros del Consejo de Europa y de los demás Estados Parte en el Convenio Cultural Europeo, los cuales podrán expresar su consentimiento a quedar vinculados por.

a) la firma, sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o.

b) la firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 13.

1. El Convenio entrará en vigor el primer día de mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en la que tres Estados miembros del

Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el Convenio a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.

2. Para todo Estado signatario que exprese ulteriormente su consentimiento a quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 14.

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros de Consejo de Europa, previa consulta de las Partes, podrá invitar a cualquier Estado de miembro del Consejo de Europa a adherirse al Convenio, mediante decisión adoptada por la mayoría prevista en el artículo 20, d), del Estatuto del Consejo de Europa y por unanimidad de los representantes de los Estados contratantes con derecho a formar parte del Comité de Ministros.

2. Para cualquier Estado que se adhiera, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha de depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario general del

Consejo de Europa.

Artículo 15.

1. Cualquier Estado podrá, al firmar o al depositar su Instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, designar los territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento posterior, mediante declaración dirigida al Secretario general de Consejo de Europa, extender la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio designado en la declaración. El

Convenio entrará en vigor para ese territorio el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un mes después de la fecha de haber recibido el Secretario general dicha declaración.

3. Cualquier declaración formulada en virtud de los dos párrafos precedentes podrá retirarse, por lo que se refiere a cualquier territorio designado en esa declaración, mediante notificación dirigida al Secretario general. Dicha retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

Artículo 16.

1. Cualquier Parte podrá en todo momento denunciar el presente Convenio notificándolo así al Secretario general del Consejo de Europa.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

Artículo 17.

El Secretario general de Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del mismo, a los otros Estados Parte del Convenio Cultural Europeo y a todo Estado que se haya adherido al presente Convenio:

a) toda firma con arreglo al artículo 12;

b) el depósito de cualquier Instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a tenor de los artículos 12 o 14.

c) cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio a tenor de los artículos 13 y 14;

- d) toda información transmitida en virtud de lo dispuesto en el artículo 7;
- e) cualquier informe elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10;
- f) cualquier propuesta de enmienda y toda enmienda adoptada con arreglo al artículo 11, y la fecha de entrada en vigor de la misma;
- g) cualquier declaración formulada en virtud de lo dispuesto en el artículo 15;
- h) cualquier notificación dirigida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 y la fecha en que tendrá efecto la denuncia.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo, el 19 de agosto de 1985, en francés e inglés, haciendo fe por igual ambos textos, en un único ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa transmitirá copia certificada conforme del mismo a cada Estado miembro del Consejo de Europa, a cada Estado Parte de

Convenio Cultural Europeo, y a todo invitado a adherirse al presente Convenio.

DECLARACIONES.

1. Francia.

Declaración interpretativa:

(Artículo 3):

Los controles previstos en el artículo 3, párrafo 4, g, y los que sean necesarios para la aplicación de las disposiciones del artículo 3, párrafo 4, f, se efectúan «en el marco de la legislación francesa sobre la materia». Conviene entender

como recipientes no peligrosos los que no son ni de cristal ni de metal. (Artículo 3, párrafo 4, f.).

Declaraciones contenidas en el Instrumento de ratificación, depositado el 17 de marzo de 1987:

Las medidas previstas en el artículo 3, párrafo 4, a, y en el artículo 6, párrafo 1, deben ser compatibles con las adoptadas para prevenir los peligros de incendio y de pánico, y para permitir, en su caso, la evacuación rápida del público.

Conforme al artículo 15, párrafo 1 del Convenio, el Gobierno de la República Francesa declara que el Convenio se aplicará a los Departamentos europeos y a los Departamentos de Ultramar de la República.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de noviembre de 1985 y para España entrará en vigor el 1 de septiembre de 1987, de conformidad con lo establecido en su artículo 13.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de agosto de 1987.

-El Secretario general Técnico, José Manuel Paz Agüeras.

2.- LEY Nº 19.327, QUE FIJA NORMAS PARA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE HECHOS DE VIOLENCIA EN RECINTOS DEPORTIVOS CON OCASIÓN DE ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL.

"TITULO I {ARTS. 1-5}

De las medidas de seguridad preventivas

Artículo 1º.- Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 2º.- Los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias especiales que para estos casos señale Carabineros de Chile. En caso de incumplimiento, el Intendente, previo informe de Carabineros, podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las medidas exigidas. Entre estas exigencias deberá contemplarse la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, a los cuales sólo podrán ingresar los integrantes de ellas, previa exhibición de la credencial a que se hace referencia en el artículo 4º. Será de responsabilidad del respectivo club el control de ingreso y la vigilancia del sector destinado a su barra. El Intendente Regional podrá delegar, en los

gobernadores respectivos, las atribuciones que le confieren este artículo y el anterior.

Artículo 3°.- Las autoridades del fútbol profesional, al momento de fijar el calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, deberán comunicarlo al Intendente respectivo, para su evaluación. Los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados al Intendente y a Carabineros con no menos de veinticuatro horas de anticipación a su realización. Las autoridades del fútbol profesional siempre deberán advertirles sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.

Artículo 4°.- Los clubes de fútbol profesional deberán contar con un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, el que se llevará en sus oficinas centrales. En dicho registro deberá figurar, a lo menos, el nombre completo, la cédula nacional de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante.

Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial numerada, individual e intransferible que contenga esos datos y una fotografía del miembro de la barra, y reúna características que dificulten su adulteración.

Artículo 5°.- En el caso del artículo 1°, si la autoridad no se pronunciare dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, se entenderá otorgada la autorización. Si fuere denegada o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, el afectado podrá solicitar reposición

ante la misma autoridad dentro del plazo de cinco días, la que deberá ser resuelta en el término de diez días.

Si ese recurso no fuere interpuesto, o no fuere fallado dentro de plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar dentro del plazo de quince días, ante el juez de letras en lo civil LEY 19806 de turno que corresponda al lugar en donde funciona el Art. 18 respectivo recinto deportivo. D.O. 31.05.2002 Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo. Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días. En contra de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma.

TITULO II {ARTS. 6-10}

De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional

Artículo 6°.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, causare lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior. Con la misma pena será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas.

Si las conductas descritas precedentemente fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

El que realizare alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores recibirá, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

- a) La inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional;
- b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebrantasen la condena, en el evento de que quien infrinja esta prohibición haya sido beneficiado con alguna medida alternativa a las penas privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los directores o dirigentes de las barras de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción; y

- c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra. Ejecutoriada que sea la sentencia, se comunicará a las autoridades del respectivo deporte para su cumplimiento, en lo que corresponda. Si el infractor no ha sido condenado a una pena superior a la del inciso primero, y de sus antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, puede presumirse que no volverá a delinquir, el juez, una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar, de acuerdo con el infractor, la pena privativa de libertad por la realización de

trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 7°.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales:

1a. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos; miembro de la barra, o socio de alguno de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo.

2a. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.

3a. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

4a. Haber causado las lesiones a las que se refiere el artículo 6a a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas del espectáculo de fútbol profesional.

Artículo 8°.- DEROGADO LEY 19806

Art. 18 D.O. 31.05.2002

Artículo 9°.- Se aplicarán las reglas previstas en LEY 19806 la Ley N° 16.618, de Menores, a las personas menores de Art. 18 edad que incurrieren en las conductas contempladas en D.O. 31.05.2002 el artículo 6°. Si el menor fuere mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, y se declarase que obró sin discernimiento, el juez de letras de menores podrá imponerle, sin perjuicio de las medidas de protección previstas en ese cuerpo legal, las siguientes:

1°.- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el Juez, hasta por el término de un año, y

2°.- Actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor. Las actividades en beneficio de la comunidad se regirán, en cuanto a su forma, por lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 6°, y no tener una duración superior a dos meses. INCISO SEGUNDO DEROGADO LEY 19806

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del Art. 18 menor será civilmente responsable de los perjuicios D.O. 31.05.2002 que éste cauce.

Artículo 10.- La investigación y el juzgamiento de LEY 19806

Los delitos contemplados en esta ley se regirán por el Art. 18 Código Procesal Penal. D.O. 31.05.2002

TITULO III {ART. 11} Disposiciones varias

Artículo 11.- Agréguese en el artículo 159 de la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, los siguientes incisos finales: "En los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuabras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización.

Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma."

Artículo transitorio.- Los clubes de fútbol profesional deberán dar cumplimiento a las obligaciones que les impone el artículo 4° dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación de esta ley.

Establéese, asimismo, un plazo de ciento veinte días, contado desde la misma fecha, para que se solicite la autorización mencionada en el artículo 1° respecto de los actuales centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del Artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto el H. Congreso Nacional ha aprobado las observaciones formuladas por el Ejecutivo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 24 de agosto de 1994.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la

República.- Germán Correa Díaz, Ministro del Interior.- María Soledad Alvear

Valenzuela, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.,
Eduardo

Jara Miranda, Subsecretario de Justicia. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia cometidos en
estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la
Honorable

Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado
por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal
ejerciera el control de su constitucionalidad, y que por
sentencia de 19 de julio de 1994, declaró que las disposiciones
contempladas en el artículo 5° del proyecto remitido, son constitucionales.
Santiago, julio 20 de 1994.- Rafael Larraín Cruz Secretario.

3.- LEY N° 20.620

MODIFICA LEY N° 19.327, QUE FIJA NORMAS PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE HECHOS DE VIOLENCIA EN RECINTOS DEPORTIVOS, CON OCASIÓN DE ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Modifícase la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, en la forma que a continuación se indica:

1.- En el artículo 1º:

a) Intercalase, a continuación de la palabra "Construcciones", lo siguiente: "y en el reglamento de esta ley. Las autorizaciones que se otorguen considerarán las características de los eventos que se realicen".

b) Agréguese los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto:

"La autorización indicada en el inciso precedente podrá siempre ser revocada si desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación.

Los contratos que suscriban los organizadores de espectáculos de fútbol profesional con los administradores de los estadios destinados a dichos eventos deberán incorporar las condiciones de seguridad que haya fijado el Intendente en la respectiva resolución.

En caso de incumplimiento de tales condiciones, el Intendente podrá suspender temporalmente la autorización otorgada conforme al inciso primero.

En el reglamento de esta ley, establecido en un decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, se regularán las

condiciones mínimas que deberán cumplir los recintos y los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, de acuerdo a las características y al riesgo para el orden público, la seguridad pública y los asistentes.".

2.- Reemplazase el artículo 2º, por los siguientes:

"Artículo 2º.- El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá cumplir, en los recintos deportivos destinados a ese propósito, con las siguientes exigencias:

a) Designar un jefe de seguridad, que deberá registrarse como tal y con la debida antelación en la Intendencia respectiva.

b) Contratar guardias de seguridad privada, en conformidad a las normas que regulan a dicha actividad.

Cada Intendente determinará, de acuerdo a las características de los recintos deportivos que se encuentren en la región, la cantidad mínima de guardias que cada uno de ellos deberá tener para desarrollar un espectáculo de fútbol profesional.

c) Instalar y utilizar recursos tecnológicos tales como: Cámaras de seguridad, detectores de metales u otros que sean necesarios para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública. Cada Intendente determinará la cantidad, calidad y ubicación de los mismos en el recinto deportivo.

d) Determinar la forma en que se acreditarán los profesionales de los medios de comunicación que cubran los espectáculos, las credenciales que usarán y la ubicación que se les asignará en el recinto deportivo correspondiente.

e) Establecer zonas separadas y claramente delimitadas en los estadios, en que se ubicarán los hinchas o simpatizantes de los equipos de fútbol y el público general que concurren a un encuentro deportivo.

f) Contar con sistemas de control de acceso e identidad de los espectadores

que permitan su identificación y cuantificación.

g) Disponer de medios de grabación de imágenes, dentro y fuera del recinto deportivo, que faciliten la identificación de las personas que asistan al evento.

h) Las demás que fije el reglamento y sean necesarias para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública en el recinto deportivo.

Si un espectáculo de fútbol profesional implicare un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes, el Intendente comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público, quien deberá ordenar la presencia de, a lo menos, un fiscal.

Artículo 2º A.- El Intendente respectivo podrá requerir, de acuerdo al riesgo asociado a determinados espectáculos de fútbol profesional, que los organizadores del mismo cumplan con las siguientes exigencias adicionales:

a.- Que la venta de los boletos de entrada se ajuste a las condiciones especiales de seguridad fijadas por la Intendencia.

b.- Que contraten seguros o constituyan cauciones para garantizar la reparación de los daños que se causen a los bienes públicos o privados, ubicados en el recinto deportivo o en sus inmediaciones. Sin perjuicio de lo anterior, y en reemplazo del contrato de seguro, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional podrán proponer a la autoridad el otorgamiento de cualquier otra caución para cubrir la indemnización de los daños que se causaren. El Intendente calificará la suficiencia de la caución ofrecida así como la expedición para hacerla efectiva. El reglamento establecerá las circunstancias y condiciones bajo las cuales se deberán contratar los referidos seguros o constituir las mencionadas cauciones.

Dicho reglamento establecerá, previa consulta a Carabineros de Chile, la manera en que los organizadores de los espectáculos de fútbol deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias de seguridad señaladas en este

artículo y en el precedente y los procedimientos de control a los que estarán sometidas.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas impuestas, el Intendente podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta que ellas sean acatadas.

Artículo 2º B.- El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá controlar que los asistentes cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determine el reglamento de la presente ley. En caso que no se cumplan los mencionados requisitos, dicho personal podrá impedir el ingreso o disponer la expulsión del recinto de aquellas personas que vulneren las referidas exigencias. Para lo anterior, el personal de seguridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de estimarse necesario.

Artículo 2º C.- Para los efectos de la presente ley y su reglamento, se entenderá por "inmediaciones", la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional."

3.- Sustitúyese el artículo 4º, por el que sigue:

"Artículo 4º.- Toda contribución en dinero o estimable en dinero, efectuada por una organización deportiva a hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito u oneroso, deberá ser registrada contablemente y comunicada a las autoridades del fútbol profesional y a la Intendencia respectiva, en la forma, plazos y condiciones determinados por el reglamento de esta ley.

Las organizaciones deportivas deberán, en los términos, plazos y condiciones establecidas en el referido reglamento, llevar un registro con todas sus actividades de promoción y de apoyo a los hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, en el que deberá constar la individualización precisa de las personas beneficiadas, la clase de actividad o de promoción, la fecha y el evento deportivo al que estuvieron asociadas.

La omisión total o parcial del deber de informar será sancionada con multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.

Se prohíbe a las personas naturales que representen legalmente a organizaciones deportivas, a los miembros del directorio o accionistas de sociedades anónimas deportivas y a los dirigentes, jugadores, miembros del equipo técnico y demás funcionarios de una organización deportiva entregar personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a los hinchas o simpatizantes de un club de fútbol.

Asimismo, se prohíbe a las personas indicadas en el inciso anterior dar o consentir en dar cualquier contribución en dinero o estimable en dinero a hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, para incidir en decisiones deportivas o electorales al interior de una organización deportiva.

La infracción de las prohibiciones señaladas será sancionada con la multa establecida en el inciso tercero.

Conocerá de estas infracciones el juez de policía local correspondiente al lugar donde ellas se hubieren cometido, de conformidad al procedimiento ordinario que establece la ley N° 18.287."

4.- Reemplázase el artículo 6º, por los siguientes:

"Artículo 6º.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional causare, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones,

lesiones a las personas o daños a la propiedad, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior.

Con la misma pena del inciso anterior será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas, salvo que el hecho constituya un delito al que la ley asigne una pena superior.

Artículo 6º A.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la sanción constituye un grado de una pena divisible.

Artículo 6º B.- El que, con perjuicio de tercero, falsificare una entrada a un espectáculo de fútbol profesional será castigado de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 197 del Código Penal. Las mismas penas se impondrán a quien hiciere uso malicioso de una entrada falsificada. Si tal uso consistiere en vender, revender o ceder a cualquier título una entrada falsificada, la pena será la de presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales.

En los casos en que la fabricación, uso, venta, reventa o cesión a cualquier título de entradas falsificadas no produjere perjuicio a un tercero, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 6º C.- En las causas por los delitos mencionados en los artículos 6º, 6º A y 6º B, el juez podrá decretar como medida cautelar personal la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, en la forma establecida en la letra b) del inciso primero del artículo 6º D. El tiempo que el imputado haya permanecido sujeto a esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional que se le imponga.

Artículo 6º D.- Al responsable de alguno de los delitos señalados en los artículos 6º, 6º A y 6º B, se le impondrán, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

a) La inhabilitación hasta por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional.

b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, por un período de uno a dos años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. Si se tratare de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, referidos en el artículo 6º A, la prohibición será decretada por un lapso de entre tres y quince años, según la gravedad del delito. En caso de reincidencia en alguno de los delitos señalados en los artículos 6º y 6º B, la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional se elevará al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguno de los delitos señalados precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre cinco y diez años y, tratándose de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, será perpetua.

El que quebrante la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. La misma pena se impondrá a quien quebrantare la medida cautelar

personal establecida en el artículo 6° C.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebranten la condena, si quien infrinja esta prohibición ha sido beneficiado con alguna pena sustitutiva a las privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los dirigentes de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción, dentro del plazo señalado en el artículo 176 del Código Procesal Penal. En caso de incumplimiento de esta obligación les será aplicable lo dispuesto en el artículo 177 de dicho Código.

c) La inhabilitación especial temporal, durante el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional. Esta pena no será inferior a dieciocho meses, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor.

La resolución que imponga la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, sea como medida cautelar personal o como pena accesoria será comunicada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile y a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o a quien jurídicamente sea su continuador, para su cumplimiento en lo que corresponda.

Artículo 6° E.- El que cometiere el delito previsto en el artículo 214 del Código Penal con la finalidad de acceder al recinto en el que se realizará un espectáculo de fútbol profesional será sancionado con la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un período de uno a dos años, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Artículo 6° F.- Los representantes legales de los clubes participantes en un espectáculo deportivo que, por negligencia o descuido culpable en el

cumplimiento de las obligaciones que impone la presente ley, contribuyan o faciliten la comisión de las conductas tipificadas en los artículos 6º, 6º A y 6º B, serán sancionados con multa de cien a trescientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que se duplicará en caso de reincidencia.

Asimismo, las organizaciones deportivas profesionales que, por negligencia de sus dirigentes, incumplan las medidas de seguridad impuestas por la autoridad serán solidariamente responsables por los daños causados como consecuencia de los ilícitos penales cometidos con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional que ellas hubiesen organizado. Se eximirán de esta responsabilidad si, con anterioridad a la comisión de los referidos ilícitos, hubiesen adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad señaladas en esta ley y en las instrucciones impartidas por el Intendente respectivo.

Artículo 6º G.- Será sancionado con multa de una a quince unidades tributarias mensuales y la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un período de seis meses a un año, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior, el que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional incurriere, dentro de un recinto deportivo o en sus inmediaciones, en algunas de las faltas que se señalan a continuación:

- 1) Irrumpir sin autorización en el terreno de juego.
- 2) Portar, activar o lanzar bengalas, petardos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.
- 3) Realizar conductas que produjeran la interrupción del espectáculo de fútbol profesional o retrasaren su inicio.
- 4) Cometer alguna de las faltas tipificadas en los artículos 494, números 1º, 4º y 16º; 495, números 1º, 2º, 4º y 5º; y 496, números 1º, 10º, 11º, 18º y 26º, del

Código Penal. Tratándose de la falta prevista en el artículo 494 bis de dicho Código, además de la pena privativa de libertad allí prevista, se impondrán las que establece el presente artículo.

Asimismo, podrá imponerse como pena accesoria la de inhabilitación absoluta, hasta por dos años, para asociarse a un club de fútbol profesional.

El que, en el recinto deportivo o en sus inmediaciones, consumiere o portare sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, será sancionado con la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un período de seis meses a un año, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 20.000.

En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en este artículo, las penas se elevarán al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguna de las faltas señaladas precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre tres y cinco años. Quienes fueren sorprendidos cometiendo alguna de las faltas señaladas en este artículo serán desalojados de manera inmediata del recinto deportivo por las Fuerzas de Orden y Seguridad.

El que quebrante la pena de suspensión para asistir a un espectáculo de fútbol profesional impuesta por haber cometido alguna de las faltas previstas en el presente artículo o por su reiteración será sancionado con la pena señalada en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 6° D.".

5.- Agrégase el siguiente artículo 6° H:

"Artículo 6° H.- El que revendiere entradas para espectáculos de fútbol profesional será sancionado con multa de cuatro a veinte unidades tributarias mensuales. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, ya

adquirido previamente, a un precio superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional.

Con la misma multa señalada en el inciso anterior se sancionará al organizador de un espectáculo de fútbol profesional que ofrezca un número de entradas superior al que se le hubiere autorizado para el evento respectivo. Dicha multa se elevará al doble en los casos en que, producto de la sobreoferta, se produjeren desórdenes, aglomeraciones que pongan en riesgo a los asistentes o cualquier otra alteración de la tranquilidad o el orden público.

El reglamento de esta ley establecerá la forma en que se fijará el número máximo de boletos de entrada que se podrá vender y el plazo dentro del cual los organizadores de un espectáculo deportivo deberán acreditar, ante el Intendente respectivo, que el número de boletos impresos no excede del máximo autorizado.".

6.- Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

"Artículo 7º.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales:

1a. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los ilícitos descritos en los artículos precedentes.

2a. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.".

7.- Agrégase el siguiente artículo 7º A:

"Artículo 7º A.- El personal de Carabineros de Chile podrá impedir el ingreso a los recintos deportivos de elementos que por su naturaleza, dimensiones y características pudieren ser utilizados para provocar lesiones, daños, alterar la normalidad del evento, entorpecer las vías de evacuación o dificultar la

fiscalización al interior del referido recinto. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de admisión al espectáculo de fútbol profesional que corresponde a los organizadores del mismo.

Carabineros de Chile podrá, igualmente, impedir el ingreso de personas que se encuentren bajo la influencia del alcohol o de drogas o en estado de ebriedad. Para la determinación de lo anterior, Carabineros de Chile estará facultado para llevar a cabo pruebas respiratorias que permitan acreditar la existencia de alcohol o drogas en los asistentes. Si la persona se negare a realizar la prueba, el personal de Carabineros de Chile podrá prohibirle el ingreso al recinto deportivo.

El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá solicitar a Carabineros de Chile que realice las pruebas señaladas en el inciso anterior.

El personal de Carabineros de Chile podrá efectuar controles de identidad preventivos, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, desde una hora antes de que se abran las puertas del establecimiento, durante la realización de un espectáculo de fútbol profesional y hasta tres horas después de su término.

En el reglamento de esta ley se establecerán las normas de procedimientos y directrices para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.".

8.- Sustitúyese el artículo 9º, por el siguiente:

"Artículo 9º.- Se aplicarán las normas previstas en la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, a los menores de dieciocho años y mayores de catorce años de edad que incurrieren en las conductas contempladas en los artículos 6º, 6º A y 6º B.

Además, en el caso de ser condenados, se les impondrán las mismas penas accesorias previstas en el artículo 6º D respecto de los mayores de edad.".

9.- Agrégase el siguiente artículo 9º A:

"Artículo 9º A.- Si un menor de dieciocho años y mayor de catorce años de edad incurriere en alguna de las conductas descritas en los artículos 6º G y 6º H, se le impondrán las penas que, conforme a los artículos 21, 22, 23, número 5, y demás pertinentes de la ley N° 20.084, corresponda aplicar. Además, se le impondrá la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por los plazos previstos en el artículo 6º G."

10.- Agréganse, en el artículo 10, los siguientes incisos segundo y tercero:

"El Fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer al imputado cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, debiendo siempre decretar la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, durante el tiempo que dure la suspensión.

En los procesos penales que se inicien por infracción a las normas de este Título también podrán querellarse las organizaciones deportivas profesionales directamente afectadas y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional."

11.- Elimínase el epígrafe "TÍTULO III Disposiciones varias".

12.- Derógase el artículo 11.

Artículo 2º.- Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 19 de la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, la frase "califique de alto riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio", por "determine que existe riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de venta o entrega".

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Intendente podrá autorizar la realización de espectáculos de fútbol en recintos deportivos que no cumplan con las obligaciones de contar con un sistema de control de acceso de los espectadores y de grabación de imágenes de los asistentes al espectáculo de fútbol profesional, conforme a lo previsto en las letras f) y g) del artículo 2º de la ley N° 19.327.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso precedente, sin que se haya dado cumplimiento a la mencionada exigencia, el Intendente no podrá otorgar la autorización a que se refiere el artículo 1º de dicha ley.

Artículo segundo.- Dentro del plazo de treinta y seis meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley el juez deberá, al imponer la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, establecer la obligación del condenado de presentarse y permanecer en una comisaría mientras se desarrollen los espectáculos de fútbol profesional que determine el tribunal.

Quien no se presentare en la comisaría y a la hora previamente fijada por el juez será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N°1° del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 10 de septiembre de 2012.- RODRIGO HINZPETER KIRBERG, Vicepresidente de la República.- Rodrigo Ubilla Mackenney, Ministro del Interior y Seguridad Pública (S).- Teodoro Ribera Neumann, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., María Claudia Alemparte Rodríguez, Subsecretaria del Interior Subrogante

Tribunal

Constitucional

Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.327, que contiene normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional. (Boletín N° 4864-29).

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de las normas que regulan materias propias de ley orgánica constitucional que aquel contiene, y que por sentencia de 30 de agosto de 2012 en los autos Rol N° 2.285-12-CPR.

4.- BOLETIN N°9566, PROYECTO DE LEY QUE BUSCA MODIFICAR LA LEY N°19.327 DEL AÑO 2014

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO 1°.- Modifícase la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, de la manera siguiente:

1) Agrégase el siguiente Título Preliminar, incorporando los artículos 1° , 2° y 3°, nuevos, pasando el actual artículo 1° a ser 4° y ordenándose los siguientes en el orden correlativo que corresponda:

“TÍTULO PRELIMINAR

Del ámbito de aplicación; derechos y deberes de los asistentes y de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional.

Artículo 1°.- La presente ley regula la realización de los espectáculos de fútbol profesional; establece los derechos y deberes de los asistentes, los requisitos de los recintos deportivos en que éstos se desarrollen, y las obligaciones de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, los organizadores de dichos espectáculos y los administradores de los recintos correspondientes.

Se aplicará la presente ley, de igual manera, a los delitos, faltas, infracciones y a todos los hechos y circunstancias conexas al espectáculo de fútbol profesional y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de

entrenamientos, animaciones previas, ventas de entradas, desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración y a las celebraciones, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos.

Para la adecuada aplicación de la presente Ley, los derechos que consagra y deberes que ella impone, así como las sanciones que consigna y a las que puedan ser acreedores los sujetos de la presente ley, deberá configurarse un Registro de la ley N° 19.327 a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que contendrá una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional; los organizadores de espectáculos regidos por la presente ley; las asociaciones y los clubes de fútbol profesional, sus dirigentes y representantes legales, y las sanciones que les hayan sido aplicadas. Corresponderá al reglamento de la presente ley fijar las condiciones, contenidos, modalidades y responsables del Registro mencionado.”.

Artículo 2°.- Son derechos de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional, los siguientes:

- a) Derecho a participar del espectáculo deportivo, respetando las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto sin afectar o poner en peligro la seguridad del mismo y del resto de los asistentes.
- b) Derecho a conocer las condiciones de ingreso al recinto deportivo, así como de permanencia en el mismo, así como los fundamentos de tales condiciones.
- c) Derecho a asistir y permanecer en el recinto deportivo durante el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional, respetando las condiciones de ingreso y permanencia en el mismo.

d) Derecho a que los espectáculos cumplan con condiciones básicas de higiene, seguridad y salubridad.

e) Derecho a contar con información oportuna sobre las condiciones básicas de seguridad en el espectáculo; sobre las medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a la actividad, y todas las medidas técnicas necesarias y suficientes que los organizadores dentro de su esfera de control deban adoptar con dicho propósito.

Artículo 3°.- Son deberes de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional y de los dirigentes de los clubes y asociaciones de fútbol profesional, los siguientes:

a) Administrar el espectáculo deportivo adoptando todas las medidas necesarias y las exigidas para el correcto desarrollo del mismo, incluyendo aquellas que sean determinadas por el Intendente al autorizar el espectáculo;

b) Supervigilar y garantizar el cumplimiento de la ley, su reglamento y de las disposiciones adoptadas por la autoridad administrativa y policial para cada evento o actividad conexas, cautelando el respeto de los dispositivos de seguridad respecto de la dignidad y derechos de los asistentes.

Asimismo, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional estarán sujetos a las obligaciones que para los proveedores impone la ley N° 19.496, sobre protección al consumidor, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en dicho cuerpo normativo respecto de las eventuales infracciones a los preceptos mencionados.”.

2) Suprímese el inciso final del actual artículo 4°.

3) Agrégase, en el actual artículo 2A, que ha pasado a ser 6°, el siguiente inciso final:

“Asimismo, el Intendente podrá requerir a los organizadores cumplir con medidas adicionales de seguridad; determinar por sectores el aforo máximo para el desarrollo del espectáculo; exigir la reprogramación del evento deportivo o su realización en otro recinto deportivo, pudiendo suspenderlo en cualquier momento cuando, por las características del mismo, se comprometa la seguridad y el orden público. La misma facultad se aplicará a los hechos y circunstancias conexas señaladas en el inciso 2° del artículo 1°, cuando proceda.”.

4) Agrégase, en el actual artículo 6F, que ha pasado a ser 18, el siguiente inciso final:

“El organizador tendrá derecho a repetir ante el club visita por los daños ocasionados por los espectadores miembros de su hinchada. Para tales efectos, el club visita podrá identificar a las personas que podrán o, reservándose el organizador el derecho de admisión respecto de aquellos que no sean identificados por el club visita.”.

5) Suprímese el actual artículo 6G.

6) Suprímese el actual artículo 6H.

7) Agrégase en el actual artículo 7°, que ha pasado a ser 19, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio del efecto general de las circunstancias agravantes establecidas en el Código Penal, las circunstancias agravantes especiales contempladas en esta ley, producirán el efecto de elevar al triple las penas pecuniarias impuestas y al triple el tiempo de cumplimiento de las sanciones restrictivas de derechos.”.

8) Intercálase el artículo 20, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 20.- Se suspenderá el derecho de afiliación a organizaciones relacionadas con el fútbol profesional por el término de tres años respecto de quienes tengan vigente alguna de las siguientes sanciones: Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, inhabilitación para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional, inhabilitación para asociarse a un club de fútbol profesional o, en general, cualquier sanción establecida por la presente ley.”.

9) Modifícase el epígrafe del actual TÍTULO III, por el siguiente:

“TÍTULO III

Infracciones Administrativas y su procedimiento sancionatorio”

10) Agrégase el siguiente artículo 25, nuevo:

“Artículo 25.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley o su reglamento, cometidas por los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, las organizaciones deportivas, los administradores de recintos deportivos o dirigentes de los clubes y asociaciones de fútbol profesional, que no sean constitutivas de delito, sufrirán las siguientes sanciones:

1) Multa de 50 a 1000 unidades tributarias mensuales, en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento por parte del organizador de un espectáculo de fútbol profesional de lo dispuesto en los artículos 4°, 5° y 6°.

b) Incumplimiento por parte de las personas naturales que representen legalmente a las organizaciones deportivas y las demás personas señaladas en el inciso 4° del artículo 10° de las prohibiciones manifestadas en ese precepto.

c) Ofrecer, el organizador de un espectáculo de fútbol profesional, un número de entradas superior al que se le hubiere autorizado para el evento respectivo por la autoridad competente.

d) Incumplimiento por parte del dueño o administrador de los recintos deportivos de las condiciones de seguridad que motivaron su otorgamiento o las establecidas por la autoridad competente en la resolución que autoriza el recinto deportivo.

2) Multa de 25 a 500 unidades tributarias mensuales, en los siguientes supuestos:

a) En el caso del organizador de espectáculos de fútbol profesional, cuyos dispositivos de seguridad no sean aptos ni suficientes.

b) En el caso del organizador de espectáculos de fútbol profesional, cuyos dispositivos de seguridad no controlen el cumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia, salvo que se haya ejercido efectivamente el derecho de admisión respecto de quien la haya incumplido.

c) En el caso de contravenciones o infracciones a la presente ley o su reglamento si no tuvieren señalada una sanción diferente en la misma ley.

El reglamento establecerá la graduación para la aplicación de las multas de los dos números anteriores, descendiendo según se trate de partidos categoría A, B o C y la división de fútbol profesional de que se trate.

Dichas multas se elevarán al doble en los casos en que, producto de las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, a su reglamento o a lo dispuesto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza al respectivo recinto o evento deportivo, se produjeran desórdenes,

agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en peligro a los asistentes o cualquier otra alteración al orden público.

Por su parte, las multas antes referidas se elevarán al triple en los casos que, producto de las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, a su reglamento, o a lo dispuesto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza el respectivo recinto o evento deportivo, fuere necesaria la intervención de Carabineros de Chile.

En caso de reincidencia, se elevarán las multas antes señaladas al doble. Se considerará reincidente a quienes sean sancionados por infracciones a este título más de dos veces dentro del plazo de un año.

Adicionalmente, en los casos de los tres incisos anteriores, se podrá aplicar, para los espectáculos de fútbol profesional futuros que la autoridad administrativa determine, la prohibición de asistencia de los hinchas o espectadores del equipo visita o local.

En los casos que las multas impuestas de conformidad a los incisos anteriores no sean pagadas, se sancionará a los dirigentes del club organizador del espectáculo, el administrador del recinto o los dirigentes de los clubes o asociaciones infractoras, en su caso, con la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional, por el período de tres años. La sanción cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas.”.

11) Agrégase el siguiente artículo 26, nuevo:

“Artículo 26.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán conocidas y sancionadas fundadamente por el Intendente respectivo, a través del procedimiento señalado en la ley N° 19.880, con la excepción de lo expresado en los artículos 59 y 60 de ese cuerpo legal, en lo relativo al recurso jerárquico y al recurso extraordinario de revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, los afectados por las decisiones administrativas del Intendente podrán reclamar la ilegalidad de esa decisión a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los 15 días corridos, contados desde la notificación a que se refiere el artículo 46 de la ley N° 19.880.

La Corte de Apelaciones deberá disponer que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula a la Intendencia, la que dispondrá del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones. Evacuado el traslado por la Intendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.

La Corte de Apelaciones, si lo estima conveniente, podrá escuchar los alegatos de las partes y dictará sentencia dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia antes referida. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.”.

12) Agrégase el siguiente artículo 27, nuevo:

“Artículo 27.- Constituirán infracciones a la presente ley, las siguientes conductas ejecutadas por los espectadores o asistentes a un espectáculo de fútbol profesional:

a) Revender entradas para espectáculos de fútbol profesional. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, adquiridos previamente y por medio de las vías oficiales, a un precio superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional.

b) Ingresar indebidamente a un recinto donde se realiza un espectáculo de fútbol profesional, o actividades conexas que no sean de libre acceso al público, ocupando formas o vías no dispuestas por el organizador o el administrador del recinto deportivo o irrumpir sin autorización en el terreno de juego del recinto deportivo o del campo de entrenamiento.

c) Portar, activar o lanzar bengalas, petardos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos en espectáculos de fútbol profesional o en actividades conexas.

d) Ejecutar cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del desarrollo del espectáculo.

e) Realizar conductas que interrumpan el espectáculo de fútbol profesional o retrasaren su inicio.

f) Cometer alguna de las conductas descritas en los artículos 494, números 1°, 4° y 16°; 495, números 1°, 2°, 4° y 5°; y 496, números 1°, 10°, 11°, 18° y 26°, del Código Penal, en el ámbito señalado en el inciso 2° del artículo 1° y sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal.

Tales conductas serán conocidas por el Juzgado de Policía Local competente en el territorio jurisdiccional donde se encuentre ubicado el recinto deportivo, en el cual se hubiere realizado el espectáculo en comento, a través del procedimiento establecido en la ley N° 18.287.

El tribunal, en los casos anteriores, aplicará las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de la conducta:

- a) Multa de 1 a 25 unidades tributarias mensuales;
- b) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, por un periodo entre 6 y 12 meses;
- c) Suspensión de la calidad de afiliado, abonado, dirigente o socio de los clubes deportivos a los que perteneciere, por uno a tres años;
- d) Inhabilitación absoluta de las calidades señaladas en la letra anterior, entre uno y hasta tres años.

Tratándose del no pago de la multa impuesta se impondrá como sanción la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional, por el período de tres años. La sanción cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas.

En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en este artículo, las sanciones se elevarán al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguna de las infracciones señaladas precedentemente, las sanciones se elevarán al triple, y así sucesivamente.

En caso de incumplimiento de la sanción de prohibición de asistencia a un espectáculo de fútbol profesional impuesta por haber cometido alguna de las infracciones previstas en el presente artículo o por su reiteración, será sancionado con la pena señalada en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 15.

El Juzgado de Policía Local será competente para conocer de las acciones civiles indemnizatorias que interpongan los afectados con las conductas señaladas.”.

13) Agrégase el siguiente artículo 28, nuevo:

“Artículo 28.- Carabineros de Chile deberá supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley, sus reglamentos y las resoluciones administrativas que autorizan los respectivos recintos o eventos de fútbol profesional, estando facultados para dar inicio, por la vía más expedita posible, a los procedimientos administrativos o judiciales a que hacen referencia los artículos anteriores para la persecución de las infracciones a las que aquellos se apliquen.”.

14) Agrégase el siguiente artículo 29, nuevo:

“Artículo 29.- Para los efectos de aplicar la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional y las demás sanciones, se establecerán, según sea el caso, los siguientes mecanismos de comunicación de las sentencias o resoluciones administrativas, según la naturaleza de la misma:

a) Tratándose de delitos, el tribunal con competencia en lo criminal que hubiere conocido de la causa debe comunicar a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, las sentencias condenatorias ejecutoriadas que consignen la comisión de delitos o faltas sujetas a la presente ley, las resoluciones judiciales que impongan medidas cautelares personales o las que aprueben suspensiones condicionales del procedimiento.

b) Tratándose de las infracciones administrativas a las que hace referencias el artículo 25, la Intendencia respectiva comunicará a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, las resoluciones administrativas ejecutoriadas que consignen infracciones de este carácter según lo establecido en la presente ley, su

reglamento, o a lo resuelto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza el respectivo recinto o evento de fútbol profesional.

c) Tratándose de las infracciones a que se refiere el artículo 27, los Juzgados de Policía Local que hubieren conocidos de los procesos por infracciones a los que tal disposición se refiere, deberán remitir las sentencias condenatorias ejecutoriadas a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido dictadas.

Tales sentencias o resoluciones se dirigirán a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para su incorporación en una sección especial del Registro al que alude el inciso final del artículo 1°, que se denominará “Registro especial de sanciones de la ley N° 19.327”.

A esta sección del Registro tendrán acceso íntegro las Intendencias; el Ministerio Público; Carabineros de Chile; los clubes de fútbol profesional y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional o quien jurídicamente sea su continuador.

Corresponderá al Reglamento de la Ley N° 19.327 fijar las condiciones de esta sección del Registro, el contenido de la misma, los responsables de su mantención, las formas de comunicación de las sentencias y resoluciones aludidas y las modalidades de su acceso y comunicación”.

ARTÍCULO 2°.- Agrégase la siguiente letra f) al artículo 13 de la Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales:

“f) Sin perjuicio de las funciones de mantención del orden público y seguridad pública interior, asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la formulación de planes y medidas de prevención de hechos ilícitos y de violencia relacionados con los espectáculos deportivos y conductas y circunstancias conexas regidos por la Ley N° 19.327 y, en particular, mantener el Registro al que hace referencia el inciso final del artículo 1° de dicho cuerpo legal.”.

ARTÍCULO 3°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se contemple en el presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.